

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**ABOGACIA**



**EL ROL DINAMICO DEL JUEZ**

**PROCESO LABORAL**

**NUÑEZ CYNTHIA RAQUEL**

**2018**

## **Agradecimiento**

A mis padres Hilda y Oscar, por su amor incondicional, por haber recogido mis faltas, celebrado mis triunfos y siempre estar orgullosos de mí.

A mis abuelos Hildel Brando; Celina; Delfín y Ana a quienes amo.

A mis hermanos María; Yanina; Anabella y Oscar por su inmenso amor.

A mis cuñados Roberto y Ezequiel por cada palabra de cariño y fortaleza, por mis sobrinos tan amados.

A mis amados hijos en especial a Josefina y Rosarito, mis dos princesas que me motivaron con su amor, con quienes pacientemente concurrí a clases. Por ser mis forjadoras de aliento, mi fuente de amor e inspiración y haber alimentado mi vocación, por haberme elegido como madre. Beso al cielo por Francisco y Lorenzo.

A mis tantos afectos y amigos, esos que me apoyaron en momentos turbulentos. Mi proyecto no fue fácil pero siempre recibí la bendición de su apoyo incondicional, comprensión y estímulo constante.

## **Resumen**

El presente trabajo tiene por objeto abordar al derecho como acceso a la justicia, bajo una efectiva tutela jurisdiccional amparada en la Constitución local, analizando el rol que desempeña el juez en su actividad a lo largo del proceso, su aplicación y realización para la misma a través de los institutos procesales donde se describirá el proceso de conciliación; los plazos; las herramientas procesales y carga de la prueba, establecidos en los arts. del CPC de La Rioja para resolver los conflictos laborales. La responsabilidad de la gestión gerencial del Juez en la magistratura, optimización e importancia de los Recursos Humanos y su capacitación, para evitar retardo de justicia.

**Palabras clave:** Proceso laboral; actividad del Juez; Conciliación; Institutos Procesales; Gestión de la Magistratura.

## **Abstract**

The present work aims to address the right as access to justice, under effective judicial protection protected by the local Constitution, analyzing the role played by the judge in its activity throughout the process, its application and implementation for the same through the procedural institutes where the conciliation process will be described; the deadlines; the procedural tools and burden of proof, established in arts. Of the CPC of La Rioja to resolve labor conflicts. The responsibility of the management of the Judge in the magistracy, optimization and importance of Human Resources and their training, to avoid justice delay.

**Keywords:** Labor process; activity of the Judge; Conciliation; Procedural Institutes; management of the judiciary;

## INDICE GENERAL

### Índice

INTRODUCCIÓN.....	6
1. CAPITULO I - NORMATIVA CONSTITUCIONAL. ....	14
1.2 LINEAMIENTOS CONCEPTUALES Y VALIDEZ JURIDICA. ....	15
1.3 ANTECEDENTES DE LA ORALIDAD. ....	25
1.4 AMBITO DE APLICACIÓN.....	26
1.5 PRINCIPIOS QUE LA INFORMAN. ....	27
1.6 PRINCIPIOS PROCESALES VIGENTES.....	29
1.8 DINAMICA EN EL PROCESO LABORAL RIOJANO.....	34
1.9 LA IMPORTANCIA DE FLEXIBILIZAR EL SISTEMA JUDICIAL.....	36
1.10 CONCLUSION PARCIAL. ....	40
2. CAPITULO II – EL DERECHO COMO VISION. ....	42
2.1 SUPREMACÍA FEDERAL, PROGRESIVIDAD Y PRINCIPIOS.....	43
2.2 ROL DE JUEZ EN EL SISTEMA ORAL, ACTUACIÓN DE OFICIO. ....	56
2.3 APORTES CONCEPTUALES. ....	65
2.4 CONEXIDAD ENTRE LOS PRINCIPIOS Y VALORES. ....	68
2.5 CONCLUSION PARCIAL. ....	70
3. CAPITULO III- LA ACTIVIDAD DEL JUEZ. ....	71
3.1 IDONEIDAD.....	71
3.2 CAPACITACION. ....	75
3.3 CALIDAD Y EFICIENCIA. ....	78
3.4 LITIGIO, CONFLICTO Y SOLUCION.....	81
3.5 CONCLUSION PARCIAL.....	87
4. CAPITULO IV- ALTERNATIVAS DEL PROCESO.....	88
4.1 CONCILIACION Y TRANSACCION.....	88
4.2 INICIATIVA EN LA NORMATIVA NACIONAL. ....	91
4.3 CONCILIACION LABORAL PROVINCIA DE LA RIOJA.....	94
4.4 REGULACION PROCESAL DE LA CONCILIACION- OPORTUNIDAD. ....	96
4.5 MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. ....	98
4.6 LINEAMIENTOS EN EL PROCESO LABORAL. ....	102
4.7 CARGA DE LA PRUEBA.....	105
4.8 EXCEPCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. ....	107

4.9 CONCILIACION PROVINCIAL.....	110
ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS.....	115
ANALISIS DE LA RECOPIACION DE DATOS. ....	126
CONCLUSION FINAL. ....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	148
<i>Doctrina</i> .....	148
Legislación: .....	149
• C.S.J.N. “Castillo c/Cerámica Alberdi”, Fallos 1280 (2004). Recuperado el 20/09/17 / de: <a href="http://relaciondetrabajo.com/campus/fallos/Fallo%20Castillo%20contra%20Ceramica%20Alberdi.pdf">http://relaciondetrabajo.com/campus/fallos/Fallo%20Castillo%20contra%20Ceramica%20Alberdi.pdf</a> .....	151
Otros.....	152
Biblioteca Universidad Siglo 21 : <a href="https://proview-thomsonreuters-com.bibliotecadigital.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&amp;titleKey=laley%2F2016%2F41940818%2Fv1.0&amp;titleStage=F&amp;titleAcct=ia744d7790000014d9d44c753c4376a79#sl=0&amp;eid=d62e13f25d3d3fd7f061cb8c3ae88460&amp;eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&amp;pg=&amp;psl=e&amp;nvgS=false">https://proview-thomsonreuters-com.bibliotecadigital.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&amp;titleKey=laley%2F2016%2F41940818%2Fv1.0&amp;titleStage=F&amp;titleAcct=ia744d7790000014d9d44c753c4376a79#sl=0&amp;eid=d62e13f25d3d3fd7f061cb8c3ae88460&amp;eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&amp;pg=&amp;psl=e&amp;nvgS=false</a> .....	152

## INTRODUCCIÓN.

La Provincia de la Rioja no cuenta con un Código o Ley de procedimiento Laboral, los funcionarios en esta materia, ejecutan la norma a través de la Ley N° 5764<sup>1</sup> que organiza los Tribunales de Trabajo, como así también por el capítulo que comprende el Código Procesal Civil en sus arts. 369 al 378<sup>2</sup>. Al margen de ello, lo que interesa, es el contenido de

---

<sup>1</sup> Ley N° 5764 Organización de los Tribunales de Trabajo, La Rioja.

<sup>2</sup> Art. N° 369 C.P.C La Rioja. Procedimiento aplicable. Las acciones referidas a cuestiones laborales, se sustanciarán por el trámite del juicio sumario (Artículos 271 y 272), con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Art. N° 370 C.P.C La Rioja. Competencia. Los procesos laborales se tramitarán ante el tribunal que corresponda al domicilio del trabajador, o al domicilio del patrón, o al lugar del cumplimiento del contrato de trabajo, a elección del primero. (Derogado por Ley 5.764).

Art. N° 371 C.P.C La Rioja. Beneficio de litigar sin gastos. En los juicios laborales los trabajadores gozarán del beneficio de litigar sin gastos (Artículos 164 a 168).

Artículo 372 C.P.C La Rioja. Representación. El trabajador podrá ser representado en juicio por abogado o procurador, otorgando al efecto carta-poder cuya firma certificará cualquier secretario de los tribunales o de los juzgados letrados de la provincia o por el juez de paz lego o por la autoridad policial del lugar donde no hubiere juzgados.

Art. N° 373 C.P.C La Rioja. Alternativas procesales. En el proceso, regirán las siguientes reglas:- 1°) El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del patrón, se efectuará en el lugar donde se ha cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte obrera. Los empleadores que se radicaren transitoriamente en la Provincia, deberán constituir domicilio en el organismo administrativo de aplicación a los fines de ser notificados si se ausentaren de ella, hasta dos años después de finalizado el contrato de trabajo, bajo prevención de tener por constituido allí dicho domicilio. 2°) No podrán promoverse incidentes sino en la audiencia de vista de la causa, debiendo las partes, con anterioridad a ella, reservar expresamente el derecho respectivo, bajo pena de caducidad, cuando surgiere un motivo para suscitar incidentes. 3°) La audiencia a designarse en los procesos laborales, gozará de prioridad con respecto a los demás juicios, tanto en lo que se refiere a su designación como a su realización.

Art. N° 374 C.P.C La Rioja. Medidas cautelares. Antes o después de deducida la demanda, el tribunal, a petición de la parte obrera, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada "prima facie" la procedencia del crédito. También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en la forma y condiciones de la ley de accidentes de trabajo. En ningún caso le será exigida a los trabajadores caución real o personal para la responsabilidad por medidas cautelares.

Art. N° 375 C.P.C La Rioja. Inversión de la prueba. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria a la reclamación del trabajador que verse sobre los hechos que deberán consignarse en los mismos. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, acreditado el contrato de trabajo o la prestación del servicio, la prueba contraria a la reclamación corresponderá también a la parte patronal demandada.

Art. N° 376 C.P.C La Rioja. Obligación del tribunal. Sin perjuicio de lo referido en el artículo anterior, siempre que se demande el pago de salarios u otras remuneraciones se requerirá, de oficio, de la pertinente autoridad administrativa, el convenio colectivo aplicable, o la parte pertinente, aún en estado de autos para sentencia, considerándose falta grave la omisión incurrida al respecto por el tribunal interviniente. Art. N° 377 C.P.C La Rioja. Sentencia. Recursos. (Conforme Ley 3.659). La sentencia se dictará de conformidad a lo probado en

la perspectiva laboral como medio para realización de los derechos Constitucionales protegidos en el artículo 34<sup>3</sup>, donde el trabajo como actividad humana goza de la protección del Estado Provincial.

Este sistema jurisdiccional desde su creación se encuentra dividido en Cinco Circunscripciones judiciales, siendo la integración de los Tribunales del Trabajo de la siguiente forma: Tres Juzgados del Trabajo y de Conciliación en Sede Capital, uno en la II Circunscripción Chilecito, una tercera en Sede Chamental, Cuarta en Aimogasta, siendo la V Circunscripción con Sede la Ciudad de Chepes, donde los Juzgados de Paz Letrado lo son también del Trabajo y Conciliación.

Es el Juez legitimado por la Constitución de la Provincia, quien realiza el derecho laboral, integrando el proceso y dando fin al conflicto con el dictado de sentencia. Por lo

---

autos, pudiendo el tribunal pronunciarse a favor del obrero en forma "ultra petita", respecto a los rubros reclamados en la demanda. Para poder interponer recursos extraordinarios contra la sentencia definitiva, ante el Tribunal Superior o la Suprema Corte de la Nación, la parte patronal deberá depositar previamente el importe del capital que se ordena pagar más el treinta por ciento para intereses y costas, pudiéndose sustituir dicho depósito por garantía suficiente a juicio del tribunal. Idéntico requisito regirá para todo recurso extraordinario que impugne resoluciones dictadas después de la sentencia (Agregado por Ley 5.764).

Art. N° 378 C.P.C La Rioja. Incidente de ejecución parcial. Si el empleador, en cualquier estado del trámite, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte formará incidente por separado y en él se sustanciará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia. Del mismo modo podrá procederse cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto alguno de los recursos extraordinarios que esta ley autoriza contra la sentencia. En tal supuesto, la parte interesada deberá obtener testimonio de la sentencia y certificación de secretaría que dicho rubro no está comprendido en el recurso interpuesto. Si para ello se suscitaren dudas acerca de estos extremos, se denegará la formación del incidente.

3 Art. N° 34 Constitución de La Rioja.- DERECHOS DEL TRABAJADOR. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar. El trabajo es un deber social y todo habitante de la provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección. El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.-

tanto, existiendo un derecho, al que deba darse una tutela efectiva y dos partes enfrentadas en un conflicto, se considera relevante responder ¿Cuál es la importancia de que el juez en materia laboral en la provincia de La Rioja, desempeñe un rol dinámico? ; ¿Cómo afecta la falta de gestión en los procesos laborales? y ¿Cómo se da la conexidad entre la legitimación constitucional en el ejercicio de su función y la aplicación del Derecho Procesal en la Provincia? Y por último, ¿Qué relevancia tiene la profesionalización de los equipos que acompañan al magistrado en relación a la pronta y efectiva justicia? Y en ese caso, ¿la gestión de la magistratura, tiene responsabilidad en el retardo de justicia?.

Si se remite a la norma, ese dinamismo por parte del funcionario se efectivizará, en la medida que se respete el procedimiento especial establecido en materia Laboral, llevado a cabo por la sustanciación del juicio sumario, dando cumplimiento a sus respectivos plazos y al procedimiento que lo regula, abreviando los tiempos para resolver según fija la norma. Responsabilidad que conlleva además capacidad para gerenciar los recursos humanos con los que se disponga en los Juzgados para evitar la falta de justicia por retardo.

Temporalmente es en el año 1952, donde se crea la Ley, que da origen al sistema oral en la Provincia, donde a pesar de sus modificaciones a mantenido a la fecha, la vigencia de la oralidad como sistema en los procesos Laborales. Este concepto, ha transformado el rol del Juez, debido a que su efectividad, insta de principios de inmediatez por el contacto entre el magistrado con las partes (art. 31 del C.P.C de la Rioja)<sup>4</sup>, publicidad de las audiencias exigidas en el art. 30 del C.P.C de la Rioja<sup>5</sup> y concentración en celebración de audiencias, permitiendo que se cumplan varios actos (art. 38 del C.P.C de La Rioja)<sup>6</sup>, en una misma

---

<sup>4</sup> Art. N° 31 CPC de la Rioja. Inmediatez. Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, o de todos los miembros del tribunal, en su caso, con excepción de las que se efectuaren en los juicios sumarísimos, incidentes, procesos de jurisdicción voluntaria y sucesorios en que no mediare contienda, en los que podrá delegarse la atención de la audiencia en cualquiera de dichos miembros, el que asumirá la dirección de la misma y dictará los proveídos pertinentes, quedando a salvo la posibilidad de recurrirlos ante el tribunal en pleno. Los secretarios recibirán, por sí mismos las audiencias de informaciones sumarias.

<sup>5</sup> Art. N° 30 CPC de la Rioja. Publicidad. Las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad, salvo que por razón de la naturaleza del juicio o de los hechos que se tratasen, se dispusiere el secreto de las mismas. En tal caso, deberá dictarse resolución fundada por el juez, que podrá ser dejada sin efecto en cuanto desaparecieren los motivos que le dieron origen. Podrá también restringirse el número de asistentes a una audiencia, por razones de salud o higiene pública. La resolución ordenando el secreto de la audiencia, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de asistir a ella, por magistrados y abogados del foro de la provincia, salvo cuando se dispusiere lo contrario en forma expresa.

<sup>6</sup> Art. N° 38 CPC de la Rioja. Vista de la causa. La audiencia de vista de la causa se desarrollará conforme a las siguientes reglas:- 1°) Luego que se hubiere abierto el acto, el juez referirá las pretensiones de las partes y hará una síntesis de los hechos en que se fundamentaren. 2°) La recepción de la prueba se cumplirá en el siguiente orden: en primer lugar la que se propusiere para sustentar la demanda, seguidamente la que se refiere a la contestación, luego la de la reconvenición, y finalmente la de la contestación de la reconvenición. Dicho orden



audiencia como: alegatos, pruebas. Siempre que en la práctica se respeten los plazos establecidos para lograr una pronta y efectiva justicia como propugna la Constitución local en su art. 140<sup>7</sup>, reduciendo la vulnerabilidad del empleo.

Se analizara desde el derecho Constitucional la propuesta de un rol dinámico del juez, que circunscribe su actividad personal y funcional de acuerdo a lo establecido en la Carta magna, pero realizado a través del derecho procesal, especialmente en lo Laboral, donde:- Ese dinamismo hará que la sentencia sea efectiva en el proceso laboral, evitando dilaciones innecesarias, fijándose fechas a las Audiencias de Conciliación y Audiencias de Vista de Causas, bajo un sistema Oral que aporta la brevedad y dinamismo a las relaciones Laborales conflictivas; exigiéndose la utilización de todos los recursos humanos disponibles en cada proceso.

La Constitución de la Provincia de La Rioja establece en su artículo 131 que los Jueces deben cumplir con la función jurisdiccional; en el 140 instituye la supremacía y control constitucional y por último en su artículo 34 funda el principio protectorio del trabajo como actividad humana. Así la relación causal con los institutos procesales son los que permitirán que el Juez pueda ejercer una actividad legítima y funcional de manera dinámica, donde deberán respetarse los trámites correspondientes; el procedimiento de aplicación; plazos, además de ejercer una adecuada gestión de la magistratura, etc. que sustancian el

---

podrá ser alterado por acuerdo de partes, o a pedido de alguna de ellas o de oficio, siempre que mediaren circunstancias especiales.3°) De todo incidente que se plantee en la audiencia, se dará vista a la contraparte para que lo conteste en el acto, salvo que se tratare de una cuestión compleja, en que se podrá prorrogar la audiencia por el término de dos días, o hasta el siguiente disponible si aquella lo solicitare. Tanto para el planteo del incidente como para su contestación, no se podrá usar de la palabra por un plazo mayor de quince minutos. El incidente será resuelto en el acto por el tribunal, salvo cuando se tratare de una cuestión compleja en que se podrá prorrogar la audiencia por un día más, o hasta el siguiente disponible. Cuando el incidente planteado fuese manifiestamente improcedente, será rechazado sin sustanciación.4°) Las providencias de trámite de las resoluciones no comprendidas en los casos del inciso anterior, serán dictadas en el acto por el presidente del tribunal, sin perjuicio del recurso de revocatoria por ante el tribunal. 5°) Para producir sus alegatos, que serán rigurosamente orales, cada parte podrá hacer uso de la palabra por un plazo no mayor de cuarenta minutos, disponiendo además de un término de veinte minutos para ejercer el derecho de réplica o dúplica. Cuando por una parte actuare más de un letrado, dichos plazos podrán dividirse entre los mismos sin sobrepasar, en total, el máximo establecido. 6°) Cerrado el debate, el juez llamará autos para sentencia desde cuyo acto se contará el término para que se dicte la sentencia respectiva.

<sup>7</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial.- Aplicación del Derecho. El juez tiene el deber de mantenerla supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.-

juicio sumario en materia laboral establecidos por el Código Procesal Civil en sus artículos n° 271; n° 272; n° 270 inc. 3° y 38<sup>8</sup>.

La relevancia de la temática elegida, haya su justificación en el derecho como acceso a la justicia, del cual se considera importante desde la efectiva tutela jurisdiccional amparada en la Constitución local, permitiendo comparar la legislación, analizando el rol que

---

<sup>8</sup> Art. N° 271 C.P.C de La Rioja. Aplicación. El trámite del juicio sumario, se aplicará en los siguientes casos:- 1°) Juicios ordinarios de conocimiento, que por su monto correspondan a la justicia de Paz Letrada. 2°) Desalojos. 2°) Acciones posesorias e interdictos. 4°) División de bienes comunes. 5°) Adopción. 6°) Cobro de indemnizaciones por seguro. 7°) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmueble. En todos los casos referidos, el actor podrá optar por el procedimiento del juicio ordinario, sin que a ello pueda oponerse al demandado. En los casos no previstos en la precedente enumeración, pero que se tratare de acciones análogas a las referidas, el tribunal podrá resolver que se sustancie por el trámite previsto para el juicio sumario, salvo el caso que el actor optare por el procedimiento del juicio ordinario.

Art. N° 272 de C.P.C de La Rioja. Trámite. El juicio sumario se sustanciará de conformidad a las siguientes reglas:- 1°) Interpuesta la demanda, se correrá traslado al demandado por el plazo de tres días, aplicándose el Artículo 270 inciso 1° en caso de incomparecencia. De la reconvencción, en su caso, se correrá traslado al actor por igual término. 2°) Las excepciones procesales se opondrán junto con la contestación de la demanda. De ellas se correrá traslado al actor por el plazo de dos días, aplicándose en lo pertinente el Artículo 181. 3°) Concluida la etapa de la litis-contestación se fijará la audiencia de la vista de la causa (Artículo 38) para que dentro de un término no mayor de seis días, se reciba la prueba y se produzcan los alegatos. En el mismo proveído se dispondrán las medidas necesarias para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y la recepción de las que no hubieren de recibirse en la audiencia señalada, fijando plazo para el cumplimiento de tales medidas (Artículo 184). 4°) No se admitirán más de dos testigos por cada parte, y ese número no podrá ser ampliado. 5°) Efectuada la audiencia de vista de la causa, se dictará la sentencia definitiva en el término de tres días perentorios o improrrogables. Siempre que se apliquen al presente juicio las normas previstas para el proceso en general (Libro Segundo), se las adecuará al carácter abreviado del mismo, de modo de no desvirtuar su naturaleza. Si se dedujera recurso de casación en contra de la sentencia que ordene desalojo, la misma no tendrá efectos suspensivos. (Modificado por Ley N° 5.607 del 15/11/91).

Art. N° 273 C.P.C de La Rioja. Aplicación. El trámite del juicio sumarísimo se aplicará en los siguientes casos: 1°) Juicio ordinario de conocimiento que, por su monto, correspondan a la competencia de la Justicia de Paz Lega, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 390. 2°) Depósito de personas y supuestos previstos en el Artículo 122. 3°) Tenencia de hijos.

Art. N° 38 C.P.C La Rioja Vista de la causa. La audiencia de vista de la causa se desarrollará conforme a las siguientes reglas:- 1°) Luego que se hubiere abierto el acto, el juez referirá las pretensiones de las partes y hará una síntesis de los hechos en que se fundamentaren. 2°) La recepción de la prueba se cumplirá en el siguiente orden: en primer lugar la que se propusiere para sustentar la demanda, seguidamente la que se refiere a la contestación, luego la de la reconvencción, y finalmente la de la contestación de la reconvencción. Dicho orden podrá ser alterado por acuerdo de partes, o a pedido de alguna de ellas o de oficio, siempre que mediaren circunstancias especiales. 3°) De todo incidente que se plantee en la audiencia, se dará vista a la contraparte para que lo conteste en el acto, salvo que se tratare de una cuestión compleja, en que se podrá prorrogar la audiencia por el término de dos días, o hasta el siguiente disponible si aquella lo solicitare. Tanto para el planteo del incidente como para su contestación, no se podrá usar de la palabra por un plazo mayor de quince minutos. El incidente será resuelto en el acto por el tribunal, salvo cuando se tratare de una cuestión compleja en que se podrá prorrogar la audiencia por un día más, o hasta el siguiente disponible. Cuando el incidente planteado fuese manifiestamente improcedente, será rechazado sin sustanciación. 4°) Las providencias de trámite de las resoluciones no comprendidas en los casos del inciso anterior, serán dictadas en el acto por el presidente del tribunal, sin perjuicio del recurso de revocatoria por ante el tribunal. 5°) Para producir sus alegatos, que serán rigurosamente orales, cada parte podrá hacer uso de la palabra por un plazo no mayor de cuarenta minutos, disponiendo además de un término de veinte minutos para ejercer el derecho de réplica o dúplica. Cuando por una parte actúe más de un letrado, dichos plazos podrán dividirse entre los mismos sin sobrepasar, en total, el máximo establecido. 6°) Cerrado el debate, el juez llamará autos para sentencia desde cuyo acto se contará el término para que se dicte la sentencia respectiva.

desempeña el juez en su actividad a lo largo del proceso; la capacidad de gestión; la disposición de los recursos humanos; la relevancia de la capacitación; la aplicación y realización de la norma a través de los institutos procesales: como el proceso de conciliación; los plazos; herramientas procesales y carga de la prueba, establecidos en el CPC de La Rioja para resolver los conflictos Laborales.

Desprendiéndose de ello los objetivos a trabajar, analizando en primer lugar la importancia y desempeño del rol del Juez en materia Laboral en La Rioja, desde los preceptos Constitucionales como la idoneidad; su actividad en el ejercicio de la función; su desempeño en la magistratura; su capacidad para gerenciar los recursos humanos disponibles y explicar esa conexidad con la aplicación del Derecho Procesal en el juicio sumario:- regido por el principio de oralidad; inmediación y publicidad; (tramitación, procedimiento y cumplimiento de los plazos) a través de los institutos de: conciliación; medidas procesales y carga de la prueba. Para lo cual resulta de importancia Identificar los antecedentes y acordadas del actual sistema procesal de la Rioja; describir la actividad del juez en el proceso Laboral durante el litigio, conflicto y solución; analizar la normativa nacional y provincial referente al sistema de conciliación; estudiar los institutos procesales, la conciliación laboral de La Rioja y sus antecedentes y explicar la carga de la prueba en el proceso laboral y su justificación Constitucional. Como así también el retardo de justicia por demoras en las que se incurre por falta de gestión, capacitación, haciendo que el proceso en definitiva cuando llegue a sentencia, sea ineficaz para una de las partes más vulnerables que se encuentra reclamando el cobro de un crédito alimentario.

Por lo que la hipótesis que guiara este TFG, tiene origen en la Carta Magna de la Provincia de la Rioja, donde se delega la función jurisdiccional con potestad exclusiva a los jueces, para que se desempeñen como guardianes; custodios y protectores de la Constitución. Siendo además en materia laboral, a través del marco regulatorio- procesal y de un adecuado manejo de la gestión de la magistratura, que pueden ejercer un rol dinámico. Respetando y dando efectivo cumplimiento a lo establecido por el Código Procesal Civil de la Provincia, donde a través del juicio sumario se da por resuelto el conflicto laboral, evitando así la falta de justicia por retardo.

El trabajo se orientara de esa manera, a la investigación de carácter descriptiva, habiéndose planteado como problemática -el rol que debe ejercer el juez en el proceso laboral, para arribar a una sentencia de pronta y efectiva justicia, recolectándose información

del sistema laboral de la provincia de la Rioja, para realizar una descripción de la temática (Sampieri, 2006).

Se analizaran los presupuestos que conllevan a que el rol del juez en cumplimiento de la norma sea más dinámico en su aplicación, considerando su desempeño en la magistratura, la operatividad del órgano jurisdiccional en el juicio sumario regido por el principio de oralidad, inmediación y conciliación, como así también la falta de justicia por demoras en que se incurre por inoperancia del personal; escasa capacitación. Donde la falta de gestión o desorganización crea un sistema burocrático; que lleva a no respetarse los plazos establecidos, haciendo que el proceso en definitiva cuando llegue a sentencia, sea ineficaz para una de las partes más vulnerables que se encuentra reclamando el cobro de un crédito alimentario.

La metodología de trabajo se situara dentro de lo cualitativo, realizando la descripción de los antecedentes normativos, dando referencia al rol que debe desempeñar el Juez en el proceso laboral en la provincia -establecido por la Constitución y en función de un procedimiento especial- que lo regula, Respondiéndose a la hipótesis de trabajo planteada en la conclusión final.

Se trabajara, con los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, principalmente a los aportados por fuentes primarias y secundarias: los principios Constitucionales que dirigen la función de los jueces en la provincia y el lineamiento procesal aplicado en su rol como funcionarios en materia Laboral.

Para el estudio y análisis del rol dinámico del Juez en el sistema Laboral, su desempeño en la magistratura, la capacidad de gestión, su directriz Constitucional (nacional/provincial) y su relación con los postulados procesales, se empleara el análisis documental y comparado. Por lo que se fijara como punto de partida, el año 1952, donde se crea la Ley 1575<sup>9</sup> por Decreto 27.703 que da origen al sistema oral en la Provincia, teniendo en cuenta sus posteriores modificaciones, hasta nuestra fecha. Cabe resaltar, que recién en el año 1972 por Ley 3.372<sup>10</sup> queda estructurado el juicio Laboral, en un Capítulo denominado Procesos Especiales donde se dio origen a los artículos que regulan el proceso Laboral. A partir de esa fecha, es de suma importancia además mencionar, que si bien el Código sufrió modificación, no es sino hasta el año 1987 donde se crea en la Provincia la

---

<sup>9</sup> Ley N° 1575 C.P.C La Rioja.

<sup>10</sup> Ley N° 3372 Organización de los Tribunales de Trabajo, La Rioja.

Cámara del Trabajo en la primera circunscripción judicial, dando una organización a los Tribunales de Trabajo.

Como nivel de análisis en la investigación se tendrá como base de estudio la jurisprudencia y la legislación nacional-provincial, como de otras posturas doctrinarias acerca de los postulados constitucionales en relación al rol de los jueces en su función y su aplicación en materia laboral, acorde lo establece el Código Procesal.

El objetivo de este trabajo, es alcanzar un marco conceptual de derecho comparado que permita dar respuesta la pregunta central de investigación y a la hipótesis de trabajo planteada, buscando describir y analizar la importancia del rol Dinámico del juez en la provincia, en materia Laboral y su capacidad de gestión en la magistratura.

La estructura del trabajo final de graduación comprendera una parte general, conformado de tres Capítulos: El I Capítulo con el análisis de los conceptos introductorios y Constitucionales que dan legitimidad y sustento a la función del juez; la descripción de antecedentes del actual sistema Procesal en la Rioja; la dinámica del proceso; los principios que la informan y por último la importancia de flexibilizar el funcionamiento del sistema judicial. El II Capítulo se confeccionara en función de la visión del derecho Constitucional; la Supremacía de las Leyes; la progresividad; principios que rigen el derecho Laboral; el rol del Juez en el sistema Laboral y la conexidad entre los principios y valores Constitucionales en relación al proceso. El III Capítulo, se establecieron los nexos causales entre el Derecho Constitucional y los institutos procesales que le permiten al Juez ejercer su actividad funcional; se establecera la relación entre calidad y eficacia, dando cierre con los conceptos de Litigio, Conflicto y Solución.

En la parte especial desarrollado por el Capítulo IV, se ahondara en las alternativas para la conclusión de todo proceso Laboral, donde ya sea por Conciliación o Transacción vinculado a las actuaciones procesales en la actividad del Juez laboral; su oportunidad para realizarse; las medidas Autosatisfactivas; la Carga Dinámica de la Prueba y su excepción; como así también la gestión del juez con la actuación de oficio y pronto pago.

Por último, teniendo en cuenta la problemática planteada, la hipótesis de trabajo y el desarrollo de cada Capítulo, se elaboraran las conclusiones finales del TFG.

## 1. CAPITULO I - NORMATIVA CONSTITUCIONAL.

La Constitución de La Rioja en su art. 131<sup>11</sup> otorga la custodia y protección de derechos y garantías a los magistrados, agregando además en el art. 140<sup>12</sup> que la realización de justicia debe ser pronta y efectiva en su función jurisdiccional. No obstante ese protagonismo se refleja en su actividad procesal, a través de los arts. 271, 272 y 273 inc. 3 del C.P.C de la Rioja<sup>13</sup>, tomando como directriz el Preámbulo de la Constitución Riojana, en su artículo n° 5<sup>14</sup>. Por lo que en este primer capítulo se realizara un análisis de los conceptos

---

<sup>11</sup> Art. N°131 Constitución Provincial de la Rioja. El juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control constitucional cuestiones de derecho. El juez a pedido de la parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicara el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, incorporando siempre la ley o doctrina legal con su criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de justicia.

<sup>12</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial de La Rioja.- aplicación del derecho. El juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.-

<sup>13</sup> Art. N° 271 C.P.C de La Rioja. Aplicación. El trámite del juicio sumario, se aplicará en los siguientes casos:- 1°) Juicios ordinarios de conocimiento, que por su monto correspondan a la justicia de Paz Letrada. 2°) Desalojos. 2°) Acciones posesorias e interdictos. 4°) División de bienes comunes. 5°) Adopción. 6°) Cobro de indemnizaciones por seguro. 7°) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmueble. En todos los casos referidos, el actor podrá optar por el procedimiento del juicio ordinario, sin que a ello pueda oponerse al demandado. En los casos no previstos en la precedente enumeración, pero que se tratare de acciones análogas a las referidas, el tribunal podrá resolver que se sustancie por el trámite previsto para el juicio sumario, salvo el caso que el actor optare por el procedimiento del juicio ordinario.

Art. N° 272 C.P.C de La Rioja. Trámite. El juicio sumario se sustanciará de conformidad a las siguientes reglas:- 1°) Interpuesta la demanda, se correrá traslado al demandado por el plazo de tres días, aplicándose el Artículo 270 inciso 1° en caso de incomparecencia. De la reconvenición, en su caso, se correrá traslado al actor por igual término. 2°) Las excepciones procesales se opondrán junto con la contestación de la demanda. De ellas se correrá traslado al actor por el plazo de dos días, aplicándose en lo pertinente el Artículo 181. 3°) Concluida la etapa de la litis-contestación se fijará la audiencia de la vista de la causa (Artículo 38) para que dentro de un término no mayor de seis días, se reciba la prueba y se produzcan los alegatos. En el mismo proveído se dispondrán las medidas necesarias para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y la recepción de las que no hubieren de recibirse en la audiencia señalada, fijando plazo para el cumplimiento de tales medidas (Artículo 184). 4°) No se admitirán más de dos testigos por cada parte, y ese número no podrá ser ampliado. 5°) Efectuada la audiencia de vista de la causa, se dictará la sentencia definitiva en el término de tres días perentorios o improrrogables. Siempre que se apliquen al presente juicio las normas previstas para el proceso en general (Libro Segundo), se las adecuará al carácter abreviado del mismo, de modo de no desvirtuar su naturaleza. Si se dedujera recurso de casación en contra de la sentencia que ordene desalojo, la misma no tendrá efectos suspensivos. (Modificado por Ley N° 5.607 del 15/11/91).

Art. N° 273 C.P.C de La Rioja. Aplicación. El trámite del juicio sumarísimo se aplicará en los siguientes casos: 1°) Juicio ordinario de conocimiento que, por su monto, correspondan a la competencia de la Justicia de Paz Lega, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 390. 2°) Depósito de personas y supuestos previstos en el Artículo 122. 3°) Tenencia de hijos.

<sup>14</sup> Art. N°5 Constitución Provincial de la Rioja. PREÁMBULO. El preámbulo no es una mera enunciación de principios, sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.-

introdutorios y Constitucionales que dan legitimidad, sustento a la función del juez en la magistratura y la descripción de antecedentes del actual sistema procesal en la Rioja sustanciado en el juicio sumario en los artículos del CPC de la Provincia, como también se identificaran los antecedentes y acordadas del actual sistema procesal de la Rioja.

## **1.2 LINEAMIENTOS CONCEPTUALES Y VALIDEZ JURIDICA.**

La Constitución Provincial en el Capítulo VIII - Sección 1 incorpora Principios Generales, estableciendo en el artículo 131<sup>15</sup> - Funciones e Independencia de los Jueces:

Solo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías. El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieran concluido.

Refiriendo al artículo anterior, se considera importante agregar que es la Constitución, la máxima fuente de derecho y obligaciones, marco de autoridad y organización. Si bien como la responsabilidad de los jueces versa en su custodia y el control, ese interés superior de esa administración, son los ciudadanos para los que se administra la protección de los preceptos allí inscriptos. Coincidente, con las razones que expresa el autor Von Ihering, cuando refiriendo a los derechos y su importancia de operatividad expresa lo siguiente:-

Toda razón fundada en los derechos expresa la fuerza de un pueblo respondiendo al sentimiento del derecho; es pues velar por la seguridad y la fuerza del Estado por cultivar el sentimiento legal de la Nación, no por referir solo a la enseñanza y escuela, sino en todo aquello que toca a la aplicación práctica de la justicia en todas las situaciones y momentos de la vida (Von Ihering, 1958).

Continúa reseñando la Carta Magna más adelante en el la Sección 3 - De la Administración de Justicia, en su artículo 140<sup>16</sup> estableciendo:- “ *El juez tiene el deber de*

---

<sup>15</sup> Art. N° 131 Constitución Provincial de la Rioja.



*mantener la supremacía constitucional, siendo el control constitucional cuestiones de derecho”; “El juez a pedido de la parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica”.*

El juez aplicara el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, incorporando siempre la ley o doctrina legal con su criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de justicia<sup>17</sup>. Por cuanto autores como Grisolia, Julio expresa:-

El juez laboral debe alejarse de todo concepto rígido y literal establecido por la ley, debe en su interpretación encontrar resultados concretos y justos, debiendo contemplar la particularidad de cada caso para su resolución. Así es que en la aplicación de los preceptos constitucionales, respetando los derechos, garantías y tratados internacionales en cada caso concreto se lograra la armonía de ese orden jurídico (Grisolia, 2002).

Agregando conjuntamente, que los jueces no deben estar aislados de la realidad social, son los procuradores de la paz y el orden, guiados por el interés y la búsqueda de justicia. Así es que la actitud del juez es determinante en la administración de justicia; no solo porque interpretan la ley sino que además deben ejecutarla (Grisolia, 2002).

Resulta significativo resaltar que la importancia en la aplicación del derecho se evidencia por las relación de los deberes, derechos, garantías en relación a su competencia publica como funcionarios idóneos en relación al bien común, de todo aquel habitante de la Nación Argentina, que es para lo cual entre otras funciones fueron seleccionados por concurso público y oposición en calificación de antecedentes- procurando la búsqueda de verdad sin aislarse de la realidad como menciona Grisolia.

Adentrándose ya en relación a los derechos del trabajo, la Constitución federal anexa el artículo N° 14 bis<sup>18</sup>, y en la constitución de la Provincia la referencia se encuentra

---

<sup>16</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial de la Rioja.

<sup>17</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial de La Rioja.

<sup>18</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las



incorporada en un Capítulo N° II titulado sobre - Derechos y Garantías la Constitución de la Provincia art. n° 34<sup>19</sup> - este detalla los Derechos del Trabajador fijando:-

El trabajo como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de producción, congestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, de la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar.

La importancia del análisis del artículo ut supra radica en la observancia de aquellos valores fundados en la justicia social y su solidaridad, es garantizado en dicho artículo -por ser una obligación del Estado la protección de los más débiles en la sociedad. Así desde la Provincia en su función institucional y a través de su Constitución busca resguardar la relación existente entre, el proceso de desarrollo de la realidad actual, pero asegurándole a su pueblo el trabajo. Visto como es un deber social al que todo habitante de la provincia, debiera tener la posibilidad de acceder.

La visión de que el particular pueda realizar una actividad, cumplir una función u oficio que contribuya el desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección, es moralizar a la persona.

Así el Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; autoriza a concretar convenios colectivos de trabajo; otorga el ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. El artículo n° 34 de la Constitución Provincial establece lo siguiente:- “...*En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales siempre prevalecerá la más favorable al trabajador*”; “...*Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la aplicación de la*

---

relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e ir renunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

<sup>19</sup> Art. N° 34 Constitución Provincial de La Rioja.

*prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla, decidirán en el sentido más favorable al trabajador*”<sup>20</sup>.

Es atreves de estos principios que el magistrado realiza su actividad funcional, amparado en la Constitución, resguardando sus directrices y ejerciendo el derecho procesal, porque es lo que reclaman los que intervienen en el proceso como justiciable y la sociedad. Esa integración de normas, principios y valores reseña el norte o punto de referencia máximo donde la Constitución es la principal fuente de derecho. El Dr. Vigo, Rodolfo hace referencia a que *“en un estado de derecho en la vida democrática ya no es pertinente hablar de un estado de derecho legal, sino que lo correcto en este tiempo moderno es referir al estado de derecho Constitucional”* (Vigo, 1999, p. 17)<sup>21</sup>.

Tomar como punto de partida para este trabajo al derecho Constitucional, sirve de relevancia para conocer y reconocer como se integra el sistema jurisdiccional en materia laboral y dar legitimación a sus actores y operadores en el proceso conflictivo. Cabe referir que las provincias concentran su poder en las normas emanadas por los funcionarios legislativos, por cuyas voluntades se crean las normativas pero como mencionaba Montesquieu *“los jueces son una boca que crea derecho, y que controla a los restantes poderes”* (Montesquieu, 1748). El autor relata la gran responsabilidad recaída sobre la función del magistrado, haciendo referencia que nada de lo que salga de la boca del magistrado y cree derecho es inocente, agregando además que se aprecia la necesidad de que en la responsabilidad de decidir sean cautos e idóneos.

La actividad de los jueces en su tarea de interpretación del derecho y su diligencia según el caso, debe siempre integrar la normativa, los valores jurídicos y principios constitucionales, viendo de esta manera a la persona como la pieza más importante de la razón y causa del derecho. Como señala el Dr. Vigo, cuando menciona la función principal que tenían las constituciones de Europa en el siglo XIX dice:- eran ante todo *“...un programa político dirigido al legislador, quien tenía la responsabilidad de traducirla jurídicamente, según criterios incontrolables de oportunidad y conveniencia”* (Vigo, 1999).

La observación del autor, torna forzoso realizar una comparación con el sistema actual, donde la República Argentina bajo regímenes democráticos y a través de su Constitución busca resguardar y preservar la garantía de la norma. Así la humanización de

---

<sup>20</sup> Art. N° 34 Constitución de la Provincia de La Rioja.

<sup>21</sup> Vigo, R. (1999). *Las Causas del Derecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

nuestra Constitución, lleva en su seno al hombre y al derecho como protagonistas antagónicos, no dejando por ello sin condena a quien transgrede la norma.

De tal modo la historia de la realidad social, mostraba a un legislador encargado de crear derecho que se identifique con la ley -dando la posibilidad de que los jueces solo puedan interpretarla. Pero en la práctica la función de los jueces se veía limitada, para autores como Savigni esa función significaba la “*reconstrucción del pensamiento del legislador insito en la ley*” (Savigni, 2004, p. 82), es el mismo autor quien diseña los 4 sistemas interpretativos de la ley: gramatical, lógico, sistémico y por último el histórico.

Es a través del avance de las sociedades, la humanización de las constituciones, convenios de integración, acuerdos internacionales que la realidad va mudando el curso de las sociedades. En el caso de la Constitución Argentina, afianzándose la seguridad de toda garantía procesal, con la reforma del año 1994 a través del art. 75 inc. 22<sup>22</sup>, en él se manifiesta la reformulación de lo que es el debido proceso.

Se puntualiza en el artículo las referencias a los tratados y convenciones incorporados con la reforma del año 1994, con igual jerarquía a la Constitución. Esta pauta delimita no solo los poderes del Estado Argentino, sino que además confiere a los jueces la responsabilidad de interpretar y aplicar el derecho. La suma de garantías enunciadas en el artículo, resguardan a toda persona de cualquier violación de alguno de sus derechos fundamentales, dentro de cualquier procedimiento judicial reconocidos en: la Constitución Nacional; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre<sup>23</sup>, y la

---

<sup>22</sup> Art. N° 75 inc. 22 de Constitución Nacional. Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de 3 todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

<sup>23</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. (1948) Recuperado el 10/04/18/ de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1000](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000)

Declaración Universal de los Derechos Humanos:- Pacto de San José de Costa Rica<sup>24</sup>: donde Reseña en ese aspecto lo siguiente:-

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley<sup>25</sup>. Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal<sup>26</sup>. Art. 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito<sup>27</sup>. Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques<sup>28</sup>. Art. 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>29</sup>.

Se reconoce en el artículo n° 31 de la Constitución Nacional<sup>30</sup>, su supremacía jurídica como norma, pero también se la considera a esta como fuente principal de derecho y causa determinante de la validez jurídica y sustancial. El conjunto de esa norma, principios y valores fundan un sistema rígido, donde la interpretación jurídica que no es exclusivamente

---

<sup>24</sup> Pacto de San José de Costa Rica - Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1984). Recuperado el 20/04/18/ de:- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

<sup>25</sup> Art. N° 8 Declaración Universal de Los Derechos del Humanos.

<sup>26</sup> Art. N° 10 Declaración Universal de Los Derechos del Humanos.

<sup>27</sup> Art. N° 11 Declaración Universal de Los Derechos del Humanos.

<sup>28</sup> Art. N° 12 Declaración Universal de Los Derechos del Humanos.

<sup>29</sup> Art. N° 14 Declaración Universal de Los Derechos del Humanos.

<sup>30</sup> Art. N° 31 Constitución Nacional. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

judicial es la que aportara el dinamismo. Se insta al dinamismo por la distinta interpretación del juez, quien decide sobre derechos y deberes enunciados en la constitución, pero aplicados en casos concretos. De esta manera la seguridad de la norma significara dar valor a la justicia, porque siempre la norma máxima es quien da la pauta para la aplicación del derecho por parte de los jueces.

La Constitución Nacional puntualiza una lista de derechos sociales (trabajo, gremios, seguridad social) en su art. 14 bis<sup>31</sup>; nuevos derechos y garantías de los artículos 36 al 43<sup>32</sup> y

---

<sup>31</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e ir renunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

<sup>32</sup> Art. N° 36 Constitución Nacional - Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Art. N°37 Constitución Nacional - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Art. N° 38 Constitución Nacional - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Art. n° 39 Constitución Nacional - Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

derechos humanos, cuyos instrumentos internacionales declara y reconoce tienen jerarquía Constitucional en su art. 75 inc. 22<sup>33</sup>, tomando como límite la prohibición en su art. n° 28,

---

Art. N° 40 Constitución Nacional - El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Art. N° 41 Constitución Nacional - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Art. N° 42 Constitución Nacional - Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control. Art. n° 43 Constitución Nacional - Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

<sup>33</sup> Art. N° 75 inc. 22 Constitución Nacional. Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de 3 todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo



donde se aduce que los derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados bajo ningún precepto<sup>34</sup>.

El Dr. Vigo Rodolfo expresa “...*el bien común político, entendido como un bien humano, es el fin del derecho*” (Vigo, 1999), que es lo mismo que alegar que el hombre y su dignidad como persona es la causa única y final del derecho. Siguiendo esta misma concepción la Constitución Riojana en su credo Preambular inscribe:- “*Creemos en la primacía de la persona humana y que todos los hombres son iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores a esta Constitución y superiores al Estado...*”<sup>35</sup>.

La visión del derecho que posea el Juez, es fundamental para su interpretación y aplicación a cada caso en concreto en el que deba actuar, debiendo la norma ser integrada de manera pertinente a la realidad en la que impera. Esto requiere por una parte, reconocer en el magistrado, que la visión o la identidad del derecho que este tenga, debe ser de un saber práctico adecuado a la realidad vigente. Y por otro lado, que la norma sustentada en los principios que establece la constitución para regular las conductas humanas serán siempre justas. Porque no puede concebirse un saber jurídico válido, sin valores que orienten las conductas que se ordena o permite por ley.

Santo Tomas de Aquino ubica la visión de la razón para la toma de decisiones en una doble función:- primero como objetivo de la razón o del saber humano; Después teórica respecto de lo verdadero, y práctica -en cuanto lo verdadero se extiende a lo bueno o tiende al bien (Vigo, 1999).

Siguiendo la línea de interpretación de pensadores teológicos como Santo Tomas de Aquino, la conducta se ordena entonces en función de la visión de una razón práctica y este tiende siempre a buscar el bien.

Si esa visión de la razón de Santo Tomas, es plasmada en el ámbito del razonamiento jurídico, siendo el juez a quien se le exige una solución o respuesta a un problema determinado, surge entonces la obligación del magistrado de accionar

---

nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

<sup>34</sup> Art. N° 28 Constitución Nacional. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

<sup>35</sup> Art. N° 5 Constitución Provincial de la Rioja. PREÁMBULO. El preámbulo no es una mera enunciación de principios, sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.-

racionalmente a través del derecho en vigencia, debiendo realizar el aporte de una solución pensado siempre en el bienestar común del hombre y de la sociedad. Debiendo llevar esa decisión de sentencia, la exigencia de tener que ser justa y argumentada, (si se considera la actividad del Juez en su misión Constitucional).

De esa manera es responsabilidad del Estado que el trabajador cuente con un efectivo acceso a la justicia, posibilitando que cada uno de los derechos enumerados por la normativa sea tutelado en efectiva y real garantía. El cuerpo judicial es el responsable entonces, de eliminar las brechas existentes entre los extremos de una relación laboral, para que cada una de las partes enfrentadas en conflicto logre dar pronta solución a sus requerimientos.

Muchos son los indicadores que fijan las condiciones propicias para que ese acceso jurisdiccional sea efectivo y ambas partes se encuentren representadas de manera igualitaria en un proceso. Por lo que el autor José Servin en la redacción del Manual HORA en el año 2004, para la función Judicial -Provincia de Buenos Aires refiriendo al acceso a la justicia, detalla:-

Se deben proclamar conceptos como horizontalidad para la distribución del trabajo en equipo; delegación de funciones para el manejo de expedientes, relacionando proporcionalmente los conceptos de calidad y cantidad. Diferenciar la necesidad de tener controles indirectos que amplíen la comunicación entre los auxiliares de justicia, donde la integración queda a cargo del juez (Servin, 2004).

Considerando además, que el sistema se agiliza de manera beneficiosa cuando desde el ingreso de un expediente, por mesa de entrada, se le da el curso correcto hasta su resolución final o rechazo inlimine. Para lo cual el personal judicial debe contar una capacitación correcta, que permita familiarizarse con los conocimientos procesales para realizar escritos; llevar el despacho del juzgado al día y reducir el margen de error con la informatización del sistema (Servin, 2004).

La intención del autor es pautar un procedimiento para el manejo ordenado del expediente, donde existe una fluida comunicación que permite lograr eficacia e integración de los recursos humanos admitiendo cumplir con los plazos normales del proceso, evitando el retardo de justicia.



### 1.3 ANTECEDENTES DE LA ORALIDAD.

Como antecedente para el tratamiento de este trabajo, interesa reseñar aspectos importantes del proceso Civil Riojano inspirado en la oralidad como sistema, que en la Provincia rige y se aplica desde hace más de 50 años.

Si bien el sistema oral se instituyó legalmente desde el año 1952, mediante la Ley 1575<sup>36</sup>, el paso del sistema escrito al oral no fue completo, porque se mantuvo la escritura para algunos procesos del juicio y oral para otros; hasta que en 1958 este último régimen se consolidó en su aplicación a todos los actos procesales y tipos de juicios.

El Código Civil actual, en cuya estructura el juicio Laboral es solamente un Capítulo de los denominados “Procesos Especiales”, fue sancionado por la Ley 3.372<sup>37</sup> del año 1972 entrando en vigencia en febrero de 1973 conforme Decreto 27.703/72<sup>38</sup>; no obstante es la Ley N° 3.029 la que declara la necesidad de la reforma con data de 1964.

El periodo de esos 10 años de demora entre la Ley que dispone la reforma integral del régimen procedimental civil y el de la ley que lo sanciona y el decreto que dispone su vigencia, tiene su explicación en la crisis político institucional que otrora, afectaron la estabilidad democrática y constitucional de la República. En tal efecto aquella Ley 3.029 del año 1964<sup>39</sup> del gobierno Constitucional de la Provincia de La Rioja, dispuso en su artículo n° 2, que la reforma al Código Procesal Civil entonces vigente –Ley 1575<sup>40</sup>- debía ser total, pero manteniéndose el sistema de oralidad en el nuevo Código. La Comisión Redactora del Anteproyecto de reforma, designada por Decreto 26.342/65<sup>41</sup>, concluyó su estructura en marzo de 1966. Interrumpiéndose el orden Constitucional en junio del mismo año, asumiendo el control de la Nación lo que fue denominado Gobierno de la Revolución Argentina.

En el año 1967 se dicta la Ley 17.454<sup>42</sup>, instrumentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, instituyéndose a los gobernadores de las provincias, para la adaptación del Código Nacional y su posterior aplicación en cada una de ellas. Lo cual

---

<sup>36</sup> Ley n° 1575 Código Procesal Civil de La Rioja.

<sup>37</sup> Ley n° 3372 Código Procesal Civil de la Rioja.

<sup>38</sup> Decreto 27.703/72 Comisión Redactora y Revisora del Anteproyecto del Código Civil Procesal de La Rioja.

<sup>39</sup> Ley N° 5764 Organización de los Tribunales de Trabajo, La Rioja.

<sup>40</sup> Ley N° 1575 Código Procesal Civil de La Rioja.

<sup>41</sup> Decreto N° 27.703/72 Comisión Redactora y Revisora del Anteproyecto del Código Civil Procesal de La Rioja.

<sup>42</sup> Ley N° 17454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

aseguraba la profundización del sistema oral ya en vigencia –Ley 1575- ahora extendido en las Provincias.

Propiciado en la Ley 3.029 y Anteproyecto de Reforma ya referidos. Conforme el Decreto Provincial N° 10.480/69, bajo la dirección Nacional del Ministerio del Interior es que se inician las gestiones, aceptando la Provincia de la Rioja mantener el sistema oral y de instancia única en materia procesal civil.

A raíz de lo anterior, citando el Decreto 10.480/69, se designó una nueva Comisión con el carácter de Revisora, para que realice las reformas pertinentes tomando de base a la Ley 3.029 del Anteproyecto, pero con la condición de que la revisión se efectivizara, manteniendo la estructura general y las instituciones procesales de ese Anteproyecto. Finalmente, el actual Código Procesal riojano –Ley 3372- entro en vigencia en febrero de 1973<sup>43</sup>; no obstante algunas de las modificaciones posteriores atentaron contra ese sistema de oralidad ya implementada, arraigada, consentida y defendida por la comunidad jurídica, política y social de La Rioja.

#### **1.4 AMBITO DE APLICACIÓN.**

La oralidad, entendida como un modo de locución mediante la palabra hablada, no conlleva a que como sistema requiera que todos los actos procesales se expresen en forma oral; a diferencia del sistema escrito en el que todo el proceso se sustancia mediante la escritura.

Por razones prácticas y de operatividad el sistema requiere que ciertos y determinados actos procesales sean escritos, como la demanda y su contestación; las resoluciones judiciales, etc., porque solo de ese modo se confiere precisión o certeza a lo expresado, expuesto y decidido como firme. Con esto se pretende exponer que la oralidad se relaciona con aquellos actos o actuaciones procesales que viabilizan la expresión hablada, sin afectar la certeza de su contenido y efectos posteriores, porque el proceso siempre lleva su cumplimiento en presencia de los sujetos procesales –jueces y partes- que escuchan y ejercen el control:- un juez como director en el proceso y las partes litigantes tanto entre sí, como lo dispuesto por el juez.

---

<sup>43</sup> Ley N° 3372 Código Procesal Civil de la Rioja.

En el proceso laboral, la oralidad es por excelencia –y en la practica el único- en la instancia de mérito, en la audiencia de vista de causa. En la etapa procesal, la oralidad funciona en su plenitud jurídica, conforme las directrices reguladas por el art. 38<sup>44</sup> del Código Procesal Riojano. En el proceso todo es oral: la apertura del acto; la referencia sintética de los hechos y las pretensiones de las partes en conflicto frente a la dirección del juez; la recepción de toda la prueba que las parten hubieran ofrecido y hubieran diligenciado; los planteos incidentales, su contestación y resolución a los mismos; toda providencia de trámite que dicte el juez y la posibilidad de recurrirlas mediante acción revocatoria; la producción de los alegatos de cada una de las parte intervinientes; el cierre del debate y el llamamiento de autos para resolver. Siendo la audiencia constatada en un acta labrada por la Secretaria a cargo, conteniendo la identificación de todos los sujetos del proceso y de los actos cumplidos, con versión taquigráfica y grabada establecidos por el artículo 36 de código procesal riojano<sup>45</sup>.

### **1.5 PRINCIPIOS QUE LA INFORMAN.**

En el ámbito de la legalidad el sistema oral sustenta su implementación en aquellos principios que lo completan e informan, no se ve agotada por el modo de expresión o forma

---

<sup>44</sup> Art. N° 38 Código Procesal Civil de La Rioja. Vista de la causa. La audiencia de vista de la causa se desarrollará conforme a las siguientes reglas:- 1°) Luego que se hubiere abierto el acto, el juez referirá las pretensiones de las partes y hará una síntesis de los hechos en que se fundamentaren. 2°) La recepción de la prueba se cumplirá en el siguiente orden: en primer lugar la que se propusiere para sustentar la demanda, seguidamente la que se refiere a la contestación, luego la de la reconvencción, y finalmente la de la contestación de la reconvencción. Dicho orden podrá ser alterado por acuerdo de partes, o a pedido de alguna de ellas o de oficio, siempre que mediaren circunstancias especiales. 3°) De todo incidente que se plantee en la audiencia, se dará vista a la contraparte para que lo conteste en el acto, salvo que se tratare de una cuestión compleja, en que se podrá prorrogar la audiencia por el término de dos días, o hasta el siguiente disponible si aquella lo solicitare. Tanto para el planteo del incidente como para su contestación, no se podrá usar de la palabra por un plazo mayor de quince minutos. El incidente será resuelto en el acto por el tribunal, salvo cuando se tratare de una cuestión compleja en que se podrá prorrogar la audiencia por un día más, o hasta el siguiente disponible. Cuando el incidente planteado fuese manifiestamente improcedente, será rechazado sin sustanciación. 4°) Las providencias de trámite de las resoluciones no comprendidas en los casos del inciso anterior, serán dictadas en el acto por el presidente del tribunal, sin perjuicio del recurso de revocatoria por ante el tribunal. 5°) Para producir sus alegatos, que serán rigurosamente orales, cada parte podrá hacer uso de la palabra por un plazo no mayor de cuarenta minutos, disponiendo además de un término de veinte minutos para ejercer el derecho de réplica o dúplica. Cuando por una parte actuare más de un letrado, dichos plazos podrán dividirse entre los mismos sin sobrepasar, en total, el máximo establecido. 6°) Cerrado el debate, el juez llamará autos para sentencia desde cuyo acto se contará el término para que se dicte la sentencia respectiva.

<sup>45</sup> Art. N° 36 Código Procesal Civil de La Rioja. Constancias. De todas las audiencias de vista de la causa que se realicen en juicios ordinarios y de otras que el juez considere convenientes, se tomará versión taquigráfica o grabación magnetofónica, las que no constituirán actuación judicial. Las actas de las audiencias deberán contener el nombre de los jueces, secretario, abogados, procuradores, y las partes presentes, día y hora de iniciación y terminación, y enunciación de los actos cumplidos. Serán suscriptas por los jueces, secretarios, abogados y procuradores que hubieren intervenido.

en que determinados actos procesales se ven cumplidos. Vale precisar que la Ley 3029 declara la necesidad de la reforma procesal civil y delega en el Poder Ejecutivo Provincial la designación de la respectiva Comisión elaboradora del Anteproyecto como lo menciona en su artículo 1º, rezando luego en el artículo 2º:- *“La reforma al Código Procesal Civil tendrá carácter total, manteniéndose el sistema de la oralidad e incluyéndose las normas necesarias para asegurar la celeridad en los trámites y la buena fe en el proceso”*<sup>46</sup>:-

Como se puede advertir, en la redacción de los artículos, la Comisión reformadora debía ajustar su cometido a esos lineamientos o principios prefijados por el legislador, a saber entonces: la oralidad; la buena fe procesal y la celeridad en los trámites. Es decir que, por disposición del legislador el principio de oralidad debía normativizarse como sistema regulador del proceso civil en general, según procesos y tipos de juicios. En la actualidad el sistema oral para toda clase de procesos judiciales adquirió rango constitucional en mérito por el artículo 144 de la Constitución Provincial<sup>47</sup>.

Para que el sistema oral se fortaleciera como sistema, le fueron consustanciales en su efectividad, otros principios como el de inmediación, el de publicidad y el de concentración en la celebración de audiencias. Tales principios operan en la práctica de la siguiente manera:- *“Habrá inmediación, entonces en el sistema en relación a toda producción de prueba, mediante la competencia de las personas –ya sean testigos, peritos, absolventes-, porque se realiza la formulación de preguntas verbales y posiciones que son respondida del mismo modo”*<sup>48</sup>.

Ello permite así, que el juez tome un contacto personal y directo para escuchar las preguntas y ponencias de las partes, los testigos y absolventes como sus respuestas, siendo el propio magistrado participe activo ante cuestiones, que son materia de conflicto. Esa inmediatez, en el caso de las declaraciones de testigos, peritos o absolvente, le permite al

---

<sup>46</sup> Art. N° 2 Decreto 27.703/72 Comisión Redactora y Revisora del Anteproyecto del Código Civil Procesal de La Rioja.

<sup>47</sup> Art. N°144º Constitución Provincial de la Rioja.- sistema judicial. En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.-

<sup>48</sup> Art. N° 31 Código Procesal Civil de La Rioja. Inmediación. Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, o de todos los miembros del tribunal, en su caso, con excepción de las que se efectúen en los juicios sumarísimos, incidentes, procesos de jurisdicción voluntaria y sucesorios en que no mediare contienda, en los que podrá delegarse la atención de la audiencia en cualquiera de dichos miembros, el que asumirá la dirección de la misma y dictará los proveídos pertinentes, quedando a salvo la posibilidad de recurrirlos ante el tribunal en pleno. Los secretarios recibirán, por sí mismos las audiencias de informaciones sumarias.

juez conocer de cerca los hechos expuestos por las partes en sustento a sus pretensiones, por la informalidad y espontaneidad de la comunicación verbal de los declarantes.

En cuanto a la publicidad de las audiencias, es una de las exigencias que se expresa de manera rigurosa en el Código Procesal a través de su artículo 30<sup>49</sup>, salvo aquellas excepciones detalladas en él.

Por último, la concentración de los actos por lo que fueran objeto las audiencias, implica no solo la posibilidad de cumplir con varios actos procesales en una misma audiencia –como probar, alegar, etc.- sino que permite que la audiencia se desarrolle hasta la conclusión y cumplimiento de aquella finalidad o cumplimiento por la que hubiere sido fijada.

## 1.6 PRINCIPIOS PROCESALES VIGENTES.

La referente estructura actual, queda establecida en la Ley N° 3029, la misma detalla en el último inciso del artículo 2° cuando expresa:- La comisión incluirá un Capítulo Especial, el procedimiento Laboral. Siendo a partir de la Ley N° 3.372 sancionado el Código Procesal Civil<sup>50</sup> y el Decreto 27.703/72 quien lo pone en vigencia, quedando incluido así el juicio Laboral en el Capítulo I de los “Procesos Especiales”, conteniendo en el, 10 artículos (del 369 a 378 del CPC)<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Art. N° 30. Código Procesal Civil de La Rioja. Publicidad. Las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad, salvo que por razón de la naturaleza del juicio o de los hechos que se traten, se dispusiere el secreto de las mismas. En tal caso, deberá dictarse resolución fundada por el juez, que podrá ser dejada sin efecto en cuanto desaparecieren los motivos que le dieron origen. Podrá también restringirse el número de asistentes a una audiencia, por razones de salud o higiene pública. La resolución ordenando el secreto de la audiencia, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de asistir a ella, por magistrados y abogados del foro de la provincia, salvo cuando se dispusiere lo contrario en forma expresa.

<sup>50</sup> Ley N° 3272 Código Procesal Civil de La Rioja.

<sup>51</sup> Art. N° 369 Código Procesal Civil de La Rioja. Procedimiento aplicable. Las acciones referidas a cuestiones laborales, se sustanciarán por el trámite del juicio sumario (Artículos 271 y 272), con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Art. N° 370 Código Procesal Civil de La Rioja. Competencia. Los procesos laborales se tramitarán ante el tribunal que corresponda al domicilio del trabajador, o al domicilio del patrón, o al lugar del cumplimiento del contrato de trabajo, a elección del primero. (Derogado por Ley 5.764).

Art. N° 371 Código Procesal Civil de La Rioja. Beneficio de litigar sin gastos. En los juicios laborales los trabajadores gozarán del beneficio de litigar sin gastos (Artículos 164 a 168).

Art. N° 372 Código Procesal Civil de La Rioja. Representación. El trabajador podrá ser representado en juicio por abogado o procurador, otorgando al efecto carta-poder cuya firma certificará cualquier secretario de los

Es mediante otra Ley la N° 4.824, publicada en el año 1987 que se da creación a la Cámara del Trabajo en la Primera Circunscripción judicial de la Provincia, con asiento en Sede Capital. Posteriormente en el año 1992, se sanciona y publica la Ley N° 5.764 referida a la organización de los Tribunales del Trabajo. Esta Ley es la encargada de regular la

---

tribunales o de los juzgados letrados de la provincia o por el juez de paz lego o por la autoridad policial del lugar donde no hubiere juzgados.

Art. N° 373 Código Procesal Civil de La Rioja. Alternativas procesales. En el proceso, regirán las siguientes reglas:- 1°) El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del patrón, se efectuará en el lugar donde se ha cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte obrera. Los empleadores que se radicaren transitoriamente en la Provincia, deberán constituir domicilio en el organismo administrativo de aplicación a los fines de ser notificados si se ausentaren de ella, hasta dos años después de finalizado el contrato de trabajo, bajo prevención de tener por constituido allí dicho domicilio. 2°) No podrán promoverse incidentes sino en la audiencia de vista de la causa, debiendo las partes, con anterioridad a ella, reservar expresamente el derecho respectivo, bajo pena de caducidad, cuando surgiere un motivo para suscitar incidentes. 3°) La audiencia a designarse en los procesos laborales, gozará de prioridad con respecto a los demás juicios, tanto en lo que se refiere a su designación como a su realización.

Art. N° 374 Código Procesal Civil de La Rioja. Medidas cautelares. Antes o después de deducida la demanda, el tribunal, a petición de la parte obrera, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada "prima facie" la procedencia del crédito. También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en la forma y condiciones de la ley de accidentes de trabajo. En ningún caso le será exigida a los trabajadores caución real o personal para la responsabilidad por medidas cautelares.

Art. N° 375 Código Procesal Civil de La Rioja. Inversión de la prueba. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria a la reclamación del trabajador que verse sobre los hechos que deberán consignarse en los mismos. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, acreditado el contrato de trabajo o la prestación del servicio, la prueba contraria a la reclamación corresponderá también a la parte patronal demandada.

Art. N° 376 Código Procesal Civil de La Rioja. Obligación del tribunal. Sin perjuicio de lo referido en el artículo anterior, siempre que se demande el pago de salarios u otras remuneraciones se requerirá, de oficio, de la pertinente autoridad administrativa, el convenio colectivo aplicable, o la parte pertinente, aún en estado de autos para sentencia, considerándose falta grave la omisión incurrida al respecto por el tribunal interviniente.

Art. N° 377 Código Procesal Civil de La Rioja. Sentencia. Recursos. (Conforme Ley 3.659). La sentencia se dictará de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el tribunal pronunciarse a favor del obrero en forma "ultra petita", respecto a los rubros reclamados en la demanda. Para poder interponer recursos extraordinarios contra la sentencia definitiva, ante el Tribunal Superior o la Suprema Corte de la Nación, la parte patronal deberá depositar previamente el importe del capital que se ordena pagar más el treinta por ciento para intereses y costas, pudiéndose sustituir dicho depósito por garantía suficiente a juicio del tribunal. Idéntico requisito regirá para todo recurso extraordinario que impugne resoluciones dictadas después de la sentencia (Agregado por Ley 5.764).

Art. N° 378 Código Procesal Civil de La Rioja. Incidente de ejecución parcial. Si el empleador, en cualquier estado del trámite, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte formará incidente por separado y en él se sustanciará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia. Del mismo modo podrá procederse cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto alguno de los recursos extraordinarios que esta ley autoriza contra la sentencia. En tal supuesto, la parte interesada deberá obtener testimonio de la sentencia y certificación de secretaría que dicho rubro no está comprendido en el recurso interpuesto. Si para ello se suscitaren dudas acerca de estos extremos, se denegará la formación del incidente.

organización y competencia de los Tribunales unipersonales o Juzgados del fuero del Trabajo<sup>52</sup> y el procedimiento en materia Laboral, siendo de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, conforme a su artículo N° 1.

La Provincia queda entonces dividida en cinco circunscripciones judiciales, siendo la integración de los Tribunales del Fuero del Trabajo y de Conciliación regulada en el artículo 3° de la Ley 5.764, cuya composición es de:- tres Juzgados del Trabajo y de Conciliación en la Primera Circunscripción con Sede en Capital; uno en la Segunda Circunscripción judicial con Sede en la Ciudad de Chilecito; en la Tercera Circunscripción judicial con Sede en la Ciudad de Chamental; la Cuarta Circunscripción judicial con Sede en la Ciudad de Aimogasta y por último la Quinta Circunscripción judicial con Sede en la Ciudad de Chepes donde los juzgados de Paz letrado lo son también del Trabajo y Conciliación en las últimas dos circunscripciones.

Al no existir en la Provincia un Código o Ley procesal que rija solamente el proceso Laboral, el instrumento procesal es tanto la Ley N° 5.764 como el Capítulo concerniente a los artículos 369 al 378 del Código Procesal Civil, con las modificaciones (agregadas, sustituciones, incorporaciones, derogaciones, etc.) previstas en la ley mencionada.

La Ley y los institutos que en ella se contemplan, pueden hallar su explicación técnica, en el proceso de transición hacia un código o ley sistémica, específica en materia procesal laboral en la Provincia. Pero se hace necesario marcar, que la misma presenta defectos como: normas innecesarias, mención de la supletoriedad del Código Procesal Civil en su artículo 1°, tornándose reiterativa en el artículo 15 donde remite al procedimiento por los artículos 369 al 378 de C.P.C.. Se encuentran además otras redundancias, como las presentes en los artículos 4° y 5° referentes al impulso procesal, sus plazos, siendo estos contemplados en artículos 11 y 39 del C.P.C; así también a los artículos 7 y 9 referidos al trabajador, los pagos en juicio regulados por otros dos artículos, el 9 y 277 respectivamente de la Ley 20.744 que aprueba el Régimen de Contrato de Trabajo<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Ley N° 5764 Organización de los Tribunales del Trabajo, La Rioja.

<sup>53</sup> Ley N° 20.744 Decreto 390/76 Régimen de Contrato de Trabajo.



## 1.7 ESTRUCTURA.

La dinámica en el proceso Laboral propicia la necesidad o la conveniencia de contar con un régimen para ello específico, sea por Código o por Ley, pero ya excede la temática en que se refiere en este trabajo. Al margen del instrumento legal, lo que interesa y centra la atención es el contenido direccional para dar forma a una estructura legal –explícita o implícita- que rijan la perspectiva procedimental en materia laboral, que sirva de sustento o medio para la efectivización de los derechos Constitucionales desde una perspectiva humanista. Por lo que se considera que a tal fin sirven los institutos procesales, detallados más adelante en la Parte Especial.

La Constitución de la Provincia de La Rioja establece en el artículo 131<sup>54</sup> que los jueces cumplen la función jurisdiccional; en el 140<sup>55</sup> establece la supremacía y control Constitucional y por último en el artículo 34<sup>56</sup> establece principio protectorio del trabajo como actividad humana. Así la relación causal con los institutos procesales son los que permiten que el juez pueda ejercer una actividad legítima y funcional más dinámica donde

---

<sup>54</sup>Art. N° 131 Constitución Provincial de La Rioja.- funciones e independencia. Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías.- El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

<sup>55</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial de La Rioja.- aplicación del derecho. El juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.-

<sup>56</sup> Art. N° 34 Constitución Provincial de La Rioja.- derechos del trabajador. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar. El trabajo es un deber social y todo habitante de la provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección. El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.-



deben respetarse los tramites; procedimiento de aplicación; plazos, etc. que sustancian el juicio sumario en materia laboral establecidos por el Código Procesal Civil en sus artículos n° 271; 272; 270 inc. 3° y 38. Para lo cual se hace necesario la buena comunicación en las unidades jurisdiccionales, capacitación, diligencia debida, controles indirectos que hacen a la exigencia del juez en su función dentro de su desempeño en la magistratura, para la consecución de una pronta y efectiva justicia. Cabe señalar que Gozaini expone lo siguiente:-

El proceso es una garantía porque preexiste al estado de controversia entre las partes y tiene para estas la respuesta Constitucional que deriva de los derechos fundamentales; es decir, si alguien tiene un conflicto, sabe que tiene un juez que lo oirá y un sistema pensado para garantizar su derecho de defensa en juicio (Gozaini, 2004).

La idea del autor, sustenta su análisis en que el sistema Constitucional, brinda las garantías, manteniendo la obligación de otorgar seguridad y legalidad exista un reclamo o no.

La jurisprudencia de los tribunales riojanos, fueron morigerando las rigideces procesales, siendo la Ley N° 5764 en su artículo 6 la que introdujo<sup>57</sup> –en el proceso laboral– las directrices genéricas a favor de la verdad real como objetivo del proceso, refiriendo las disposiciones de oficio en materia probatoria. Es en ese contexto que el rol del juez debe superar la posición de espectador en el accionar de los litigantes, esa directriz legal genérica a la que reseña la ley debe transformarse en una actividad jurisdiccional concreta y específica; teniendo en cuenta la especialidad en materia laboral, por el carácter de los derechos, intereses y la naturaleza del derecho del Trabajo.

Es el juez laboral en su rol dinámico, quien en observancia de su función, tiene el deber de ejercer el cumplimiento de las razones y exigencias que dieron nacimiento al Derecho del Trabajo, en donde el sistema actual tiende a debilitarse por la competencia del mercado y los trabajadores se ven subyugados por impacto directo los conflictos laborales, debiendo la actividad laboral ser digna y humana, así lo establece la Constitución de la Rioja en su artículo 34<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Ley N° 5764 Organización de los Tribunales del Trabajo, La Rioja.

<sup>58</sup> Art. N° 34 Constitución Provincial de La Rioja.- derechos del trabajador. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar. El trabajo es un deber social y todo habitante de la provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo

El dinamismo se direcciona entonces, a la tarea de adaptar el derecho a la realidad de la cual se nutre, disponiendo un magistrado de las herramientas procesales para que su función jurisdiccional sea real y efectiva:- así de modo ilustrativo, citando el comentario realizado por Morello en un fallo de la Corte Suprema de Justicia: “... *el Máximo Tribunal de la Nación al resolver, da muestra de activismo y protagonismo*” (Morello, 2005). El autor expresa a que los jueces tienen un deber activo sin restar tutela a todo derecho nacido y reconocido de la Constitución.

### **1.8 DINAMICA EN EL PROCESO LABORAL RIOJANO.**

El proceso Laboral en la provincia de La Rioja, es de instancia única, en ella se diferencian dos etapas:- la de conciliación y el contradictorio en caso de fracasar la primera, el juez laboral sorteado por la Mesa de Entrada Única, es el encargado de actuar formalmente para las actuaciones de las partes y el tribunal. En la Provincia, en el Código Procesal Civil arts. 271; 272 y 270 inc. 3 quedan establecidos los trámites; aplicación; sustanciación para el procedimiento Laboral:-

El Artículo 272<sup>59</sup>. Establece los lineamientos del Trámite. El juicio sumario se sustanciará de conformidad a las siguientes reglas:-

1º) Interpuesta la demanda, se correrá traslado al demandado por el plazo de tres días, aplicándose el Artículo 270 inciso 1º en caso de incomparecencia<sup>60</sup>. De la reconvenición, en su caso, se correrá traslado al actor por igual término. 2º) Las excepciones procesales se opondrán junto con la contestación de la demanda. De ellas se correrá traslado al actor por el plazo de dos días, aplicándose en lo pertinente el Artículo 181<sup>61</sup>. 3º) Concluida la etapa de la litis-contestación se fijará la audiencia de

---

espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección. El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.-

<sup>59</sup> Art. N° 272 Código Procesal Civil de La Rioja.

<sup>60</sup> Art. N° 270 Código Procesal Civil de La Rioja.

<sup>61</sup> Art. N° 181 Código Procesal Civil de La Rioja. Efectos de la admisión de las excepciones. El acogimiento de las excepciones previas tendrá en cada caso los siguientes efectos:- 1º) En la de incompetencia, se dispondrá el archivo de las actuaciones, pudiendo el interesado ocurrir ante el tribunal correspondiente. 2º) En las de falta de personería, defecto legal, incumplimiento de obligaciones derivadas del proceso anterior y arraigo, se fijará el

la vista de la causa (Artículo 38)<sup>62</sup> para que dentro de un término no mayor de seis días, se reciba la prueba y se produzcan los alegatos. En el mismo proveído se dispondrán las medidas necesarias para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y la recepción de las que no hubieren de recibirse en la audiencia señalada, fijando plazo para el cumplimiento de tales medidas (Artículo 184)<sup>63</sup>. 4º No se admitirán más de dos testigos por cada parte, y ese número no podrá ser ampliado. 5º Efectuada la audiencia de vista de la causa, se dictará la sentencia definitiva en el término de tres días perentorios o improrrogables.

Siempre que se apliquen al presente juicio las normas previstas para el proceso en general (Libro Segundo), se las adecuará al carácter abreviado del mismo, de modo de no desvirtuar su naturaleza<sup>64</sup>.

---

plazo en que deberá integrarse la personería, subsanarse el defecto, cumplir la obligación o el arraigo, fijando el monto para este último caso. Vencido el plazo, sin que el excepcionado cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido de la acción aplicándosele las costas del proceso. 3º En la de litis pendencia se archivará lo actuado o remitirá el expediente al tribunal correspondiente, según que los procesos sean idénticos o se hubieran planteado por razón de conexidad. 4º En las de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta y prescripción, se archivará lo actuado.

<sup>62</sup> Art. N° 38 Código Procesal Civil de La Rioja. Vista de la causa. La audiencia de vista de la causa se desarrollará conforme a las siguientes reglas:- 1º) Luego que se hubiere abierto el acto, el juez referirá las pretensiones de las partes y hará una síntesis de los hechos en que se fundamentaren. 2º) La recepción de la prueba se cumplirá en el siguiente orden: en primer lugar la que se propusiere para sustentar la demanda, seguidamente la que se refiere a la contestación, luego la de la reconvencción, y finalmente la de la contestación de la reconvencción. Dicho orden podrá ser alterado por acuerdo de partes, o a pedido de alguna de ellas o de oficio, siempre que mediaren circunstancias especiales. 3º) De todo incidente que se plantee en la audiencia, se dará vista a la contraparte para que lo conteste en el acto, salvo que se tratare de una cuestión compleja, en que se podrá prorrogar la audiencia por el término de dos días, o hasta el siguiente disponible si aquella lo solicitare. Tanto para el planteo del incidente como para su contestación, no se podrá usar de la palabra por un plazo mayor de quince minutos. El incidente será resuelto en el acto por el tribunal, salvo cuando se tratare de una cuestión compleja en que se podrá prorrogar la audiencia por un día más, o hasta el siguiente disponible. Cuando el incidente planteado fuese manifiestamente improcedente, será rechazado sin sustanciación. 4º) Las providencias de trámite de las resoluciones no comprendidas en los casos del inciso anterior, serán dictadas en el acto por el presidente del tribunal, sin perjuicio del recurso de revocatoria por ante el tribunal. 5º) Para producir sus alegatos, que serán rigurosamente orales, cada parte podrá hacer uso de la palabra por un plazo no mayor de cuarenta minutos, disponiendo además de un término de veinte minutos para ejercer el derecho de réplica o dúplica. Cuando por una parte actuare más de un letrado, dichos plazos podrán dividirse entre los mismos sin sobrepasar, en total, el máximo establecido. 6º) Cerrado el debate, el juez llamará autos para sentencia desde cuyo acto se contará el término para que se dicte la sentencia respectiva.

<sup>63</sup> Art. N° 184 Código Civil de La Rioja. Recepción. Si hubieren hechos controvertidos o que por razones de orden público deban ser necesariamente acreditados, se recibirá la causa a prueba, disponiendo el juez las medidas necesarias para su producción. Si no mediare alguna de las circunstancias referidas, el tribunal llamará autos para sentencia, quedando la causa en estado de ser resuelta a partir de la fecha en que quede firme dicho proveído. Si hubiere de recibirse la causa a prueba, el juez dispondrá las medidas necesarias para su producción: designación de audiencia para el nombramiento de perito, libramiento de exhortos y oficios para la que deba recibirse fuera del asiento del tribunal, producción de informes, citación de testigos, peritos, absolventes, y fijación de audiencia de vista de la causa.

<sup>64</sup> Art. N° 272 Código Procesal Civil de La Rioja.

Por otro lado el **art. 270 del Código Procesal Civil, en su inc. 3º**, menciona<sup>65</sup>:-

3º) Concluida la etapa de la litis-contestación, se fijará audiencia de vista de la causa (Artículo 38)<sup>66</sup> dentro de un plazo no mayor de cincuenta días, para que se reciba la prueba y se produzcan los alegatos. En el mismo proveído se dispondrán las medidas necesarias para el oportuno diligenciamiento de la prueba y para la recepción de la que no pueda practicarse en la audiencia referida, fijando plazo para el cumplimiento de tales medidas (Artículo 184)<sup>67</sup>.

Autores como el Dr. Vigo refiere a que en materia laboral, no se agota el accionar por los artículos detallados en el código procesal, sino que la proyección de rol del juez debe fundarse en lo sustantivo. No debe el derecho agotarse en la normativa sino, ahondar en principios del derecho natural donde es la persona humana y su dignidad lo que interesa (Vigo, 1999).

Lo que el autor reseña es que en la aplicación de la norma, dentro de una realidad social que se encuentra en constante cambio, hay que adaptar el rol del juez a las necesidades de esa sociedad en base a los preceptos Constitucionales, protegiendo principios que hacen a la dignidad del hombre, como su actividad laboral, siendo vital para realizar justicia.

## **1.9 LA IMPORTANCIA DE FLEXIBILIZAR EL SISTEMA JUDICIAL.**

Los porcentajes de causas litigiosas ingresadas en los juzgados Laborales y en el Ministerio de Trabajo de la provincia, evidencian la existencia del empleo en negro, la desocupación, entre otros; indicando que la realidad laboral debe flexibilizar el sistema judicial y administrativo vigente.

El concepto de flexibilización del sistema permite acarrear mayor responsabilidad en el manejo de los expedientes laborales, repensando al derecho en su estabilidad y la vigencia en una sociedad que busca ser más segura jurídica. Con una estructura organizacional donde exista el trabajo en red, consciente y capacitado frente a un reclamo realizado por los afectados en un proceso.

---

65 Art. N° 270 inc. 3 Código Procesal Civil de La Rioja.

67 Art. n° 184 inc. 3º del Código Procesal Civil de La Rioja.

Se hace notorio que es necesario mejorar la calidad de prestación de servicio en la Función Judicial, pero la lentitud presente del sistema deviene en la falta de gestión de las áreas, lo que genera un preocupante crecimiento de causas laborales demoradas para resolver. Situación que se revela por la falta de personal, poco equipamiento técnico, falta de comunicación entre los empleados de la organización, escasa capacitación, incrementándose demoras.

El Diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza a una organización como:- *“una asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”*<sup>68</sup>. Es definida como un sistema donde las actividades necesitan de coordinación de los sujetos que interaccionan; siendo vital la cooperación para la existencia de la organización. Esa estructura sólo consta cuando además hay comunicación y trabajo en equipo.

La meta radica en el elemento humano y en la fijación de una meta compartida y llevada a cabo por todos en la organización para lograr óptimos resultados.

Un empleado de la mesa de entradas, debe poder comprender que agregar en tiempo y forma los escritos, oficios y cédulas de notificaciones, hacer las remisiones a otras dependencias, guardar correctamente la documentación, sacar de archivo y demás tareas, si bien parece a primera vista una mera función administrativa, se refleja directamente en el desempeño efectivo de la oficina judicial; ya que posibilita que salgan los despachos a término y que oportunamente el expediente llegue a sentencia y se dirima la cuestión (Satanga, 2006).

A dichos fines, desde la función del juez hasta la del último de los auxiliares administrativos, deben determinarse los objetivos para el desempeño en conjunto de tareas, fortaleciendo las comunicaciones del funcionamiento de los juzgados.

La importancia de la comunicación, es siempre propiciar el intercambio de información, copiar modelos de conducta, necesidades e intereses entre los empleados, se fomenta además su participación proactiva, involucrándolos aún más profundamente en este camino de transformación. La comunicación refiere tanto a los sistemas verbales, las conductas, gestos, el tono de voz serán otros elementos relevantes a tener en cuenta. Ahora bien, en este orden de ideas, se deberá comenzar a

---

<sup>68</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

transmitir claramente la misión de la organización a los empleados desde el momento mismo de su incorporación, donde todos deben ser conscientes de los objetivos perseguidos, y son los jueces quienes tienen la tarea de direccionar el proceso del grupo formando un todo articulado (Stanga, 2006).

El gerenciamiento o liderazgo por parte del juez, versara en un trabajo en equipo donde se permitan delegar funciones a los empleados, pudiendo estos estar capacitados para realizar todo tipo de actividades siendo consecuentes con el objetivo principal del juzgado que es evitar demoras de justicia. Por una parte se promueve la capacitación interna, junto con el control entre compañeros, generando intercambios positivos para que finalmente resuelva el magistrado.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, en uno de sus artículos establece que “...*los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas*”. Cabe citar una de las exigencias que surge del Reglamento de la Judicatura, como condición para la efectiva integración y mejora del servicio:- “... *Diseñar e implementar mecanismos de intercambio de experiencias, conocimientos y documentación en materia jurídica y de administración judicial, elaborar publicaciones de manuales de funciones*”<sup>69</sup>.

En el sistema de nuestro país la primer gestión fue la creación en el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro, de la “Comisión de Gestión”, que se aboco al desarrollo en la implementación de técnicas para mejorar la calidad administrativa en las judicaturas, para centrarse en la calificación técnico-jurídica, en la conducción del personal, la motivación, la información, la división del trabajo en grupo, reparto de responsabilidades y la capacitación.

La propuesta de los magistrados, en la VI Cumbre Iberoamericana apunta a la transformación en la gestión jurídica administrativa, prioritariamente al fortalecimiento de los procesos en la comunicación interna, maximizando recursos, aligerando procesos y reduciendo el margen de error en los expedientes. Esa reforma judicial, a la que se apunta en la Cumbre y a la que adhieren varios países, entre los que se encuentra Argentina, tiene la clara idea de que los jueces deben tener idoneidad profesional y ética, porque de ellos

---

<sup>69</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado y promulgado en la IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España en el mes de mayo de 2001.

depende la calidad de justicia- “pronta y efectiva”. Pero no solo en ellos recae la responsabilidad, sino de todo el equipo de trabajo que los acompaña, pero al cuales ellos como funcionarios deben direccionar.

## **1.10 CONCLUSION PARCIAL.**

En el desarrollo del primer Capítulo de este trabajo, se refirió a la normativa Constitucional para el ejercicio de la función de los jueces laborales, los postulados que dieron origen y creación al proceso laboral en la provincia de La Rioja y la necesidad de flexibilizar el sistema judicial.

Se arriba de esta manera a la conclusión, que el proceso de creación de los tribunales especializados del Trabajo y de Conciliación, llevo una ardua tarea, principalmente en su etapa inicial donde hubo demoras de 10 años para su formación efectiva, por el cambio de gobierno y conflictos democráticos. En esa búsqueda de verdad objeto del derecho en cumplimiento cierto de justicia efectiva, se observa una realidad donde no es suficiente el requerimiento de nombrar un juez como operador del sistema jurisdiccional, sino que ésta exige que asuma un rol más dinámico y protagónico en el curso del proceso, adoptando medidas o herramientas procesales que le permitan arribar al conocimiento de los hechos frente a un conflicto. Para lo cual si bien el magistrado está a la cabeza el juzgado, debe contar con una estructura que infiera comunicación, delegación de responsabilidades y personal capacitado para reducir errores en la resolución de causas y optimizar los recursos con los que se cuenta.

Por otra parte, los principios desarrollados en este capítulo, emergen del art. 131 de la Constitución local, donde se confiere la potestad exclusiva a los jueces para el ejercicio de guarda, custodia y protección de estas máximas. Por lo que, del análisis de lo expuesto en el capítulo se deduce que, los magistrados en cumplimiento de sus funciones en materia laboral, no solo se encuentran legitimados, para intervenir ante la existencia de cualquier desigualdad manifiesta de carácter social o económico en los que se encuentren los trabajadores, sino que son los encargados de establecer un equilibrio que satisfaga los presupuestos de justicia y equidad como propugna la Constitución Provincial. Se observa además que la norma máxima se realiza, a través del sistema procesal de la Provincia:- sustanciado en el trámite del juicio sumario; debiendo respetar los plazos para la conciliación; la audiencia de vista de causa.

De esta manera el acceso a la justicia, se da bajo una efectiva tutela jurisdiccional amparada en la Constitución local, donde el rol que desempeña el juez en su actividad a lo largo del proceso, toma principal relevancia al momento de aplicar y realizar su actividad a través de los institutos procesales: como el proceso de conciliación; plazos; herramientas



procesales y carga de la prueba, establecidos en los artículos del CPC de La Rioja para resolver los conflictos laborales.

Sumado a ello la importancia en la modernización del sistema actual, donde la coordinación del trabajo en equipo, la buena comunicación, la horizontalidad en las responsabilidades, mejoran la calidad de la prestación del servicio y la cantidad de causas resueltas en los plazos que exige la ley, reduciendo de manera efectiva el margen de error que lleva como consecuencia el retardo de justicia.

## 2. CAPITULO II – EL DERECHO COMO VISION.

El sistema social en la actualidad muestra que existe una desigualdad, en las relaciones laborales entre el empleador y trabajador, motivado por ello, su reconocimiento halla protección en el artículo n° 14 bis de la C.N<sup>70</sup>, con idéntico contenido en el artículo n° 34 de la Constitución Provincial<sup>71</sup>, donde se otorga un marco regulatorio a fin de que los magistrados actúen en el sistema procesal.

En este Capítulo se reflejara la actividad gerencial del juez y de su equipo de trabajo en el proceso Laboral, donde se puede observar, como deja de ser un mero director del proceso para realizar el derecho procesal a través de la sustanciación del juicio sumario, donde puede tomar medidas de mejor proveer, que considere necesarias para darle dinamismo a su actuación en el proceso. Como impactan los principios constitucionales de justicia y verdad para que sea efectiva la realización de la normativa. Conectando esos principios con la norma que les da origen superior a la Constitución y anterior al Estado.

---

<sup>70</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

<sup>71</sup> Art. N° 34° Constitución de La Rioja.- derechos del trabajador. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar. El trabajo es un deber social y todo habitante de la provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección. El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.-

## 2.1 SUPREMACÍA FEDERAL, PROGRESIVIDAD Y PRINCIPIOS.

La Constitución Nacional en su artículo 31<sup>72</sup>, pone de manifiesto la supremacía de la norma, imprimiendo la jerárquica para la validez y aplicación de toda normativa jurídica dentro del territorio. El artículo no fue modificado con la reforma del año 1994, pero si en referencia al artículo n° 75 incisos 22, 23 y 24<sup>73</sup> establece el mismo orden de prelación para todos los tratados de derechos humanos a los que la Nación suscribió, considerándolos complementarios para todo derecho y garantía establecida en las Constituciones.

Después de la reforma la pirámide, marcaría la precedencia del sistema:- quedando claro que en primer lugar se hallan la Constitución y los Tratados con igual jerarquía, el nuevo modelo marcaba la necesidad de proteger principios que realizan a la condición

---

<sup>72</sup> Art. N° 31 Constitución Nacional- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

<sup>73</sup> Art. N° 75 inc. 22 Constitución Nacional. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Art. N° 75 inc. 23 Constitución Nacional. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Art. N° 75 inc. 24 Constitución Nacional. Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

humana, su cultura y la sociedad por devenir del derecho natural e inherentes al hombre como tal. Que la Nación adoptara esta postura significaba asimismo, que toda persona podría solicitar la protección de su derecho en cualquier ámbito en el que se encuentre, internacional, federal o provincial.

Esto llevo a la creación de la Corte Internacional de Justicia, para la presentación por parte de cualquier sujeto a realizar cualquier reclamo jurisdiccional y la aplicación de la sanción correspondiente. La Convención Constituyente reunida para la reforma, expuso lo siguiente:-

Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de toda persona humana, por tanto conforma una obligación para todos, erga omnes y principalmente para el Estado, quien debe estar jurídicamente interesado en toda su protección en derecho al hombre. Ese Estado jamás podrá sustraerse de su responsabilidad bajo ningún pretexto, ni bajo su competencia Nacional con un concepto viejo de soberanía, porque ya la nueva era apunta a la protección internacional, donde todo sujeto lo es también del derecho internacional (Cafiero, J. 1994).

Los constituyentes en esa postura sujetan y resumen la protección a todas las personas, sin importar la lengua u origen, su único fin es garantizar los derechos frente a todos los estados. En el inciso 23<sup>o74</sup> del mismo artículo informa la protección y resguardo particularmente de mujeres por su género en condiciones de lactancia o edad reproductiva, niños desde su concepción sobre todo en situación de riesgo de calle, personas que padezcan alguna capacidad diferente y los de la tercera edad. La protección del inciso apunta a reducir cualquier tipo de desigualdad, entre los sujetos por encontrarse vulnerables en su condición de minoridad, riesgo de calle, por cuestión de género, pero con la plena protección de reducir la brecha existente en las sociedades.

En el caso del inciso 24<sup>o75</sup>, viabiliza la creación de un regionalismo, para propensar la integración, creando mercados y organismos de control para ello, surgiendo de la propia

---

<sup>74</sup> Art. N° 75 inc. 23 Constitución Nacional. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

<sup>75</sup> Art. N° 75 inc. 24 Constitución Nacional. Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las

Carta magna las atribuciones para nación, para las provincias y sus concurrentes. Es a través de un desdoblamiento de funciones y competencias que toman participación los gobiernos locales, donde las voluntades de las provincias quedan representadas en la Cámara de senadores y la de los ciudadanos en la de Diputados.

En tal sentido, es de importancia que se refiera al Artículo N° 5 de la Constitución federal:-

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones<sup>76</sup>.

El artículo, es una clara muestra de la participación e integración que tienen las provincias con la nación, un poder general compatible con los poderes locales conformando la Republica. Claro ejemplo de ello queda plasmado en varios de sus artículos, como el n° 121 declarando que las provincias conservan su poder<sup>77</sup>, el 122 con el funcionamiento de instituciones y autoridades<sup>78</sup> y el 123 con plena capacidad de dar y dictar su normativa

---

leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

<sup>76</sup> Art. N° 5 Constitución Nacional.

<sup>77</sup> Art. N° 121 Constitución Nacional.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

<sup>78</sup> Art. N° 122 Constitución Nacional.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Art. N° 123 Constitución Nacional.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

legal<sup>79</sup> según artículo n° 5 de la Constitución Nacional<sup>80</sup> y finalmente el 126 donde por voluntad de las provincias otorgan expresa atribución a la Nación<sup>81</sup>, La importancia deriva de generar la unión Nacional, con competencias exclusivas y excluyentes.

Esa continuidad de la norma, lleva la plena seguridad para cumplimiento del artículo n° 14 donde se enuncian los derechos civiles<sup>82</sup> y 14 bis de la Constitución explicitando los derechos sociales<sup>83</sup>. En el caso de la Constitución de la provincia de la Rioja es en su

---

<sup>79</sup> Art. N° 123 Constitución Nacional.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

<sup>80</sup> Art. N° 5 Constitución Nacional - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. - Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. N° 124 Constitución Nacional.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico - social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Art. N° 125 Constitución Nacional.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

<sup>81</sup> Art. N° 126 Constitución Nacional.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después de que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

<sup>82</sup> Art. N° 14 Constitución Nacional - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

<sup>83</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional - El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección;

artículo N° 34, donde consagra la plena protección de los derechos sociales<sup>84</sup>, y es la Ley N° 20.744 la que especifica las condiciones mínimas de trabajo en todo contrato.

Grisolia enumera los caracteres que rigen el derecho de trabajo, ubicando en la cúspide el dinamismo por estar en constante cambio; siendo un derecho de integración dentro de la sociedad donde como sistema protectorio se vela por los derechos del más débil que es el trabajador, de irrenunciabilidad, de limitación a la autonomía de la voluntad, agrega profesional, tuitivo, imperativo, autónomo (Grisolia, 2005).

El autor menciona al derecho del trabajador como un derecho de carácter tuitivo por la función principal de protección a la parte más vulnerable, existiendo en ella dos extremos una constituida por el empleador que impone las pautas de trabajo, quedando en el otro extremo el trabajador que solo posee su capacidad productiva. El artículo n° 16 de la Constitución Nacional describe la exigibilidad de la igualdad entre los sujetos<sup>85</sup>, de ello deviene el interés de la LCT de lograr disminuir las diferencias con mínimas condiciones para que se desarrollen las relaciones laborales, se acepta el principio de la autonomía de la

---

protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. Art. N° 16 Constitución Nacional - La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

<sup>84</sup> Art. N° 34 Constitución de La Rioja.- DERECHOS DEL TRABAJADOR. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar. El trabajo es un deber social y todo habitante de la provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección. El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.-

<sup>85</sup> Art. N° 16 Constitución Nacional- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.



voluntad de las partes para contratar pero debe esta respetar el mínimo necesario que de manera imperativa exige la ley.

Llambias, tiene la visión de que todo aquello que refiere al orden público se integra por un conjunto de principios inminentes, por ser religiosos, morales, políticos y económicos. Los cuales se vinculan por un interés de subsistencia digna exigida para la organización social (Llambias, 2003).

La Ley N° 20.744 en su artículo n° 4 define la actividad de trabajo como una actividad lícita a favor de quien tiene capacidad de dirigirla y realizar su remuneración<sup>86</sup>. Establece la nulidad para toda condición que resulte menos favorable para cualquier trabajador, ni contraria a la normativa, pero agrega además que ante cualquier duda que surge de la ley será el Juez el encargado de interpretar y aplicar la norma.

La LCT en su 1° artículo menciona que *“toda relación laboral y su forma de contratación se regirán por esta, leyes y estatutos profesionales, convenciones, por la voluntad de las partes, usos y costumbres aplicadas al trabajo dentro y fuera del territorio”*<sup>87</sup>. Entonces esta sería la clasificación para aquellas fuentes del derecho de trabajo propiamente enumerado, y en su progresión desde la cúspide federal:- partiendo de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con igual jerarquía, los Tratados con otras Naciones, Leyes, Jurisprudencia, Usos y Costumbres y la voluntad de las partes siendo su alcance a cualquier tipo de trabajador dentro y fuera del territorio.

El derecho Laboral al momento de su aplicación, se rige esencialmente por un principio protectorio que engloba tres directrices:- In dubio pro operario siempre a favor del trabajador; la regla de aplicación donde toma intervención la actividad funcional del Juez y la condición más beneficiosa, donde queda expresamente prohibido que las partes pacten condiciones menores a las establecidas por ley. Siendo la descripción del artículo 14 y 14 bis de la Constitución Nacional una fuente de enumeración de derechos consagrados<sup>88</sup>:-

---

<sup>86</sup> Art. N° 4 Ley 20.744 (Concepto de trabajo). Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

<sup>87</sup> Art. N° 1 Ley 20.744 (Fuentes de regulación). El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rigen: a) Por esta ley. b) Por las leyes y estatutos profesionales. c) Por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales. d) Por la voluntad de las partes. e) Por los usos y costumbres.

<sup>88</sup> Art. N° 14 Constitución Nacional.  
Art. N° 14 bis. Constitución Nacional.

Artículo N° 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador<sup>89</sup>: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Los lineamientos enumerados en los artículos de la Constitución Nacional, no solo sirven de pauta en el derecho laboral, sino que permiten orientar a los funcionarios que se desempeñan en materia Laboral para interpretar y aplicar la norma. Esos principios son los que sustentan las bases para el ordenamiento laboral, con su único interés que es proteger a los trabajadores a lo largo de su relación laboral; “...*Habrà que atenerse mejor a principios de justicia Universal, aquella de supera cualquier pueblo y lugar*” (Grisolia, 2005, p.57).

Los principios del trabajo enumerados por la LCT son:- a) principio protectorio; de Irrenunciabilidad; b) de continuidad; c) primacía de la realidad; d) de buena fe; e) no

---

<sup>89</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional.

discriminación e igualdad; f) equidad; g) justicia social; h) de razonabilidad; i) gratuidad y j) progresividad.

a) Principio protectorio y b) irrenunciabilidad son considerados los más importantes por proteger a la persona humana en su trabajo digno, con su único fin de realizar cada uno de los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

b) Principio de continuidad:- siempre la ley se pronunciara a favor de la permanencia por todos los beneficios económicos y psicológicos que aporta al trabajador.

c) Principio de la realidad:- probada en los hechos reales de los artículos 10<sup>90</sup>; 43<sup>91</sup>; 58<sup>92</sup>; 90<sup>93</sup>; 91; 177 y 241 de LCT.

d) Principio de Buena fe:- obliga a las dos partes contratantes a direccionar su conducta conforme la ley del artículo 63 de LCT<sup>94</sup>.

e) Principio de no discriminación e igualdad:- exige igualdad de trato, contratación y posibilidad de igual remuneración sin distinción alguna de sexo, edad, de los artículos 14 bis<sup>95</sup>; 16 y 18 de C.N<sup>96</sup> y artículos 17; 70; 72; 73; 81; 172 y 187 de LCT<sup>97</sup>.

---

<sup>90</sup> Art. N° 10 Ley 20.744 (Conservación del contrato). En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato.

<sup>91</sup> Art. N° 43 Ley 20.744 (Prohibición parcial). Si el objeto del contrato fuese sólo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso tal supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador en el curso de la relación.

<sup>92</sup> Art. N° 58 Ley 20.744 (Renuncia al empleo - Exclusión de presunciones a su respecto). No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido.

<sup>93</sup> Art. N° 90 Ley 20.744 (Indeterminación del plazo). El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración. Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado. CONCORDANCIAS: LCT arts. 9, 10, 11, 14, 21, 23, 24, 48, 50, 91 a 94, 99, 250; L.E. art. 27; C.C. art. 567.

<sup>94</sup> Art. N° 63 Ley 20.744 (Principio de la buena fe). Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto a celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

<sup>95</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional - El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las

f) Principio de equidad:- resolviendo siempre según el justo medio humanizando el derecho del artículo 11 de LCT<sup>98</sup>.

g) Principio de justicia social:- establece la resolución a través de la realización de otros principios como el de equidad y buena fe entre las partes del artículo 11 de LCT.

---

relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. Art. N° 16 Constitución Nacional - La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

<sup>96</sup> Art. N° 16 Constitución Nacional- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. N° 18 Constitución Nacional - Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

<sup>97</sup> Art. N° 17 Ley 20.744 (Prohibición de hacer discriminaciones). Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Art. N° 70 Ley 20.744 (Controles personales). Los sistemas de controles personales del trabajador destinados a la protección de los bienes del empleador deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador y deberán practicarse con discreción y se harán por medio de selección automática destinados a la totalidad del personal. Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo.

Art. N° 72 Ley 20.744 (Verificación). La autoridad de aplicación está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador. (Texto según ley 21.297).

Art. N° 73 Ley 20.744 (Prohibición). El empleador no podrá durante la duración del contrato de trabajo o con vista a su disolución, obligar al trabajador a manifestar sus opiniones políticas, religiosas o sindicales. (Texto según ley 21.297).

Art. N° 81 Ley 20.744 (Igualdad de trato). El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador. (Texto según ley 21.297).

<sup>98</sup> Art. N° 11 Ley 20.744 (Principios de interpretación y aplicación de la ley). Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

h) Principio de razonabilidad:- busca evitar deformación en la interpretación normativa y conductual de quienes detentan el manejo de la empresa de los artículos 65; 66 y 242 inc. 2° de LCT<sup>99</sup>.

i) Principio de gratuidad:- refiere al acceso a la justicia para la parte trabajadora, eximiéndolo de tasas de justicia pero no de los aportes profesionales del artículo 20 de LCT<sup>100</sup>.

j) Principio de progresividad:- realiza el derecho respetando la jerarquía normativa para la protección de los derechos enumerados en la Constitución del artículo 20 de LCT.

La finalidad de la normativa y su aplicación, desde el acceso a la justicia en la decisión de un magistrado, por vía jurisdiccional o extra jurisdiccional a través del Ministerio de Trabajo, cumplen la misma función que es dar fin al conflicto planteado entre el trabajador y empleador, aplicando el derecho respetando los principios establecidos de manera obligatoria. Encontrándose sujeto los límites dentro de los artículos 7; 12; 13; 15; 57; 58 de LCT<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Art. N° 65 Ley 20.744 (Facultad de dirección). Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador.(texto según ley 21.297).

Art. N° 66 Ley 20.744 (Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo). El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de considerarse despedido sin causa.(texto según ley 21.297).

<sup>100</sup> Art. N° 20 Ley 20.744 (Gratuidad). El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

<sup>101</sup> Art. N° 7 Ley 20.744 (Condiciones menos favorables - Nulidad). Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley.

Art. N° 12 Ley 20.744 (Irrenunciabilidad). Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Art. N° 13 Ley 20.744 (Sustitución de las cláusulas nulas). Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán sustituidas de pleno derecho por éstas.

Art. N° 15 Ley 20.744 (Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios - Su validez). Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la

El derecho laboral, protege la actividad de los trabajadores, estos pueden pactar acuerdos conciliatorios, pero el límite queda fijado en la prohibición de renunciar a derechos por los cuales tiene función principal la norma que los protege y le dan origen. Los derechos son consagrados por la Constitución y leyes laborales, es obligación de ambas partes del conflicto actuar de buena fe, según usos y costumbres y existen medidas para proteger esos derechos para lograr el objetivo, evitando el fraude o algún tipo de vicio del que adolezca el acto.

Un principio relevante dentro del derecho Laboral, es el concepto de irrenunciabilidad, conlleva este la provisión de que todo trabajador acceda a cualquier tipo de acuerdo y que ello no imprima renunciaciones o reducciones económicas que se encuentran legisladas y prohibidas por la norma. Grisolia fundamenta el concepto como *“beneficios que no pueden verse disminuidos, ni anulados por ser exigidos en la norma”* (Grisolia, 2005, p. 61).

La ley laboral, define al principio como toda ventaja en beneficio y protección a la parte más débil del sistema social, dentro de la negociación entre partes es potable que acuerden según sus voluntades, eso tiene su marco regulatorio contemplado en los artículos de la LCT, es la misma ley quien refiere a la renuncia como todo acto voluntario abandonado de manera unilateral. Es función de los magistrados declarar la ineficacia de todo acuerdo por debajo de lo que se establece de manera protectoria, velando para que un desequilibrio económico del trabajador no imprima renunciaciones por ignorancia, forzados estos, por las desigualdades económicas.

---

autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Art. N° 57 Ley 20.744 (Intimaciones - Presunción). Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles. (texto según ley 21.297).

Art. N° 58 Ley 20.744 (Renuncia al empleo - Exclusión de presunciones a su respecto). No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido.



La LCT establece en su artículo n° 7:- “...Las partes, en ningún caso, pueden pactarse condiciones menos favorables para el trabajador que lo dispuesto en la norma, o contrarias a ellas, trayendo aparejada sanción”<sup>102</sup>.

Así, instituyen los demás:- Artículo n° 12, “Será nula toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en norma”<sup>103</sup>. Artículo n° 13:- “... Las cláusulas en perjuicio del trabajador serán nulas”<sup>104</sup>. Artículo n° 15:- “... Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos con intervención de la autoridad judicial o administrativa, acreditando una justa composición de los derechos e intereses de las partes”<sup>105</sup>. Artículo n° 57:- “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo”<sup>106</sup>. Artículo n° 58:- “No se admitirán presunciones en contra del trabajador, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho”<sup>107</sup>.

Los artículos dan la pauta, para evitar cualquier injusticia al trabajador, pudiendo negociar en cualquier acuerdo con discernimiento, intención y voluntad, de todas maneras la ley prohíbe cualquier tipo de desventaja de aminore un derecho laboral, siendo estos

---

<sup>102</sup> Art. N° 7 Ley 20.744 (Condiciones menos favorables - Nulidad). Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley.

<sup>103</sup> Art. N° 12 Ley 20.744 (Irrenunciabilidad). Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

<sup>104</sup> Art. N° 13 Ley 20.744 (Sustitución de las cláusulas nulas). Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán sustituidas de pleno derecho por éstas.

<sup>105</sup> Art. N° 15 Ley 20.744 (Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios - Su validez). Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

<sup>106</sup> Art. N° 57 Ley 20.744 (Intimaciones - Presunción). Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles. (texto según ley 21.297).

<sup>107</sup> Art. N° 58 Ley 20.744 (Renuncia al empleo - Exclusión de presunciones a su respecto). No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido.



protegidos, no acepta la normativa ningún tipo de negociación que los afecte siendo todas las disposiciones protegidas por el artículo n° 14 bis de la Constitución Nacional<sup>108</sup>.

Que el trabajador cuente con un efectivo acceso a la justicia es responsabilidad del Estado, haciendo posible de esta manera que cada uno de los derechos enumerados por la normativa sea tutelado en efectiva y real garantía. El cuerpo judicial es el responsable entonces, de eliminar las brechas existentes entre los extremos de una relación laboral, para que cada una de las partes enfrentadas en conflicto logre dar pronta solución a sus requerimientos.

Muchos son los indicadores que fijan las condiciones propicias para que ese acceso jurisdiccional sea efectivo y ambas partes se encuentren representadas de manera igualitaria en un proceso. Así lo detalla el autor José Servin en la redacción realizada del Manual HORA en el año 2004, para la función Judicial -Provincia de Buenos Aires refiriendo al acceso a la justicia.

A lo largo de la evolución histórica la fracción trabajadora ha sido la más vulnerada, por desigualdades económicas manifiestas, índices de pobreza o sistemas económicos que marcaron el curso de la historia y el desarrollo del país.

En los años 99 la Organización Internacional del Trabajo, realizó un estudio al cual estructuro como modelo para que los países tuvieran en cuenta al momento de disminuir la pobreza interna. En dicho plan, la estructura para fortalecer al sector más vulnerable verso la creación de empleos, la protección del trabajador, fomento del dialogo entre la parte trabajadora y empleadora y el cumplimiento efectivo para la realización del derecho. Para lo cual cada país debía establecer su propia agenda de desarrollo para reducir las diferencias del sector trabajador.

---

<sup>108</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

De esa manera la obligación del Estado tiene su fundamento en la protección social, para resguardar la salud de sus trabajadores, el cobro de pensiones, realizar controles para reducir la pérdida de empleo, fiscalizar las maneras de contratación, medir la calidad de empleo, donde resulta de importancia la protección del más vulnerable. La vulnerabilidad laboral se mide por la precariedad en la que se cumplen funciones laborales y la ausencia de aplicación de la normativa.

## **2.2 ROL DE JUEZ EN EL SISTEMA ORAL, ACTUACIÓN DE OFICIO.**

La actualidad muestra al juez como un operador que lidera el sistema, donde su responsabilidad no solo es la realización del derecho vigente, sino que además tiene la compromiso tener una participación en la tarea interpretativa para la aplicación de la norma en el proceso dinámica y activa. En tal sentido autores como Servin menciona la horizontalidad para la distribución del trabajo en los juzgados, creando responsabilidades en los integrantes, siendo el juez el encargado de la integración pero todos responsables de conocer un mismo expediente.

El proceso iniciado se agiliza de manera beneficiosa cuando desde el ingreso de un expediente por mesa de entrada, se le da el curso correcto hasta su resolución final o rechazo inlimine:-

Para lo cual el personal judicial debe contar una la capacitación correcta, que permita familiarizarse con los conocimientos procesales para realizar escritos; llevar el despacho del juzgado al día y reducir el margen de error con la informatización del sistema (Servin, 2004).

Así después de un largo trayecto histórico, en el proceso riojano por crear los tribunales del Trabajo, realizar la división por Circunscripciones en toda la Provincia, se logró avanzar hacia el sistema oral, pudiéndose además demostrar su eficacia con el tiempo, ello ha merecido la consagración Constitucional para su aplicación en toda clase de procesos judiciales (art. 144 de la Constitución Provincial)<sup>109</sup>. No obstante, como cualquier quehacer

---

<sup>109</sup> Art. N° 144° Constitución de La rioja.- sistema judicial. En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin

humano es perfectible y requiere de mejoras, sea por requerir modificaciones a lo que fue creado, o sustituyendo lo innecesario además de incorporar aquello de lo que se carece.

Al principio cuando se marcaron los primeros lineamientos para la creación de la oralidad, -se advierte no se condice ya con la realidad actual. La opinión de autores que participaron del anteproyecto de reforma, era diversa si bien se aceptaba, -la idea de una propuesta conciliadora que acepta y recepta el impulso procesal de oficio, por otra parte se mostraban limitantes al querer restringir la facultad del juez cuando en el anteproyecto se expresaba: “...en nuestro proyecto, el juzgador no busca la verdad real, como propician algunos autores modernos”<sup>110</sup>.

Hay una evidente directriz en la redacción del anteproyecto, por delimitar la actividad jurisdiccional del juez a la búsqueda solo de la verdad formal. Probablemente se sustente en el miedo por evitar un quiebre o alteración al principio constitucional de igualdad de las partes en el proceso, como se detalla en el artículo n° 16 de la C.N<sup>111</sup>, cuya proyección podría pensarse en dos aspectos básicos: una podría ser la idea de la carga probatoria sustentada en regla fija y estática, de esta manera corriendo el riesgo aquel que afirma la existencia de un hecho controvertido por el deber de probarlo; y el otro la restricción de la facultad para disponer medidas para mejor proveer.

Pero si se reconoce que el derecho se nutre de la realidad, esa búsqueda de la verdad debe ser real además de objetiva, teniendo en cuenta que en cualquiera de sus trámites procesales lo que se busca es nada menos que la realización de la justicia como principal mérito -establecido en la constitución.

Al referir en este trabajo al impulso procesal de oficio, se considera que ello conlleva lo correlativo del deber de las partes de generar sus propios actos impulsorios. No se pretende al hablar del rol dinámico del juez, confundir el impulso procesal de oficio con la pretensión de extender las facultades del magistrado.

La visión práctica del derecho, tiene su nacimiento en la crisis iusfilosófica después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), hay autores que refieren al tema mencionando aseverando, que el cambio de la nueva visión del derecho, se basa en la

---

a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.-

<sup>110</sup> Comisión Redactora y Revisora, (1973). *Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código Procesal Civil de La Rioja*.

<sup>111</sup> Art. N° 16 Constitución Nacional. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

rehabilitación de la razón práctica del que hablaban Aristóteles y Santo Tomas (Vigo, 1999).

Siendo esa corriente iusfilosofica contemporánea, la que relaciona y circunscribe la actividad del juez a la teoría general sobre la interpretación jurídica, donde se encuentran adheridos pensadores como Finnis, Alexy, Villey; Perelman entre otros, siendo el fundamento principal de sus ideas convocar a la renovación del modo en que se opera en el derecho (Vigo, 1999).

Lo expuesto en el pensamiento del Dr. Vigo cuando realiza su análisis sobre la dinámica del juez, es no observar su actividad como si el magistrado fuese un operador neutro del derecho, sino que se circunscribe a pensar, en la cantidad de trámites procedentes de sus facultades. Analiza la sustanciación que las parten traen al proceso y en las cuales el juez debe dar su respuesta poniendo énfasis en su razón práctica al momento de argumentar, decidir de manera objetiva y luego sentenciar.

Además, cuando dentro del juzgado existe una cohesión adecuada, es el mismo sistema quien produce el control sobre cada uno de los auxiliares en la división del trabajo, donde por eficacia se tendera al llevar un proceso ordenado en un tiempo prudencial.

Es obligación del Estado resguardar la dignidad de hombre en toda su actividad laboral, como imprime el artículo 34 de la Constitución de la Provincia, por ser materia de política pública. Así en términos jurisdiccionales la palabra oficio, significa realizar diligencias dentro de todo proceso pero sin instancia de parte y con facultad exclusivamente reservada a los magistrados en su función.

En materia laboral hay situaciones que requieren del instituto de oficio, por los sujetos en los que recae la necesidad del crédito a cobrar:- cuando se abona un crédito inferior al convenido; hay un perjuicio en el pago de seguridad social; necesidad de pronto pago; dar curso a una medida autosatisfactiva, cambiar la dinámica de la prueba, de naturaleza laboral y en ocasión de un perjuicio económico.

La vulnerabilidad de los empleados es medida según una escala de salario, acceso a la seguridad social y otros indicadores que muestran las diferencias económicas en el mismo sistema, donde el juez como poder de policía tiene la potestad de disminuir esas diferencias por ineficiencia de las partes, desconocimiento o inactividad procesal.

Los créditos habilitados para el cobro mediante solicitud abreviada son: aquellas indemnizaciones por accidentes de trabajo, las enfermedades laborales, o enfermedades por accidente. El detalle de las indemnizaciones se encuentra fundadas en la

Ley N° 20.744 en los artículos 132 bis-sanciones por retención de aportes, al momento de la desvinculación laboral; n° 178 indemnización por despido en matrimonio; n° 180; n° 182; Artículo 232 preaviso; n° 233 conformación del mes de despido; N° 245 y 246 indemnizaciones correspondientes al despido arbitrario; n° 247 Indemnización por fuerza mayor o disminución de trabajos; n° 248 indemnización por muerte de empleado; n° 249 indemnización por fallecimiento del empleador; n° 250 indemnización correspondiente a la extinción del trabajo a plazo fijo; n° 254 indemnización por el jubilado con prestación actual de servicio, incapacidad<sup>112</sup>, etc.

---

<sup>112</sup> Ley N° 20.744 Art. n° 132 BIS. Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal. (Artículo incorporado por art. 43 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000) Art. 133. —Porcentaje máximo de retención. Conformidad

Art. n° 178. —Despido por causa del embarazo. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. n° 180. —Nulidad Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio. Art. 181. —Presunción. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados. Art. 182. —Indemnización especial. En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245.

Art. n° 232. —Indemnización substitutiva. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231. Art. 233. —Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido. Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso. Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización substitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.877 B.O. 19/3/2004)

La ley n° 25.013 en sus artículo 6; 7; 8; 9; 10 y 11 con relación a todo contrato laboral celebrado con posterioridad al año 1998 pero finalizados a marzo del año 2004<sup>113</sup>, con origen en la modificación por la Ley 25.877<sup>114</sup>.

---

Art. n° 245. —Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo. Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno. Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo. (Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.877 B.O. 19/3/2004) Art. 246. —Despido indirecto. Cuando el trabajador hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

Art. n° 248. —Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador. CAPITULO VII De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador Art. 249. — Condiciones. Monto de la indemnización. Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley. CAPITULO VIII De la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo Art. 250. —Monto de la indemnización. Remisión. Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año.

Art. n° 254. —Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley. Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

<sup>113</sup> Ley 25.013 - REFORMA LABORAL:- Establécese un régimen de reforma laboral que incluye la modificación de algunos aspectos de la regulación del Contrato de Trabajo y de las Leyes Nros. 24.013, 24.465 y 24.467, como así también de la normativa vigente en materia de convenciones colectivas de trabajo.



La Ley n° 25.323 en sus artículo 1 y 2 sobre indemnizaciones<sup>115</sup>.

La Ley n° 24.013 en sus artículos 8; 9; 10; 11 y 15 de indemnizaciones agravadas, despido de todo trabajador sin registrar<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Ley 25.877 REGIMEN LABORAL:- Derógase la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias. Ordenamiento del Régimen Laboral. Derecho Individual del Trabajo. Período de Prueba. Extinción del Contrato de Trabajo. Preaviso. Promoción del Empleo. Derecho Colectivo del Trabajo. Negociación Colectiva. Procedimiento de la Negociación Colectiva. Conflictos Colectivos de Trabajo. Balance Social. Administración del Trabajo. Inspección del Trabajo. Simplificación Registral. Cooperativas de Trabajo. Disposiciones Finales. Sancionada: Marzo 2 de 2004.

<sup>115</sup> LEY n ° 25.323 de INDEMNIZACIONES LABORALES:- ARTICULO 1° — Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013. ARTICULO 2° — Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

<sup>116</sup> Ley N° 24.013 EMPLEO. Ámbito de aplicación, objetivos y competencias. Regularización del empleo no registrado. Promoción y defensa del empleo. Protección de los trabajadores desempleados. Servicios de formación, de empleo y de estadísticas. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Salario mínimo, vital y móvil. Financiamiento. Organismo de Contralor. Prestación Transitoria por Desempleo. Indemnización por despido injustificado. Disposiciones Transitorias. ARTICULO 8° — El empleador que no registre una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976). ARTICULO 9° — El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. ARTICULO 10. — El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración. ARTICULO 11. — Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:- a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia. ARTICULO 15. — Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia



La Ley N° 25.345 en sus artículos 44 y 45<sup>117</sup>.

Ley N° 26.086<sup>118</sup>.

Vale aclarar que ante la necesidad de un pronto pago, toda remuneración adeudada a los trabajadores como crédito alimentario, surgido de una relación laboral tienen privilegio se detalla en los informes elaborados por los consignados síndicos. Y que en caso de los créditos quirografarios, en prevención se aplicara el principio In Dubio Pro Operario.

En el caso de las Quiebras, los créditos que alcanzaran el pronto pago deberán ser por causas anteriores a la presentación del concurso, con la exigencia de que sean deudas patrimoniales.

---

del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

<sup>117</sup> LEY n° 25.345 -Prevención de la evasión fiscal. Limitación a las transacciones en dinero en efectivo. Sistema de medición de producción primaria. Régimen especial de los aportes y contribuciones del S.U.S.S. para las pequeñas y medianas empresas constructoras. Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (S.I.N.T. y S.). Cigarrillos y combustibles. Empleo no registrado. Otras disposiciones. Con las modificaciones de la Ley 25.413 (B.O.: 26/3/01) y el Dto. 363/02 (B.O.: 22/2/02). Art. 44 – “Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la Seguridad Social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado, o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida, o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los ubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la Seguridad Social en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes, y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de Seguridad Social”. Art. 45 – Agregase como último párrafo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. por Dto. 390/76) el que sigue:- “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

<sup>118</sup> Ley N° 26.086 CONCURSOS Y QUIEBRAS.

La tramitación del instituto de pronto pago, en caso que el juez admita la medida conllevará la previa verificación de los créditos laborales; de los montos existentes y de los informes realizados por síndicos, ya sea de oficio o a pedido de parte pudiendo solicitarse desde la apertura del concurso hasta la homologación del acuerdo<sup>119</sup>. La idea es dar amparo a los empleados en caso de concurso o quiebra:- tomando como indicador cual será la implementación a realizar para el pago o los porcentajes a los acreedores en caso de que sea un concurso preventivo para permitir su saneamiento y desarrollo. Este, constituye en principio una herramienta procesal con el que cuentan los acreedores para reclamar sus créditos alimentarios sin esperar el procedimiento general<sup>120</sup>.

El pronto pago se admite en caso de:- remuneraciones adeudadas al empleado; en caso de indemnizaciones, en caso de sustitución del preaviso, conformación de mes de

---

<sup>119</sup> Ley n° 24522 CONCURSOS Y QUIEBRAS - REGIMEN LEGAL. artículo n° 16.- Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable. La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles. Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado. Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

<sup>120</sup> Ley N° 19551 CONCURSOS Y QUIEBRAS - NUEVO REGIMEN.

despido o las previstas por los artículos 245 al 254 de la LCT<sup>121</sup>. Los conceptos que se incluyan deberán afrontarse con los frutos de la explotación. Es la Ley n° 24.522 la que

---

<sup>121</sup> Ley N° 20.744 LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. Art. n° 245. —Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo. Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno. Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo. Art. n° 246. —Despido indirecto. Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245. Art. n° 247. —Monto de la indemnización. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad. Art. 248. —Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador. Art. n° 249. —Condiciones. Monto de la indemnización. Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley. Art. n° 250. —Monto de la indemnización. Remisión. Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año. Art. n° 251. —Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización. Si la quiebra del empleador motivara la la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores. Art. n° 252. —Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación. A partir de que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad y reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la ley 24.241 y sus modificaciones, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año. Lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta el derecho del trabajador de solicitar el beneficio previsional con anterioridad al cumplimiento de los setenta (70) años de edad. Concedido

detalla los ítems:- pueden solicitarlo el deudor como el trabajador y es otorgado por dictamen del Juez en el plazo de 10 días. Toda decisión se fundara según lo evaluado por un síndico y es admisible en caso de dudas o se presume connivencia entre las partes; en caso de rechazo a la solicitud de pronto pago en trabajador queda habilitado para continuar con el proceso laboral.

### 2.3 APORTES CONCEPTUALES.

En la búsqueda de la verdad en el fuero jurisdiccional, uno de los preceptos fundamentales es el valor justicia, es el máximo al que debe subordinarse todo proceso. Así la Constitución de la Provincia de La Rioja, en mandamiento del artículo n°5 de la Nacional<sup>122</sup>, ejercita la Función Judicial en dos razones, por un lado un lineamiento humanista y por otro el dinamismo que requiere el ejercicio para la funcionalidad de sus magistrados. De esta manera la acción jurisdiccional de los jueces, se basa en hacer efectiva la defensa de derechos que deben ser realizados y ejecutados ante estos órganos

---

el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo. Art. n° 253. —Trabajador jubilado. En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247. En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. (*Párrafo incorporado por art. 7 de la Ley N° 24.347 B.O. 29/6/1994*). También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo. (*Párrafo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.426 B.O. 28/12/2017. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial*).Art. 254. — Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley. Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

<sup>122</sup> Art. N° 5 Constitución Nacional- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

controladores. Conforme esto, la Corte Suprema de Justicia reza lo siguiente en unos de sus Fallos 249:37<sup>123</sup>:

La misión judicial no se agota con la remisión de la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma, ya que la administración de soluciones notoriamente disvaliosas no resultan compatibles con el fin común, tanto de la tarea legislativa como judicial (CSJN, 1992, p. 3).

De este modo frente a la contingencia de que algún derecho constitucional se vea vulnerado, su efectiva tutela o su reparación en caso de corresponder, se dará teniendo en cuenta el principio de equidad, dando esto la opción frente a la aplicación de la norma de corregir cualquier resultado excesivamente injusto. Pudiendo dar lo que correspondiere a cada uno según la Ley, administrando justicia pronta y efectiva.

Administrar justicia es la misión específica y personalizada de los jueces, (los hacedores de esta en caso singular), conviniendo que justicia significa la recta determinación de lo justo en concreto. En tal sentido, el llamado legalismo literal, aferrado incondicionalmente al entendimiento de que la ley positiva agota el derecho, constituyendo un vicio por defecto de la equidad-virtud. Entonces, podríamos encontrar una norma que sea clara pero aplicada a un determinado caso se torna injusta, al utilizar la equidad stricto sensu se prescinde de su texto para lograr un resultado justo y valioso jurídicamente; por lo tanto, en varios casos actuara como correctivo de la ley. Principalmente algunos casos particulares donde no cumpla con la finalidad para la cual fue creada y se viera manifestada una deficiencia donde la ley o el legislador -que deben legislar en general- aplicando la letra de la ley a un caso particular su resultado fuera un pronunciamiento injusto. Para ello se debe apelar al derecho supra legal y a los principios esenciales de justicia conmutativa, distributiva y legal allí contenidos (Grisoglia, 2005).

Para el autor cuando el derecho es agotado solo en la aplicación de una norma, todo resultado produce consecuencias disvaliosas, aun cuando no haya sido la finalidad al momento de su formación por los legisladores, interpretar la norma y aplicarla de manera justa, equitativa y pronta es hacerla efectiva y lleva la posibilidad de corregir los resultados que a ello resultarían injustos.

---

<sup>123</sup> CSJN, Fallos, 195; 61; 303: 1150. Recuperado el 20/09/17/ de: <http://www.saij.gob.ar/federico-adler-deber-juridico-internacional-estado-argentino-seguir-criterios-interpretativos-corte-idh-dacf130334-2013-10-30/123456789-0abc-defg4330-31fcanirtcod>

Sostiene ROSSI en referencia a lo que se establece como justo en el arribo de las conclusiones para cada caso en particular, que en la búsqueda de justicia:-

El derecho es más amplio y profundo que la ley positiva siendo la justicia el corazón del derecho, no pudiendo a su vez en comunidad prescindir de ninguno de los dos conceptos. Es allí en ese contexto que el juez debe juzgar con equidad, porque su función no es realizar especulaciones abstractas sino, usar la prudencia en la realización efectiva del derecho obteniendo la justicia sobre la ley positiva y sentando jurisprudencia. De esta manera, en cada caso concreto, si su solución es pronunciada en una sentencia fundada en derecho, representara siempre una solución justa. Esto no significa que los jueces toda vez que deban resolver en un caso particular, aplicando una norma general esta se torne ineficiente en todos los casos, tornándose necesario recurrir a principios supralegales y al derecho natural y aplicar la equidad *stricto sensu* para que prime la justicia (Rossi, 2000).

Con todo lo expuesto *ut supra*, Rossi entiende que para que el resultado de la sentencia sea justo debe existir en su aplicación humanización del derecho por parte del Juez. Siendo la única forma autentica de operar la humanización a través de la ejecución de los valores, a los que suscribe el constitucionalismo. Porque los valores a los que se pretende, están por encima de toda norma.

En sentencia judicial, el juez limita su fallo a la verdad formal de todo aquello que fuera alegado y probado, teniendo en cuenta principios de justicia, equidad y verdad, expide el laudo sobre la base de tales o cuales elementos de aprueba fueran arrimado por los litigantes, así decidiendo por derecho lo plasmara en sentencia. Ese proceso podrá haber sido de tramite correcto, la sentencia podrá ser irreprochable y los hechos tenidos y probados por verdad, podrán ser verdad y como consecuencia justa. Pero los preceptos fundamentales del derecho no pueden quedar sometidos a la habilidad de quienes produzcan las mejores pruebas. Muchos procesos llevan a que los abogados creen una contienda, donde surgen la puja por mostrar la mayor habilidad de técnicas y estrategias de defensa. Es allí, donde juez en base al objetivo de los principios de justicia, equidad y verdad debe afianzar lo establecido en las Constituciones Federal y Provincial.

Habrán casos en los que llegar a la verdad real sobre los hechos resulte dificultoso, pero ello no es pretexto para que el funcionario no arbitre los medios tendientes a llegar al conocimiento de esa verdad, propugnada en la Constitución provincial artículo n° 144 “justa



y pronta” como reza el artículo<sup>124</sup>. El rol que el juez asuma, respetando lo establecido por la normativa, supone entonces un desafío operacional que pone vista su idoneidad y ética, frente a una realidad donde hay desigualdades sociales y económicas entre dos partes en conflicto. La decisión del juez debe basarse en el compromiso de verdad y justicia, por ser la sociedad y cada individuo destinatarios del servicio que ellos prestan. Aristóteles refería sobre el tema en una frase: “...Ir al juez, es ir a la justicia, pues el juez ideal, es por así decirlo, la justicia animada”<sup>125</sup>.

En igual sentido, expresa la C.S.J.N. Fallo 195:61:-

En el ejercicio de la función judicial, no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es un deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo<sup>126</sup>.

## 2.4 CONEXIDAD ENTRE LOS PRINCIPIOS Y VALORES.

El derecho se instituye y conforma como se expresó en el apartado anterior por normas, principios y valores, entonces también se es hacedero pensar, que la creación del derecho no es exclusiva del legislador, sino también de los jueces y que el norte a seguir siempre será la Constitución. Sin embargo hay autores como de Montesquiu quien considero que al hablar de la función de los jueces los limitaba a ser solo la boca que pronuncia la palabra ley (Montesquieu, 1972).

La Constitución Federal, propone en su Preámbulo una lista detallada de sus objetivos a cumplir, “*afianzar justicia*”, “*promover el bienestar general*” y “*asegurar los beneficios de la libertad*”, derechos asegurados que expresan valores constitucionales para todos los hombres que habiten el suelo argentino, además de las libertades que se inscriben

---

<sup>124</sup> Art. N° 144° Constitución Nacional.- sistema judicial. En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.-

<sup>125</sup> Aristóteles, *Ética Nicomaquea*. Bs. As.: Lozada

<sup>126</sup> CSJN, Fallos, 195; 61; 303: 1150. Recuperado el 20/09/17/ de: <http://www.saij.gob.ar/federico-adler-deber-juridico-internacional-estado-argentino-seguir-criterios-interpretativos-corte-idh-dacf130334-2013-10-30/123456789-0abc-defg4330-31fcanirtcod>



en los artículos n°14<sup>127</sup> y n° 19<sup>128</sup>. La constitución Riojana, no es la excepción a ese detalle de artículos, en su Preámbulo también refiere a la justicia como principal objetivo y su deber de afianzamiento, también adhiere al valor primario de la vida. En la parte inicial del Preámbulo de la Carta Magna Riojana se reconoce primeramente a la persona y la igualdad entre los hombres por su dignidad y la validez de todos los derechos que son anteriores a cualquier Constitución incluso superior a cualquier Estado.

La Constitución local, da reconocimiento a los derechos y valores universales y superiores, a la que en su artículo n° 5 se le otorga fuerza operativa<sup>129</sup> y fuente imperativa de la ley. Si bien los preámbulos son genéricos, y corresponde al legislador detallar la dirección o contenido, la Constitución Nacional en sus artículos n° 31 y n° 75 dan la imperativa<sup>130</sup> para ser aplicados, prevaleciendo la incorporación de derechos que son naturales.

Lo que conciben los dos párrafos anteriores en su totalidad es pensado en el bien común social, un bien común en relación a la dignidad del hombre. Se podría hablar del bien

---

<sup>127</sup> Art. N° 14° Constitución de La Rioja.- inhabilitaciones. Quienes ejercieren funciones de responsabilidad política en los gobiernos de facto o pertenezcan a la dirigencia de las organizaciones referidas en el artículo anterior, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos.-

<sup>128</sup> Art. N° 19 constitución de La Rioja.- derechos humanos. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente. No podrán crearse organizaciones oficiales especiales que, so pretexto de seguridad, atenten o violen los derechos humanos. Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra y el Estado reparará el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

<sup>129</sup> Art. N° 5 Constitución de La Rioja.- Preámbulo. El preámbulo no es una mera enunciación de principios, sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.-

<sup>130</sup> Art. N° 31 Constitución Nacional- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

Art. N° 75 Constitución Nacional- Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

con carácter individual o en carácter de comunidad, puede ser interpretado conceptualmente de diferente manera, incluso en vinculación o excluyentes los conceptos. Pero en las dos funciones individual y en sociedad, lo que busca el derecho es proteger los principios, conectarlos y dar una base de equilibrio entre ellos. Siendo valores considerados fundamentales para la vida:- la libertad, la verdad, la justicia y la equidad ente otros.

Los jueces no deben estar aislados de la realidad social, son los procuradores de la paz y el orden, guiados por el interés y la búsqueda de justicia. Así es que la actitud del juez es determinante en la administración de justicia; no solo porque interpretan la ley sino que además deben ejecutarla (Grisolia, 2002).

De la relación entre los principios enumerados en la Constitución y los valores, existe una reciprocidad para generar un equilibrio y armonía social de la cual los funcionarios no pueden aislarse, porque son principios inherentes a la dignidad de toda persona y porque marcan el camino en la realización de justicia.

## **2.5 CONCLUSION PARCIAL.**

Tal como consagra la constitución en su artículo n°140, la función de los jueces tendrá la máxima finalidad de realizar justicia desde que se inicie el proceso hasta su conclusión con la sentencia, todo marco de aplicación implementado por el aparato jurisdiccional se dará en función de la Carta Magna y los institutos procesales para agilizar y dar dinamismo al sistema. Puede observarse en este capítulo, que la guía es establecida por la norma máxima, para que actúen los magistrados, pero el denominador común frente a la realización del derecho, los principios y valores son: la dignidad humana y el bien común. Siendo el juez en su rol, el responsable de que el proceso halle su motivación, equilibrio y armonía en los preceptos constitucionales.

Por lo que será responsabilidad del Estado, capacitar al personal judicial que acompaña al juez en su función, para optimizar el acceso a la justicia de las partes enfrentadas en conflicto. Siendo la única manera que cada uno de los derechos enumerados por la normativa sea tutelado en efectiva y real garantía sin ningún tipo de retraso en la realización de justicia.

### **3. CAPITULO III- LA ACTIVIDAD DEL JUEZ.**

La idoneidad es un requerimiento tanto de la actividad jurisdiccional, exclusiva y propia del juez, como también de todo el aparato administrativo a su cargo. Esa condición va unida, al concepto de gerenciamiento, permitiendo gestionar de manera correcta, óptima y armoniosamente la gestión del magistrado.

Por tanto en este Capítulo se describirá la importancia de la buena gestión del juez en cumplimiento de su función, su naturaleza constitucional, la responsabilidad de los auxiliares que lo acompañan y la manera en que afronta el litigio o el conflicto, dando solución y cierre al proceso con sentencia.

#### **3.1 IDONEIDAD.**

En el curso de todo proceso judicial, desde su comienzo hasta su conclusión con sentencia, se aprecia de manera manifiesta la importancia de la actividad que desarrolla el juez, su desempeño es clave, una actitud y aptitud proactiva -propician la capacidad y dinamismo con el que el magistrado realiza a su gestión. La constitución legitima al funcionario para obrar en su cargo, siempre que mientras dure en su función, lo haga desempeñándose de manera idónea.

Hablar de la función del juez, afirmando que en su actividad existe la posibilidad de un dinamismo judicial, es en primera instancia: aceptar que esta se encuentra reglamentada y permitida por las leyes procesales de la Provincia, teniendo la habilitación para decidir e implementar las medidas procesales necesarias para que se trámite todo juicio. Pero no cualquier insuficiencia procesal, será considerada un impedimento en el ejercicio protagónico del juez, porque la fuente de validez ante una medida procesal o decisión siempre tendrá su origen en la constitución, donde desde el Preámbulo plantea como objetivo principal el afianzamiento de la justicia por sobre todo otro principio. Es la misma constitución, quien da garantía y reconocimiento a la sociedad.

Enumera así la constitución Nacional los derechos civiles en su artículo n° 14<sup>131</sup> y derechos sociales en su artículo n° 14 bis<sup>132</sup>, como también nuevos derechos y garantías

---

<sup>131</sup> Art. N° 14 Constitución Nacional- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de

consagrados en la reforma realizada en el año 1994 (arts. 36 al 43)<sup>133</sup> y los contenidos en el art. n° 75 con instrumentación internacional (con declaraciones y garantías) en materia

---

publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

<sup>132</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

<sup>133</sup> Art. N° 36 Constitución Nacional - Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Art. n°37 Constitución Nacional - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Art. N° 38 Constitución Nacional - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Art. N° 39 Constitución Nacional - Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Art. N° 40 Constitución Nacional - El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la

referida a los derechos humanos y jerarquía Constitucional. Pero antes de establecer constitucionalmente las declaraciones, derechos y garantías del hombre y todo el pueblo argentino, adopta la organización de su gobierno bajo “...la forma representativa republicana federal...” en su artículo 1º<sup>134</sup>.

Prosigue en detalle en la segunda parte, en referencia a la división de los poderes, las funciones del Estado Argentino, atribuciones, integración y deberes que tiene por finalidad y plantea en el ámbito constitucional su competencia para hacer efectivo la realización de los derechos y garantías reconocidos en la parte dogmática.

---

totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Art. N° 41 Constitución Nacional - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. Art. n° 42 Constitución Nacional - Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control. Art. n° 43 Constitución Nacional - Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

<sup>134</sup> Art. N° 1 Constitución Nacional- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

En su caso la Constitución Riojana, dando cumplimiento al artículo n° 5 de la Constitución Nacional<sup>135</sup>, al regular la Función Judicial en la provincia, tiene en cuenta dos preceptos:- por un lado una marcada directriz humanista y por otro la visión dinámica para la actividad de los jueces.

Esos preceptos se evidencian en los dos artículos de la Carta Magna de la provincia, el artículo n°131<sup>136</sup>, en donde se encomienda a los jueces de la provincia “...la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías”, así también en su artículo 140<sup>137</sup>, en los dos primeros párrafos, se reitera que el deber de los jueces en la administración de justicia será menester que mantengan la supremacía de la misma y sean los encargados por cuestión de derecho del control constitucional. Los jueces deberán realizar la verificación de toda norma por oficio o a pedido de parte, concordante esta con el artículo 9 de la misma ley suprema.

Es ya en el tercer párrafo del artículo n°140 de la Constitución de la Provincia, donde señala al juez modo y finalidad de la aplicación del derecho en los casos donde tenga decisión. Conforme a esto la C.S.J.N refirió de la siguiente forma:-

La misión judicial no queda extinguida con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma, ya que la administración de soluciones disvaliosas no resultan compatibles con el fin común, tanto en la tarea legislativa como la judicial.

Autores como Linares Quintana realizaba una analogía entre la Constitución, con el cuerpo y el alma. Se considera entonces, que “*realizar justicia por parte del juez, es hacer*

---

<sup>135</sup> Art. N° 5° Constitución Nacional.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

<sup>136</sup> Art. N° 131 Constitución Provincial.- funciones e independencia. Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías.- El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido. –

<sup>137</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial.- aplicación del derecho. el juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.-



*efectivos los derechos que legítimamente se ejercen ante el órgano jurisdiccional y que deben ser respetados sin ninguna modificación” (Linares Quintana, 1993).*

### **3.2 CAPACITACION.**

Las debilidades que se divisen en la prestación del servicio de justicia, obedece a diferentes factores, ya sean estos humanos o materiales no admiten ningún tipo de justificación. Pueden ser explicables, corregidos pero nunca justificados; porque el servicio de justicia hace a la esencia del estado, un estado tanto de derecho como de comunión con la democracia. Dice el Dr. Roberto Dromi, “...*pensar en el objeto de la constitución, es precisamente consolidar la democracia*” (Dromi, 1994).

Hablar de capacitación es figurar su necesidad y constante importancia, la misma debe tener una asiduidad a lo largo de la carrera judicial para sus funcionarios y magistrados, como también a los auxiliares y operadores dentro del sistema. Esa ventaja de inferir en una reforma judicial con una línea de pensamiento más gerencial podría traducirse en que:-

El juez laboral debe alejarse de todo concepto rígido y literal establecido por la ley, debe en su interpretación encontrar resultados concretos y justos, debiendo contemplar la particularidad de cada caso para su resolución. Así es que en la aplicación de los preceptos constitucionales, respetando los derechos, garantías y tratados internacionales en cada caso concreto se lograra la armonía de ese orden jurídico. Deberá resolver por equidad ante situaciones disvaliosas, en casos concretos, conociendo y aplicando la ley logrando la solución más justa (Grisolia, 2002).

Es de suma relevancia la actualización, de las capacitaciones tanto científico técnico, como de la capacidad gerencial, este tipo de preparación ayuda al juez en su función pero impacta directamente en la posibilidad de mejorar el servicio de justicia. Un juez capacitado, podrá aplicar la norma de manera justa y equitativa.

Habrán autores y entendidos en la temática que estarán a favor y otros en contra, pero el perfeccionamiento de acceso a la justicia no amerita quedarse en un análisis sin utilidad, de poco sirve eso cuando el deber del servicio de justicia es una potestad exclusiva del Estado. Capacitar al personal es optimizar el uso de los recursos disponibles –materiales y humanos- y mejorar la tarea desarrollada por el juez, esto traerá como consecuencia



inmediata un mejor servicio, transfiriendo un efecto satisfactorio por parte de la función judicial por atender a los requerimientos de la comunidad. Invertir en capacitación, no es sinónimo de aumento, pero esto si conlleva la posibilidad de dar respuesta y contención jurídica según el derecho en las causas, en un menor tiempo posible.

El alto porcentaje de litigios que ingresan por Mesa de Estrada Única, torna exigente que se tome como una de las idoneidades del juez, la capacidad gerencial para poder desempeñarse en la función. No constituyo nunca una exigencia legal, pero son los Consejos de la Magistratura –nacional o provincial- los encargados de seleccionar mediante concursos de oposición y antecedentes la nómina de postulantes, para integrar la terna y cubrir los cargos de juez, siendo ese orden de mérito aceptado por la Cámara legislativa. La Ley N° 8450<sup>138</sup> es en la provincia de la Rioja la que sustenta la selección de los funcionarios para función judicial, como así también el Reglamento Interno, pero en los ítems de requisitos a cumplir para la inscripción para cubrir vacantes, no especifica ni menciona merito en idoneidad gerencial. Si la valoración del puntaje obtenido se relaciona, con las disertaciones, doctorados y actividades afines como antigüedad en el ejercicio privado de la profesión, etc...

Históricamente, no se venía dando en la provincia desde dentro de la Función Judicial una planificación respecto a capacitación. En el año 2007 por resolución del Tribunal Superior de Justicia, se crea la Escuela de Capacitación Dr. Joaquín V. González, pero su estructura resulto escueta hasta el año 2011, donde se pudo dar curso a capacitaciones a todo el personal de la función, no siendo de carácter obligatorias.

La riqueza de los países es medida por sus recursos humanos preparados, así es que la capacitación orientada al servicio de la administración de justicia lleva a la mejora y optimización de esta. La justicia debe nutrirse de aportes de las ciencias de la organización, cuyo ámbito de aplicación y contenido proyecta toda mejora en la actividad del hombre. Conforme expresa Stanga, en los Estados Unidos existen dos instituciones-

Una de carácter federal y otra estadual, ellas concentran su objetivo de capacitación judicial en dos conceptos:- uno fundado en la idea de capacitación e investigación para un funcionamiento efectivo del Poder Judicial; y otro segundo concepto instaurado sobre la base de la eficiencia de la organización y optimización de los recursos disponibles (Stanga, 2006).

---

<sup>138</sup> Ley N° 8050 Reglamento Interno - Consejo De La Magistratura.

Pensar que esos organismos con objetivos de mejora semejantes, pueden ser implementados en la práctica, contribuyen a fortalecer la independencia del Poder Judicial, es la acción proactiva la que mejora las tareas, sin necesidad alguna de delegar tales decisiones en otros poderes del Estado.

En nuestro país, a este nivel se advierte una propensión al cambio y mejora en el sistema judicial, es la misma constitución del Consejo de la Magistratura en el artículo n° 114<sup>139</sup> donde se detalla sus atribuciones. Otro ejemplo de esto es la relevancia que ha tomado por ejemplo la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, La Federación Argentinas de la Magistratura y Asociación de Mujeres Juezas de Argentina. Todas esas instituciones tienen como propósito común la mejora administrativa de justicia. Prueba de las iniciativas de ello es que la organización, viene coordinando encuentros desde el año 2006 a la fecha, la temática del ideal que se propugna siempre es “Poder Judicial, Independencia, Gestión Y Servicio a la Sociedad”.

Se puede referir que la idea y acción de las instituciones conformadas por jueces, toman como regla un denominador común: una buena capacitación mejora todo servicio y cualquier perfeccionamiento en sus mecanismos fortalece la independencia del Poder Judicial.

La autora citada párrafos arriba, en otro trabajo diferente, partiendo de conceptos que considera básicos de la eficiencia, eficacia y efectividad proporcionadas por la ciencia de la organización, ha establecido pautas orientadoras para una propuesta de mejora a la función, con una fuerte convicción de que existe una necesidad imperiosa de satisfacer los preceptos que propugna la Constitución. Según ello, el impulso al cambio para ese fortalecimiento efectivo pueda darse (Stanga, 2006).

Es Stanga quien colaboro en la redacción del Estatuto del Juez Iberoamericano, allí hay un listado detallado de artículos que contienen las características que debe reunir la capacitación judicial, porque el servicio de justicia lo requiere como primera necesidad siendo su formal interés la ética judicial.

---

<sup>139</sup> Art. N° 114 Constitución Provincial.- sala de sentencia. La sala de sentencia procederá de inmediato al estudio de la acusación, prueba y defensa, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido este término sin dictar el fallo condenatorio, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con derecho a percibir los haberes no cobrados sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.-

Así da cuenta en la creación de estatuto, excede lo meramente curricular, porque el fin principal es la idoneidad de los funcionarios al servicio del derecho que exigen los hombres y la sociedad, de esta manera se achica la brecha en una realidad actual donde se reclama igualdad para la tutela de los derechos y la que efectivamente es concretada (Stanga, 2006).

Siguiendo esa línea de pensamiento, donde la capacitación permite achicar la brecha entre el reclamo y la realidad, se tiende a tomar como indicadores, la relación que existe entre el poder judicial; el crecimiento demográfico; la necesidad de una mayor demanda de personal capacitado y la importancia de dar respuestas efectivas a los conflictos de los particulares, sería entonces de vital importancia. Proyectarse sobre un sistema que funcione de manera proactivo, brindando una mayor capacitación a los magistrados, en pos de mejorar el servicio de justicia a la comunidad.

### **3.3 CALIDAD Y EFICIENCIA.**

La Función judicial como uno de los poderes del Estado tiene el requerimiento primordial de obtener calidad de prestación y gestión en su administración de justicia. Dicha administración siempre bajo el deber de generar toda mejora en calidad para sus administrados, importancia que deviene mencionada desde el preámbulo de la Constitución Nacional como obligación “*de lograr el bienestar general*”<sup>140</sup>, particularidad inscripta además en su artículo n° 75- inc. 19, “*fomentar todo desarrollo humano*”<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> PREAMBULO Constitución Argentina:- Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

<sup>141</sup> Art. N° 75, inc.19:- 19.- Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Todo ámbito estatal, en la prestación de sus servicios debe proponer de manera imperativa caracteres de continuidad, uniformidad, obligatoriedad y regularidad en máximas expresiones, siempre que devenga de una competencia del Estado todo parámetro que marque la idoneidad representa excelencia en servicio (Dromi, 1994).

Es la propia Constitución Nacional la que regula las obligaciones del sistema para garantizar todo derecho reconocida en ella, siendo los magistrados los que regulan el ejercicio de esa actividad donde *“la obligación surge de la confianza de la sociedad argentina por confiarle su custodia”*, (CSJN, Fallos, 298:444).

La incorporación del artículo n° 114 de la Constitución Nacional<sup>142</sup> dio origen al Consejo de la Magistratura, dando la posibilidad de regular un estatuto para su funcionamiento, designar a sus empleados para administrar justicia, entre otras funciones. En ella se contemplan las actividades de índole administrativa para la selección de magistrados y todo lo referido a su funcionamiento dentro de la organización. En la Constitución provincial son los artículos n° 153; 154 y 155 los que regulan su funcionamiento como Magistratura provincial estableciendo sus atribuciones, deberes y designaciones<sup>143</sup>.

---

<sup>142</sup> Art. n° 114 Constitución Nacional: El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

<sup>143</sup> Art. n° 153 de la Constitución de La Rioja: El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, funcionará en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, que ejercerá su presidencia, y se integrará cada dos años, sin reelección inmediata, con tres diputados, uno por la minoría, y dos representantes de la Función Ejecutiva; un representante de los jueces inferiores elegido al efecto por sus pares, y uno de los abogados de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la provincia; asimismo, podrá ser integrado por personas del ámbito académico en la forma y número que indique la ley, debiendo considerarse preferentemente a tal efecto a docentes de las carreras de derecho. Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, la presidencia del Cuerpo la ejercerá el Fiscal General o el Defensor General según correspondiere, y el representante de los jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concierne al cargo que se concurre. Art. n° 154: Atribuciones y Deberes- El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1. Efectúa la selección de todos los jueces y miembros del Ministerio Público para cubrir los cargos vacantes de la Función Judicial. 2. Cubre las vacantes que se produzcan de manera transitoria, no pudiendo Exceder esas designaciones el plazo de seis meses. 3. Puede cubrir los cargos que requieran suplencias temporales, no pudiendo exceder en este caso el plazo de la ausencia. 4. Recibe las denuncias en contra de jueces o miembros del Ministerio Público Y decide la apertura del jurado de enjuiciamiento, o la remisión de las Actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que ejerza la superintendencia e imponga, en el caso de ser pasible, las sanciones administrativas que la ley prevea. 5. Somete a jurado de enjuiciamiento al juez que pierda la competencia por más de tres veces al año. El Consejo de la Magistratura examinará las idoneidades psicofísicas,

A partir de la reforma Constitucional del año 94 y con la incorporación de la Magistratura, toda gestión realizada por la función jurisdiccional en las provincias, también requirió una modernización por parte de los procesos administrativos para la prontitud ordenada del servicio de justicia por parte de todo el equipo para que puedan cumplirse con los objetivos de diligencia en todo expediente ingresado al sistema.

Conceptos como calidad debieron ser incorporados en los equipos de trabajo en los juzgados, de esa manera lograr calidad y prontitud en el efectivo plazo planteado por el Código Procesal y efectiva justicia establecida la Constitución. Por lo que desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se buscó incorporar a las provincias para que imiten en sus magistraturas, gestiones de calidad para capacitar a los jueces, auxiliares, etc.

El autor José Servin realizó en el año 2004 para el Juzgado Contencioso Administrativo N°1 de San Isidro Provincia de Buenos Aires, la confección de un Manual de procedimiento al que título “HORA”, para referir a los indicadores que debían incorporarse al servicio de justicia.

Todo sistema es donde se asientan las relaciones de los miembros del grupo entre sí y con el titular del organismo, pero de manera horizontal donde todos los miembros del grupo, cumplen o pueden llegar a cumplir cualquier tipo de tareas, salvo las formales, determinadas reglamentariamente (Servin, 2004).

En el centro de este esquema se encuentra el responsable del órgano (El Juez) al que accede directamente cualquiera de los miembros sin Intermediación. El control tiene dos vertientes: la directa llevada a cargo por el juez y la indirecta regulado por el sistema de comunicación (Servin, 2004).

Realiza Servin un esquema funcional al que llama flujograma de funcionamiento, realizando además una serie de aclaraciones previas:- 1- considera pieza esencial del sistema al Juez; 2- La Mesa de entradas debe ser siempre considerada un espacio para la comunicación; 3- Habrá acceso a la información de las causas a las partes cuidando la formalidades y su seguridad; 4- Todo préstamo de expedientes será autorizado e informado al juez; 5- Todo trato entre las partes será de manera cordial con el acompañamiento de sus letrados.

### **DISEÑO DE FLUJOGRAMA HORA- Recorrido del proceso**

---

científico - técnica, gerencial y ética de los aspirantes en concurso público y abierto, y sus resoluciones serán fundadas. No puede presentarse al concurso del cargo vacante, el juez designado transitoriamente para cubrir ese cargo. Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos. Artículo 155. Designaciones -El Consejo de la Magistratura elevará una nómina de tres postulantes en condiciones de cubrir el cargo a la Cámara de Diputados quien elegirá a uno respetando el orden de mérito, pudiendo alterarlo fundadamente, y le otorgará acuerdo en sesión pública. Agotada la lista, sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a nuevo concurso.

El “Proceso Principal integrado en tres sectores por donde pasan las causas:- (M) MESA DE ENTRADAS; (D) A DESPACHO; (J) JUEZ.

1- Se recibe el escrito en (M) y se coloca el cargo. 2- Se analiza si el escrito es de inicio. 3- Si es de “inicio” se caratula y se consigna en sistema que está “A Despacho”. Caso contrario se agrega el escrito al expediente consignándose igualmente “A Despacho” en el sistema informático de gestión. 4- El Proceso sigue en (D) con la adjudicación del expediente. 5- El agente receptor analiza la complejidad de la petición. En esta etapa se da uno de los principales elementos del sistema HORA relacionados al control. 6- Cuando el agente recibe el expediente y analiza la petición efectuada por la parte, incorporar en principio un escrito modelo oficializado por el juez. En caso de requerir modelo nuevo de escrito se solicitara respuesta a otro agente. 7- Si el resultado del paso 6 es una respuesta típica se redacta el proyecto. 8- Si el resultado del paso 6 no es una respuesta típica se lleva a cabo la “interconsulta” con la intervención del juez y se redacta el proyecto. En caso de duda se consulta al magistrado. El juez, interviene, controla y participa en todas las providencias de todas las causas, o fijando previamente pautas modeladas para casos similares, estableciendo nuevos casos típicos o diferenciando con una resolución “a medida” la petición o el trámite procesal. 9- Se agrega el proyecto al expediente y pasa al juez para el control. Si el proyecto es correcto, lo firma, si no es correcto informa errores para la redacción de un nuevo proyecto que se agregará al expediente y será nuevamente controlado por el juez, produciéndose un bucle sistémico (un circuito) hasta que concluya con la aprobación por parte del juez y la firma. 10- Si la resolución implica una orden, previa a poner el expediente en letra, se cumple y si implica un pedido se envía. Caso contrario se actualiza el estado en el sistema y se pone el expediente en letra. El proceso secundario de “archivo” se describe en el flujograma como “Mesa de Entradas” y en él se tiene en cuenta como premisa la inmovilidad del expediente para producir su posterior archivo (Servin, 2004, p. 13).

### **3.4 LITIGIO, CONFLICTO Y SOLUCION.**

La sentencia es el último acto procesal con el que el litigio concluye. Ello no necesariamente significa que siempre termina con el conflicto. Si no obstante, con una sentencia lógicamente correcta el conflicto aún subsiste, la justicia requerida para tal caso, figurara como no concretada. A este fin las instancias recursivas, integran un marco constitucional para recurrir frente al derecho de defensa en juicio, las mismas suponen

entonces la continuidad de la situación de litigiosidad que termina en definitiva, con el agotamiento de los medios impugnativos de última instancia (provincial o federal).

Hablar de términos como agotamiento de las instancias procesales, supone que existe una aceptación de una decisión definitiva, que puede ser o no la conclusión del conflicto inicial. De esta manera, si se piensa que el objetivo principal del derecho, es dar o reconocer a cada uno lo justo en parte a su problema, se podría pensar que este instituto cumple su función de forma pacífica y última solución.

Pero prevalecen aun en la realidad social casos donde la justicia se tiene por no concretada, se podría referir ejemplos como: los casos de corralitos financieros; normas de emergencia económica que afectan la subsistencia y alimentos de los trabajadores; la falta de una reparación integral a un trabajador siniestrado; leyes que tienden a restringir el quantum de un beneficio previsional, su movilidad o ajuste, etc., Amén de esto hubieron casos, donde los jueces convalidaron sus sentencias basadas en el interés general, el equilibrio, un estado de necesidad u orden público, etc..

A modo de ejemplo se menciona a la C.S.J.N, quien en diferentes sentencias dio muestras de que su principal interés en la aplicación del derecho, es el hombre y su dignidad como persona:-

Caso Castillo, Ángel S. c/Cerámica Alberdi S.A, establece la competencia federal<sup>144</sup> donde se declara a través de la Corte por decisión unánime de sus siete integrantes en ese momento, la inconstitucionalidad de la Ley 24557 Riesgos de Trabajo, en su artículo 46 en inciso 1<sup>o</sup><sup>145</sup>.

Allí la discusión se establece porque se considera que al no ser tema común de nación y provincias, solo las últimas tienen competencia para accionar, siendo además las ART instituciones de derecho privado. Pese a esto y lo establecido en la Constitución Nacional art.

---

<sup>144</sup> C.S.J.N. “Castillo c/Cerámica Alberdi”, Fallos 1280 (2004). Recuperado el 20/09/17 / de: <http://relaciondetrabajo.com/campus/fallos/Fallo%20Castillo%20contra%20Ceramica%20Alberdi.pdf>

<sup>145</sup> Art. N° 46 Ley 24.557 LRT.. — Competencia judicial. 1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios. o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.



75. Inc. 12<sup>146</sup>; art 116 y 121 -donde fijan las competencias provinciales no delegadas al gobierno federal<sup>147</sup>- la Corte rechaza la excepción de incompetencia de la justicia provincial, deducida por la aseguradora, considerando aceptable que la Nación tenga inferencia, declarando así la inconstitucionalidad de la ley para acortar la brecha de desigualdades a las que se enfrentan los trabajadores, donde el proceso los lleva presentarse sin el acompañamiento letrado para afrontar un litigio frente a grandes compañías sometándose además a comisiones que integran el sistema<sup>148</sup>.

Caso Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A- exclusión de la responsabilidad civil<sup>149</sup>- toma gran trascendencia porque revitaliza el concepto de reparación integral establecidos en su momento por los artículos del Código Civil 1109 y 1113, aplicables en este caso al trabajador cuando era víctima en casos de accidentes de trabajo<sup>150</sup>.

---

<sup>146</sup> Art. N° 75 inc. 12 Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

<sup>147</sup> Art. N° 116 Constitución Nacional.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. N° 121 Constitución Nacional.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

<sup>148</sup>C.S.J.N. “Castillo c/Cerámica Alberdi”, Fallo 1280 (2004).

<sup>149</sup> C.S.J.N. “Aquino c/Cargos Servicios Industriales S.A.”, Fallos 327:3753 (2004). Recuperado el 20/09/17 / de: <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2017/05/Responsabilidad-de-las-casas-de-depo%CC%81sito-frente-al-depositario.pdf>

<sup>150</sup> Art. N° 1109 Código Civil de la Nación, Todo aquel que ejecute un hecho y que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del Derecho Civil. Cuando por defecto de la solidaridad derivada del hecho, uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.

Art. N°. 1113 Código Civil de la Nación, La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados por las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar, que de su parte no hubo culpa, pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder. Si la cosa hubiere sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

La decisión de la Corte fue declarar la inconstitucionalidad de la ley N° 24.557 en su art. n° 39 inciso 1°, fundando su fallo en que esta norma era contraria a los postulados establecidos en la Constitución<sup>151</sup>, donde se propugna proteger la dignidad humana, respetar la justicia social y la obligación de no dañar a las personas. El fallo encuentra su cimiento en la falta de adecuación, entre la disposición que veda al trabajador para acudir a la justicia para poder obtener una reparación integral de los daños sufridos y la realización de los preceptos constitucionales que amparan el mérito de ese derecho reparador protegido por la norma<sup>152</sup>.

Caso Roberto Luis Massa, S/Acción de amparo por mora contra la Administración Federal de Ingresos Públicos- la acción fue interpuesta en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683 solicitando el acto administrativo que autorice el pronto pago y transferencia de haberes retenidos erróneamente, en concepto de impuesto a las ganancias por el monto de \$305.126,08, siendo rechazado el pedido por el Tribunal Fiscal de la Nación, por considerar aplicable otro procedimiento de la misma ley en su artículo 81<sup>153</sup>.

El reclamo deviene por un error, la ex empleadora —Skanska SA y CH2M Hill Argentina SA— había efectuado pagos por cese laboral (no pudiendo estos ser alcanzados por el impuesto a las ganancias debido a su carácter estrictamente alimentario de las retenciones indebidas efectuadas en ocasión del cese laboral).

Por su parte, el art. 182 de la ley 11.683, establece que toda persona que sea perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la

---

<sup>151</sup> Art. N° 39 Ley 24.557 LRT. Responsabilidad civil. 1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. 2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. 3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados. 4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado. 5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado

<sup>152</sup>C.S.J.N. “Aquino c/Cargos Servicios Industriales S.A.”, Fallos 327:3753 (2004).

<sup>153</sup> C.S.J.N. “Massa, c/AFIP acción de amparo por mora”, Fallo 26394 (2017).

Nación mediante recurso de amparo de sus derechos. La Resolución expedida por la CSJN se pronunció a favor de empleado por el origen alimentario de crédito, exigiendo que el ente regulador se expidiera y reintegre el monto dentro de los tres meses tomando como antecedente el caso “Comatter SA s/ Amparo – IVA”, el 27 de diciembre de 1990, donde estableció que la acción de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación” también perseguía la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos para obtener una sentencia dirigida a compeler al organismo recaudador a que se expida de manera urgente respecto del reclamo formulado.

Caso Gorosito Marcos c/ ANSeS s/ prestaciones: el empleado dio por realizada la tramitación de su jubilación y habiéndose extraviado su expediente, solicita el debido reclamo. Considerando el exceso de ritual burocrático y la demora en que incurre el ente regulador<sup>154</sup>.

El ANSES había desestimado el pedido de reconocimiento del trámite jubilatorio, desconociendo los años de servicio prestado por el empleado, que demandaba ajustarse al beneficio jubilatorio. Por lo que funda su solicitud no solo en la mora para expedirse en resolución de trámites, sino que además denuncia irregularidades administrativas con pérdida de toda documentación original que no fueran incorporadas el expediente.

La C.S.J.N da procedencia al recurso ordinario solicitado por el empleado en contra la resolución administrativa del ANSES, donde el mismo organismo desestima un pedido de reconocimiento de servicios conforme la Ley 23278, concediendo el beneficio. La Corte funda el sustento de la decisión en la demora del plazo legal donde se había presentado la solicitud por el interesado y las diversas irregularidades administrativas (perdida de actuaciones con documentación original sin incorporación). Se consideró además que frente a circunstancias de naturaleza previsionales, los administradores de entidades públicas deben expedirse sin incurrir en exceso de rigor formal.

En los primeros fallos mencionados- el máximo Tribunal de nuestra Nación puso en análisis las bases que sustentaban a la ley 24.557 L.R.T<sup>155</sup>, conforme los precedentes, los

---

<sup>154</sup> C.S.J.N. “Gorosito c/ANSES s/prestaciones”, Fallo 53544 (2010).

<sup>155</sup> Ley N° 24.557 Riesgos de Trabajo.

daños sufridos por los trabajadores o ingresos que estos deben percibir en conceptos de reparación total e íntegra, porque es justo lo que corresponde a cada trabajador que sufre un accidente o enfermedad derivada de su actividad laboral. Así lo establece la Constitución, teniéndose que respetar derechos humanos elementales y fundamentales como: derecho a la vida, la integridad física y psicológica, etc. Es el juez, el gerente de realizar el derecho establecido en la norma máxima a través del derecho procesal, permitiendo esto acortar las desigualdades sociales o económicas del sistema, es quien establece la responsabilidad indemnizatoria y en definitiva siempre en el sistema económico será el empleador quien se sirve y beneficia con las prestaciones de ese trabajador, pudiendo o teniendo que asegurar cualquier responsabilidad que surja por eventuales riesgos laborales.

En el caso de los dos últimos fallos citados, lo que se pondera para resolver con necesidad de urgencia, es la obligación que surge el origen alimentario de crédito laboral, el derecho del empleado a acogerse al trámite jubilatorio, el reconocimiento de los años de trabajo prestados y sus aportes realizados, pero se resalta además la importancia del manejo adecuado de los expedientes por parte de los organismos administrativos. Donde los errores de los empleados generan rigidez en el sistema y demoras innecesarias en el cobro de la prestación laboral.

Se evidencia entonces en los ejemplos mencionados ut supra, que al expedirse en sentencia la C.S.J.N. ha manifestado en varios de sus dictámenes la condescendencia<sup>156</sup>, en la búsqueda de aminorar la brecha económica y social en las relaciones laborales.

---

<sup>156</sup> C.S.J.N. “Ekmekdjian, c/Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992). Recuperado el 20/09/17/ de: <http://www.sajj.gob.ar/federico-adler-deber-juridico-internacional-estado-argentino-seguir-criterios-interpretativos-corte-idh-dacf130334-2013-10-30/123456789-0abc-defg4330-31fcanirtcod>

### **3.5 CONCLUSION PARCIAL.**

Se entiende que la idoneidad es uno de los requerimientos esenciales de la actividad jurisdiccional, exclusiva y propia del juez, como así también de todo el aparato administrativo a su cargo y sus auxiliares. Esa condición va unida, al concepto de gerenciamiento, permitiendo gestionar de manera correcta, óptima y armoniosamente su función.

Se evidencia entonces que la naturaleza constitucional de su misión, lo obliga a tomar iniciativas éticas, debiendo priorizar el bien común y la dignidad humana para mejorar el servicio de justicia, por ser un mandato que impera en la norma, primando sobre su función la administración y efectivo control del sistema -siendo los primeros responsables de fortalecer e independizar a la función jurisdiccional al servicio de la comunidad.

Sumado a ello toda norma procesal da el marco regulatorio, con el que de manera obligatoria se debe direccionar el manejo de un expediente, pero para que el sistema de cada dependencia judicial obtenga éxito en su gestión, deben sumarse otras herramientas que lleven calidad en el servicio. Cuando el adecuado manejo procesal por parte de todos los auxiliares, no se acompaña con calidad, hay demora en la justicia como también rigidez en el sistema por dilaciones.

Para evitar el retardo de justicia por demoras en los plazos, se requiere de personal capacitado, diligente, la planificación de trabajo en equipo, con buena comunicación y trato cordial. Todos son responsables en la cadena de trabajo al servicio de la sociedad y la inoperancia no es causal de justificación.

#### **4. CAPITULO IV- ALTERNATIVAS DEL PROCESO.**

En el proceso civil laboral existen alternativas para concluir con el proceso, regulados en el Código Procesal Civil de la Provincia, siendo sustentadas en la intención bilateral de las partes conflictuadas con recíprocas concesiones.

Este último Capítulo –Parte Especial servirá de referencia para estudiar y comprender los institutos procesales, analizar la normativa que los regula desde Nación y Provincia. Teniendo en cuenta los antecedentes de la Conciliación Laboral en la Provincia de La Rioja, las medidas autosatisfactivas del proceso, desde sus lineamientos e iniciativa a través de la Constitución Provincial, la carga de la prueba en el proceso y su sustanciación y la necesidad de rapidez en la tramitación de oficio.

##### **4.1 CONCILIACION Y TRANSACCION.**

Estos dos institutos, según la doctrina en la legislación procesal son considerados – ambos como modos anormales o alternativos. Areal y Fenochietto<sup>157</sup>, asienten la existencia de similitudes entre los dos conceptos, pero a pesar de ello no dejan de señalar que existe un punto de contraste:-

La transacción en un instituto civil en el que solo intervienen las partes, proyectado en el campo procesal, y con celebración dentro o fuera del proceso con la condición de que solo su homologación es la que produce efectos jurídicos. En caso de la conciliación, solo tiene operatividad en proceso, siendo este a su vez un acto trilateral, al integrarse por voluntad de las partes y la actividad del tribunal, u el órgano conciliados en materia laboral (Carnelutti, 1972, p. 701)

Existe equivalencia entre los institutos, dentro del proceso en general donde la sentencia por excelencia- siempre fue final el de cierre a través de:- renuncia, allanamiento y transacción<sup>158</sup>.

En el caso de la conciliación y transacción hay una identificación por la finalidad común que es dar conclusión al proceso (art. 259 CCCN)<sup>159</sup>, realizando las partes

---

<sup>157</sup> Cfr. Areal, Leonardo y Fenochietto. (1970) *Carlos Manual de Derecho Procesal*. Bs. As.: La Ley

<sup>158</sup> Cfr. Allocati, Amadeo. (1970) *Derecho Procesal del Trabajo*. Bs. As.: Ed. Fedye.

<sup>159</sup> Art.Nº 259 CCCN. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de las relaciones jurídicas.

concesiones recíprocas, donde en un comienzo hubo una obligación que le dio origen en el art. n° 724 del Código Civil Comercial de la Nación:-

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés<sup>160</sup>.

En materia laboral, las partes a través de estos institutos procesales ponderan las opciones para agilizar el proceso, evitar riesgos o dilaciones innecesarias hasta incluso por conveniencia de acortar los plazos de la acreencia. Lo que prima en el acuerdo, es la voluntad de las partes para llevar adelante la implementación del instituto, así el artículo mencionado, da Libertad a las partes de pactar dentro de los límites de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres<sup>161</sup>, siendo su autoridad lo fundado en el artículo n° 19 de la constitución Nacional<sup>162</sup>.

La Ley laboral, acoge el principio de la voluntad de las partes para contratar, siendo condición necesaria la buena fe<sup>163</sup>, además de estar exenta de vicios tanto la voluntad como el acto al que se suscriben las partes<sup>164</sup>. Así, la primera parte del artículo n° 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de materia y derecho impone condiciones, para la validez de la voluntad que tengan las partes según el acuerdo de conciliación o

---

<sup>160</sup> Art. N° 724 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>161</sup> Art. N° 958 Código Civil y Comercial de la Nación. Libertad de contratación Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

<sup>162</sup> . Art. N° 19 Constitución Nacional- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

<sup>163</sup> Art. N° 729 Código Civil y Comercial de la Nación. Buena fe. Deudor y Acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de buena fe de la ley.

<sup>164</sup> Art. N° 261 Código Civil y Comercial de la Nación. Acto involuntario Es involuntario por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Art. N° 265 Código Civil y Comercial de la Nación. Error de hecho El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Art. N° 271 Código Civil y Comercial de la Nación. Acción y omisión dolosa Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Art. N° 276 Código Civil y Comercial de la Nación. Fuerza e intimidación La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.



transacción<sup>165</sup>. Surge a partir de este concepto el principio de irrenunciabilidad del artículo n° 12 de la L.C.T<sup>166</sup>, sumado a ello lo establecido en el artículo n° 15 la misma ley. Donde se otorga la legitimación de los acuerdos de transacción o conciliatorios, sin otro límite o condición para su validez que las detalladas en su primer párrafo requiriendo por una parte:-

1) La formalidad para la celebración del acto o que su presentación deba ser presentada ante organismo jurisdiccional, como garantía para las partes y sobre la voluntad libre de los particulares y la licitud del acto, y 2) su fundamento sustancial debido a que la resolución es emitida por un órgano jurisdiccional que homologa, fundado sobre valores de conveniencia y justicia como justa composición<sup>167</sup>.

La idea entonces es no realizar una apreciación de cuando es justo o no el acuerdo, basado en el monto del reclamo que hacen las partes y el efectivamente conciliado. El importe del monto es una unidad de valoración, pero lo que toma relevancia son los motivos que llevaron a las partes para dar fin al litigio mediante un acuerdo, donde hay un trabajador con necesidad de cobrar pronto y un empleador con posibilidad real de hacer efectivo ese pago.

---

<sup>165</sup> Art. N° 15 Ley 20744. — Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deber remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. (Párrafo incorporado por art. 44 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000) La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. (Párrafo incorporado por art. 44 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000) En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgar la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social. (Párrafo incorporado por art. 44 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000) Art. 16. — Aplicación analógica de las convenciones colectivas.

<sup>166</sup> Art. N° 12 Ley 20744. — Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

<sup>167</sup> Cfr. Fernández Capón, R. Régimen de Contrato de Trabajo: Ley 20744 Comentada.(1977) Bs. As.:Astrea

Las razones personales, de distinta índole, que operan como causal de un acuerdo conciliatorio, amerita la finalidad de la homologación, verificando la verdad y la corrección del acto de las partes. Es importante destacar, que el juez no aprobara la conciliación, si advierte que contiene una renuncia desmedida; injustificables derechos, vicios del consentimiento, o contraviniera alguna norma de orden público.

## 4.2 INICIATIVA EN LA NORMATIVA NACIONAL.

Son variados los antecedentes legislativos en conciliación civil laboral, pero siempre receptan como condición de validez que se celebran con intervención de la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente.

El carácter de cosa juzgada material que adquiere un acuerdo conciliatorio homologado, se encuentra inspirado en principios de Derecho Procesal y Constitucional. El precedente jurisprudencial tuvo consagración en el Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del año 53, con la causa CORUJO 3-156; 1953:549<sup>168</sup>. Ese precedente fue el inspirador de la sanción del artículo n° 15 de L.C.T<sup>169</sup>, como así también la recepción del proceso en las provincial. A pesar de ello en recién en el año 2000, por el artículo n° 44 de la Ley 25.345<sup>170</sup> es que se agrega el segundo párrafo del artículo n° 15 de la Ley 20.744<sup>171</sup>, otorgándole de esa manera “...*autoridad de cosa juzgada entre las*

---

<sup>168</sup> CNAT1. “Corujo, Osvaldo c/ Doncourt Hnos s/ despido”, 3:157 (1953). Recuperado el 12/03/2018 de: <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00017/00105602.Pdf>

<sup>169</sup> Art. N° 15 L.C.T 1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

<sup>170</sup> Art. N° 44 de la Ley 25345- Mensualmente la autoridad administrativa del trabajo debe informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la totalidad de los acuerdos individuales y pluriindividuales sometidos a su jurisdicción y formalizados durante el período mensual de que se trate. Asimismo, fija que la autoridad administrativa del trabajo debe llevar un sistema de información mediante un registro de las actuaciones relativas a los conflictos individuales y pluriindividuales sometidos a su jurisdicción. Recuperado el 12/03/2018 de: <http://www.saij.gov.ar/julio-armando-grisolia-aspectos-laborales-ley-prevencion-evasion-fiscal-25345-dacf010024-2001/123456789-0abc-defg4200-10fcanirtcod>

<sup>171</sup> Art. N° 15 L.C.T Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

partes”<sup>172</sup>, a toda homologación ya sea administrativa o judicial en los acuerdos conciliatorios o transaccionales.

En la jurisdicción nacional la Ley 18.345<sup>173</sup>, por decreto 106/98, al tiempo de su sanción y publicación en 1969 completaba la figura de audiencia de conciliación, celebrados con intervención de los juzgados laborales para que fueran homologados y pasaran a ser cosa juzgada.

En el sistema de la ley 18.345, similar al fundado en la ley 32.347/44, al que sustituye, allí se preveía el intento de conciliación en su artículo n° 68, con la fijación de audiencia del juez, donde las partes fueran citadas personalmente tanto para conciliar o para que el demandado contestara la demanda en caso de negativa.

Posteriormente en el año 1996, la Ley 24.635 instituye la instancia administrativa de conciliación obligatoria y previa a la demanda judicial en su artículo n° 1<sup>174</sup>, por ante el organismo administrativo dependiente del Ministerio del Trabajo conocido bajo la denominación de: S.E.C.L.O. “Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria”, con esta ley se sustituyeron artículos de la ley 18.345, se incorporaron otros y otros artículos fueron derogados.

El artículo n° 65 de la ley 18.345, refería a los requisitos de la demanda en primera instancia<sup>175</sup>, el artículo n° 36 de la Ley 24.635 agrega el inciso 7°<sup>176</sup>, como requisito de la

---

<sup>172</sup> Art. N° 15 L.C.T Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

<sup>173</sup> Art. N° 69. Ley N° 18.345 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Conciliación y transacción. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del Juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada. Recuperado el 10/3/2018 de: <http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/ley-18345-ley-de-procedimiento-laboral.html>

<sup>174</sup> Art. N° 1° Ley 24.635- Organización. La Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal estará organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se ejercerá por los Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Recuperado el 10/3/2018 de: <http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/ley-18345-ley-de-procedimiento-laboral.html>

<sup>175</sup> Art. N° 65 Ley N° 18.345 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo - Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:1) el nombre y el domicilio del demandante;2) el nombre y el domicilio del demandado;3) la cosa demandada, designada con precisión;4) los hechos en que se funde, explicados claramente;5) el derecho expuesto sucintamente;6) la petición en términos claros y positivos;7) constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliadora .a) Además, cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad y profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar de trabajo.(Texto modificado por LEY 24.635 Art. 36° - 3/5/1996). Recuperado el 10/3/2018 de: <http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/ley-18345-ley-de-procedimiento-laboral.html>

admisibilidad de la demanda judicial, consistente en presentar la constancia de haber comparecido y agotado el carácter previo de la instancia conciliatoria. La excepción se presentaba con el artículo n° 25 de la misma ley, cuando el Ministerio de Trabajo denegaba la homologación de un acuerdo.

El mecanismo instituido a nivel nacional por la Ley 24.635, recibió inflexibles críticas de diferentes sectores, con reproches de inconstitucionalidad por entender que constituía una traba real al derecho de acceso a la justicia, por cuanto pensaban condiciono la admisibilidad de una acción laboral judicial al cumplimiento de una instancia previa, que al ser administrativa, traslada al Poder Ejecutivo –en el ámbito del Ministerio de Trabajo, funciones judiciales constitucionalmente indelegables. Autores como Falcón y Trionfetti<sup>177</sup>, se expresaron referido al tema con dureza:-

El acceso a la justicia no se encuentra así garantizado, con una imposición de un trámite administrativo, por cuanto no satisface el concepto de “recurso efectivo”, del artículo 8° de la Declaración de Derechos Humanos aprobado por la O.N.U en el año 1948 (Falcon y Trionfetti, 1997, p. 18).

No obstante la crítica de ese sector doctrinario, la instancia administrativa a la que refiere el artículo n° 69 de la ley 18.345<sup>178</sup> (texto sustituido en su art. n° 38 ley 24.635)<sup>179</sup>, se previó la celebración de acuerdo conciliatorio o transaccional con intervención del juzgado, que en caso de ser homologados adquieren autoridad de cosa juzgada. Es decir, se reimprimió el tercer punto del artículo original, Como de igual modo en el artículo n° 80 de la ley 18.345<sup>180</sup> (sustituido por el art. n° 45 de la ley 24.635) prevé dos oportunidades para

---

<sup>176</sup> Art. N° 7 de la Ley N° 24.635 establece que el reclamo ante el servicio de conciliación laboral obligatoria (SECLLO) se formalizará por el reclamante personalmente o a través de apoderado o representante sindical. Recuperado el 12/3/218 de:[http://www.trabajo.gba.gov.ar/delegaciones/biblioteca\\_deles/RN559-1997.pdf](http://www.trabajo.gba.gov.ar/delegaciones/biblioteca_deles/RN559-1997.pdf)

<sup>177</sup> Falcon, E. y Trionfetti, V, (1997). *Conciliación Laboral*. Bs. A.: Abelardo Perrot.

<sup>178</sup> Art. N° 69 Ley 18.345 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Conciliación y transacción. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada.(Texto modificado por Ley 24.635 - 3/5/1996) Recuperado el 10/3/2018 de:<http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/ley-18345-ley-de-procedimiento-laboral.html>

<sup>179</sup> Art. N° 38 Ley 24.635.-Sustitúyese el art. 69 de la ley 18.345 por el siguiente:-Art. 69.-Conciliación y transacción. Los acuerdos conciliatorios o transnacionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada. Recuperado el 20/4/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36739/norma.htm>

<sup>180</sup> Art. N° 80. Ley 18.345 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo - Providencia de prueba. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna. En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvencción o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazado por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma

conciliar a iniciativa del juez: una de carácter obligatoria en la audiencia de prueba (párrafo 3°), y otra potestativa en cualquier etapa del proceso (párrafo 4°)<sup>181</sup>.

### 4.3 CONCILIACION LABORAL PROVINCIA DE LA RIOJA.

La conciliación desde la perspectiva civil laboral, fue regulada en todas las Provincias Argentinas, siendo común la determinación de la oportunidad, carácter y efectos del acto de conciliación. En el caso de la Provincia de La Rioja, el acceso a resolución del conflicto en materia civil laboral, se da en dos ámbitos, el administrativo y el judicial.

En el ámbito administrativo, con objeto limitado no existiendo en el sistema procesal riojano caracteres y efectos de la ley 24.635, por cuanto la Provincia, no ha realizado la adhesión al artículo n° 61 de dicha ley<sup>182</sup>. La ley provincial N° 6450<sup>183</sup> de Ministerios en La

---

en que quedara trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas. La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los 10 (diez) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio. En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos; también podrá reiterar gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero "in fine". Asimismo, el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal. (Texto modificado por LEY N° 24.365 - Recuperado el 10/3/2018 de: <http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/ley-18345-ley-de-procedimiento-laboral.html>)

<sup>181</sup> Art. N° 45 Ley 24.635 Sustituyese el art.80 de la ley 18.345, por el siguiente:-Art. 80 Ley 24.635. Providencia de prueba. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna. En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvención o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedara trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas. La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los diez (10) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio. En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos; también podrá reiterar gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero, in fine. Asimismo, el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal. Recuperado el 20/4/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36739/norma.htm>

<sup>182</sup> Art. N° 61 Ley 24.635 Sustituyese el art.80 de la ley 18.345.-Invítase a las provincias a crear procedimientos de solución no jurisdiccional de conflictos individuales de trabajo. Recuperado el 20/4/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36739/norma.htm>

Rioja (ADLA. 1998-B, 2525), por el artículo n° 3 da creación a la Subsecretaría de Trabajo y en cuyo inciso 4° faculta al ministerio para entender en conflictos o derecho que se plantea ante el mismo, propiciando medidas para que las partes concilien y realicen arbitrajes necesarios.

Hubieron leyes posteriores del ministerio que fueron derogando las anteriores, pero continúan dando protagonismo al Organismo Laboral como autoridad de controlador y propulsor de medidas conciliatorias (leyes 6846<sup>184</sup>, 6877<sup>185</sup> y 7632<sup>186</sup>, en ADLA 2000-A, 979, 2004-B, 4995 respectivamente). El Decreto 057/2001 –reglamentario de las leyes 6846 y 6877- en su art. 3°, punto “J”, impone la obligación al empleador notificado de una denuncia laboral, la obligación de comparecer personalmente o por escrito como condición para poder declinar la instancia administrativa. De esta manera en la provincia, lo único obligatorio es la comparencia, no así la conciliación.

En el ámbito judicial, presenta la previsión suficiente la sede judicial establecido por la ley N° 5764 en su artículo n° 16 prevé como obligatorio la fijación de la audiencia conciliación como trámite previo a la audiencia de vista de causa, en caso de fracasar aquella.

La práctica del sistema ha demostrado que la audiencia de conciliación laboral tal como se regula en los artículos 8 y 16 de la ley 5764<sup>187</sup>, no cumple con la finalidad tenida en cuenta por el legislador, dado que en muchas de las causas una de las partes no comparecen a las audiencias. La legislación riojana en esta materia es incompleta e insuficiente, porque salvando la previsión de la oportunidad para su celebración en el artículo 16 de ley 5764, no establece el carácter o rango de cosa juzgada de un acuerdo homologado.

---

<sup>183</sup> Ley N° 6459 Creación del Ministerio de Coordinación de Gobierno y Secretarías de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional y de Gobierno y Justicia. Recuperado el 1/06/18/ de:- <https://legislaturalarioja.com/leyes/L6450.pdf>

<sup>184</sup> Ley N° 6.846 de los Ministerios de La Función y Secretarías de Dependencia directa de la Función Ejecutiva. Recuperado 1/6/2018 de:- <https://legislaturalarioja.com/leyes/L6846.pdf>

<sup>185</sup> Ley N° 6.877 Incorporación del Artículo 37° de la Ley de Ministerios N° 6.846, correspondiente a las acciones a cargo de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Coordinación de Gobierno. Actuar como Organismo de Aplicación de las Leyes Nacionales N° 19.587/72 y 24.557/95 y su normativa aclaratoria, complementaria y modificatoria correspondientes a Higiene, Seguridad y Medicina Laboral. Recuperado el 1/6/2018 de:- <https://legislaturalarioja.com/leyes/L6877.pdf>

<sup>186</sup> Ley N° 7.532 De los Ministerios y Secretarías de dependencia directa de la Función Ejecutiva. Recuperado el 1/6/2018 de:- <https://legislaturalarioja.com/leyes/L7632.pdf>

<sup>187</sup> Ley 5.764 Creación de los Tribunales de Trabajo La Rioja. Derogada por Ley 5.786. Recuperado el 1/6/2018 de:- <https://docs.argentina.justia.com/provinciales/la-rioja/codigos/ley-5786.pdf>



Podría considerarse además que como desventaja el artículo n° 8 de la ley N° 5764 no determina efecto jurídico ante el incomparendo a la audiencia, por cualquiera de las partes. La única previsión en el precepto que se cita, es dar por fracasada la conciliación sea por incomparencia de alguna de las partes o porque habiendo comparecido no hubo conciliación.

#### **4.4 REGULACION PROCESAL DE LA CONCILIACION- OPORTUNIDAD.**

La ley N° 5764, consiente que la conciliación como acto jurídico sea de carácter voluntario. Dentro del proceso detallado en la ley, lo obligatorio y previo es la fecha para la audiencia, sin perjuicio de las facultades del juez para convocar nuevamente a las partes.

La audiencia de conciliación se celebra ante el juez y/o el secretario del Tribunal de la causa sorteada por Mesa de Entrada Única. En la apertura del acto se ilustrara a las partes sobre el objeto y el alcance del procedimiento conciliatorio procurando su avenimiento.

Si las partes y/o sus representantes comparecieren y conciliaren sus pretensiones, se transcribirá en acta lo acordado o se incorporara el instrumento del acuerdo conciliatorio o transaccional firmado por las partes y receptado por secretaria. En cualquiera de los supuestos que se presenten, la regulación judicial hará cosa juzgada, pudiendo exigirse su cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

Otra posibilidad puede ser que la conciliación sea parcial o no sea concretada, el juez tiene la facultad de homologar la conciliación en caso que fuera parcial y la causa continuara por las cuestiones controvertidas que quedasen pendientes. En caso de no arribar a una conciliación, el juez puede proponer a las partes la simplificación o la eliminación de cuestiones o pruebas no relevantes que contribuyen a la celeridad y economía procesal, pero no habiendo las partes conciliado ni total ni parcialmente el acta consignara únicamente su comparendo y la inscripción negativa del acto.

Cuando hay incomparencia a la audiencia de conciliación se tendrá como posibles resultados lo siguientes:- 1) si ambas partes no comparecen, sin justificar la causa se dispondrá el archivo de la causa. 2) Si no comparece la parte actora sin justificación de causa y dentro de los 10 (diez) días siguientes no solicitase fecha para nueva audiencia, se tendrá por desistido su derecho. 3) Si no comparece la parte demandada sin causa



justificada, se tendrá a esta por allanada a la demanda y por desistida de cualquier excepción e incidentes planteados, continuando la causa según su estado.

La causal de justificación que permite suspender la audiencia por incomparencia o imposibilidad de asistencia de las parte o de alguna de ellas, será el cese de las representación de los apoderados en los supuestos contemplados por el Código procesal artículo n° 26<sup>188</sup> o por motivos del artículo n° 37 inciso 3°<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> Art. N° 26 Código Procesal Civil La Rioja. Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará: 1°) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio sin su intervención, teniéndose por constituido su domicilio en la secretaria actuaria. La sola presentación del mandante no revoca el poder. 2°) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en la forma indicada en el inciso anterior. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante. 3°) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante. 4°) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder. 5°) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en la forma indicada en el inciso 1°, en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o el representante legal, si los conociere. 6°) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en la forma indicada en el inciso 1°.

<sup>189</sup> Art. N° 37 Código Procesal Civil la Rioja. Suspensión. Las audiencias no se suspenderán si no por motivos muy fundados y fehacientemente justificados. Cuando al efecto se invocare una razón que imposibilite a una parte, que deba absolver posiciones, a concurrir a la audiencia, se procederá en la forma establecida en el Artículo N° 197 Código Procesal Civil la Rioja. si se domiciliare en el asiento del tribunal y como está previsto en el Artículo N° 198 Código Procesal Civil la Rioja. si se domiciliare fuera de la provincia. La imposibilidad relativa a la parte que no tuviere que absolver posiciones pero cuya presencia fuere necesaria para integrar la personería en juicio, no será motivo suficiente para suspender la audiencia, debiendo en tal caso el letrado respectivo gestionar, con la debida antelación, el otorgamiento del correspondiente poder. Los motivos que se invocaren para solicitar la suspensión de audiencias por imposibilidad de concurrir el letrado que atiende el juicio, deberán ser fehacientemente acreditados y no ser imputables a culpa del profesional referido. No se admitirá otra prueba de la enfermedad que se invocare como motivo de la imposibilidad aludida, que el informe del médico forense, salvo que por razones de distancia no fuere posible la intervención del mismo. Las falsedades en que incurrieren los abogados, procuradores o el médico forense, con el objeto de justificar un pedido de suspensión de audiencia, serán castigadas con \$190,00 (PESOS CIENTO NOVENTA)\* de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente. No se admitirán como motivo de suspensión de audiencia, las demoras ocasionadas en el diligenciamiento de la prueba, salvo las que se motivaren por tramitación fuera de la provincia, debiendo en tal caso justificarse la demora y el juez fijar un término prudencial al efecto. Si el juez suspendiere una audiencia sin mediar una causa debidamente justificada, se hará pasible a una multa de \$190,00.- (PESOS CIENTO NOVENTA)\* que le impondrá el Superior Tribunal de Justicia. Cada vez que se suspenda una audiencia, el juez deberá comunicar esta circunstancia y las razones que la motivaron al Superior Tribunal de Justicia, el cual aplicará, de oficio, la sanción correspondiente.

#### 4.5 MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.

Partiendo de la premisa de que la Constitución es la máxima fundamental -fuente de derecho- y siguiendo sus preceptos constitucionales invocados en el Capitulo I, como fundamento y finalidad de este trabajo, la recepción y aplicación en el fuero laboral de los denominados procesos de urgencia, no puede dejarse de mencionar medidas jurisdiccionales para la oportuna y efectiva tutela.

En la actualidad el rol de juez civil, ha variado en la causa, atento a que antes era un espectador o árbitro de lujo que sólo intervenía a petición de parte y ahora su función es mucho más activa en el proceso; es por ello que se lo ha llamado “activismo judicial”. Es decir, ahora existe un juez como parte y responsable del proceso, en donde su vital función es que éste se inicie y finalice en el tiempo más corto posible, llevando a los justiciables una sentencia en tiempo oportuno, con elementos axiológicos y resguardando la supremacía constitucional. Muchas veces todo ello se ha asociado al activismo judicial con nuevas herramientas y nuevos principios, siempre en aras de brindar un buen servicio de justicia a la comunidad (Maraniello, 2014, p. 65-91).

La instrumentación normativa de los procesos urgentes, que aseguren una respuesta oportuna ante un reclamo, es una necesidad que debe ser desarrollada por la actividad del juez a través de herramientas procesales que tienen legitimación constitucional. Peyrano las define como “*las soluciones urgentes no cautelares se encuentra la medida autosatisfactiva, que es una forma diferenciada de tutela judicial en el contexto de procesos urgentes*” (Peyrano, 2004, p. 13-35)<sup>190</sup>.

El análisis que realiza el autor entre los nuevos institutos procesales y las medidas cautelares clásicas, refiere a que si bien los dos institutos sirven para resguardar la tutela judicial de manera oportuna y efectiva, estas medidas difieren por aquellos procesos donde la urgencia debe generar la anticipación de una tutela anticipada, o de carácter inmediato. Bidart Campos menciona:-

Que dentro de todo proceso de conflicto la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en la constitución conocido antes, como derecho de jurisdicción, introducido por el autor en la doctrina constitucional, englobando en ella a las garantías del debido proceso y defensa en juicio (Bidart Campos, 1961).

---

<sup>190</sup> Cfr. Peyrano, J. (2004) “*La Medidas Autosatisfactivas*” Rosario: Rubinzal Culzoni.

En la constitución Federal, no figuraba la locución de “tutela judicial efectiva”, pero ella se encontraba concentrada en los artículos n° 18 y n° 33<sup>191</sup>, pero fue recién con la reforma del año 1994 donde tuvo su incorporación en los Capítulos Nuevos Derechos y Garantías y en la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía Constitucional instituido en el artículo n° 75 inciso 22<sup>192</sup>, entre ellos la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

El artículo n° 131 de la Constitución Provincial<sup>193</sup>, instruye a los jueces para ser los protectores de los derechos y garantías reconocidos en ella, algunas con rango de derechos

---

<sup>191</sup> Art. N° 18 Constitución Nacional- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. N° 33 Constitución Nacional- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

<sup>192</sup> Art. N° 75 inc. 22 Constitución Nacional. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

193 Art. N° 131 Constitución de La Rioja. Funciones e independencia. Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías. El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

Art. N° 140 Constitución de La Rioja.- Aplicación del Derecho. El juez tiene el deber de mantenerla supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o

humanos, pero todo derecho de ella emanada se efectiviza por la garantía del derecho procesal, a través de los medios que posibiliten su realización, incluidos los procesos de carácter urgente en su expedición.

Si la protección de los derechos y garantías de la persona humana es una atribución y deber de quienes ostentan la función jurisdiccional (art. 131 Constitución Riojana) y la realización del derecho misión constitucional de los jueces (art. 140 constitución riojana), los institutos procesales tienen fundamento y finalidad constitucional para ser utilizados por los magistrados. En esta tesitura, el rol del juez en el proceso es una exigencia constitucional, máxima en materia civil laboral.

En la provincia es implementado ese acatamiento efectivo por parte de los magistrados a lo que establece y refiere al juicio sumario, su régimen de oralidad y cumplimiento de los respectivos plazos establecidos en el Código Procesal, es lo que desde el principio del trabajo final de graduación, se mencionara como rol dinámico del juez. Habrá autores que lo trataran como activismo judicial, considerando:-

Activismo como toda actitud activa, frontal y directa frente a diferentes obstáculos que se pueden presentar en el camino hacia un determinado objetivo. Significando esa facultad de obrar, con diligencia, eficacia y prontitud, sin dilación. Como característica general y los elementos esenciales del activismo. Dentro de la primera, tenemos la facultad de obrar sin dilación, mientras que sus componentes esenciales son:- la diligencia; eficacia, y prontitud (Maraniello, 2014, p. 65-91).

La locución “activismo judicial” fue posiblemente usada por vez primera por la Suprema Corte de EE. UU., alrededor de 1954, con el célebre caso “Brown vs. Board of Education” —17/05/1954— donde se declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas. Esta posición activista, sobre la forma de ejecución de dicha sentencia, incorporaba a los cinco chicos demandantes, obligaba a las cinco mil escuelas a dejar de lado la norma inconstitucional que beneficiaría a tres millones de estudiantes de color. Recién a los siete años las escuelas lo cumplieron en su totalidad; dicha modificación comenzó en 1958 con el fallo “Cooper v. Aaron”<sup>194</sup>, en el que la Corte reafirmó su posición,

---

doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.-

<sup>194</sup> COOPER v. AARON,” The Oyez Project at IIT Chicago-Kent College of Law, accessed June 23, 2016, [http://today.oyez.org/cases/1950-1959/1958/1958\\_1](http://today.oyez.org/cases/1950-1959/1958/1958_1).

estableciendo su obligatoriedad para la Legislatura y los Tribunales de Justicia de dicho Estado (Maraniello, 2014, p. 65-91).

Esta decisión con ribetes políticos no altera la división de poderes, es la reafirmación dinámica del Estado de Derecho. Si bien como se ha señalado, la palabra activismo tuvo sus comienzos en los fallos de la Corte de EE. UU., el instituto tuvo sus antecedentes hace más de setecientos años en las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, donde en la Partida Tercera, Ley 11, Título IV, se le imponía al juez “saber la verdad del pleito por cuantas maneras pudiese”, otorgándole un poder muy amplio (activismo), siempre que lo sea en aras de esclarecer la verdad del pleito (Maraniello, 2014, p. 65-91).

El activismo como menciona Maraniello, en la provincia encuentra su justificación para la inserción de los institutos en el campo del derecho procesal, pudiendo así responder a los requerimientos de la realidad en la que fluctúan los intereses de las partes. Con acierto dice Cecchini “...la Constitución emplaza a la creación de nuevos instrumentos procesales” (Peyrano, 2004, p. 201). De ahí que muchos de los juristas, discrepen sobre los preceptos constitucionales por su valor pragmático u operativo, “Pero de ser solo material sería simple catálogo de declaraciones” (Peyrano, 2004, p. 201), resaltan los autores al expresarse que la post modernidad permitió que el constitucionalismo efectivice y operativice todo derecho reconocido en la Constitución.

La Constitución Nacional con la reforma del año 94, marco la necesidad de adecuar el sistema e incorporar en el área procedimental medidas e instrumentos de carácter urgente, no siendo cautelares las medidas presentan la característica esencial, es otorgar mientras no sea impugnada, satisfacción al requerimiento de manera pleno y efectivo. El juez realizara la valoración de todos los requisitos que ameriten la medida autosatisfactiva en función de la razonable discrecionalidad y prudencia para justificar la decisión.

Es importante el rol del juez al momento de dar curso a la medida, debido a que la realización de justicia, como finalidad del derecho aplicado por el magistrado será, ella oportuna y eficaz dependiendo de varios factores como la sana critica racional, experiencia profesional y funcional, etc.

#### 4.6 LINEAMIENTOS EN EL PROCESO LABORAL.

El principio protectorio y finalidad del Derecho Laboral, es esencialmente Constitucional, sustentándose de esta manera la funcionalidad de los jueces y su misión para aplicar el derecho con criterio jurídico en la realidad actual. Todos los postulados constitucionales adquieren por si la validez para para todo tipo de procesos y en cualquier rama del derecho, en materia laboral el principio surge del artículo n° 14 bis de la Constitución Nacional referido “...*al trabajo en cualquiera de sus formas*”<sup>195</sup> y del artículo n° 34 de la Constitución Provincial consagrando “...*el trabajo como digna actividad humana*”<sup>196</sup>. En el caso de la Constitución federal se dirige a los legisladores cuando reza “...*gozara de la protección de las leyes*”, en cuanto que el precepto Constitucional local, impone el deber de protección a todos los poderes o funciones del Estado riojano al expresar “...goza de la protección del Estado Provincial”.

---

<sup>195</sup> Art. N° 14 bis Constitución Nacional. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

<sup>196</sup> Art. N° 34° Constitución Provincial. DERECHOS DEL TRABAJADOR. El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar. El trabajo es un deber social y todo habitante de la provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad según su capacidad y elección. El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.-



Así el artículo n°14 bis de la Constitución Federal, establece mandato al legislador al especificar “...las leyes”<sup>197</sup>, luego agrega la supremacía de la Constitución, las Leyes y Tratados dispuesto en el artículo n° 31<sup>198</sup> y confiere la atribución y deber de los jueces por mantener y custodiar esa supremacía en su artículo n° 116<sup>199</sup>. En el caso de la Constitución riojana incluye entre las funciones de los jueces la custodia de la supremacía Constitucional en la primera parte del artículo n° 131<sup>200</sup> y el deber de mantener la supremacía en la primera parte del artículo n° 140<sup>201</sup>. Es decir que las dos constituciones tienen como principio protectorio al trabajo y los derechos del trabajador, de carácter humanista en cuanto tiene presente al hombre como destinatario del derecho con especial implicancia en los hombres en relación de dependencia.

El derecho laboral tiene como principio protectorio la realidad donde existen conflictos, desequilibrios económicos y sociales entre trabajadores en relación de dependencia con su vinculación a un empleador que maneja los recursos y las fuerzas de producción, procurando dar solución y fin al conflicto planteado. La contradicción se presenta cuando existe un avance de tecnología moderna y la precariedad del trabajo o del

---

<sup>198</sup> Art. N° 31 Constitución Nacional. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

<sup>199</sup> Art. N° 116 Constitución Nacional. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

<sup>200</sup> Art. N° 131 Constitución Provincial. funciones e independencia. Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías.- El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

<sup>201</sup> Art. N° 140 Constitución Provincial. aplicación del derecho. El juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.-



trabajador, en ese caso son los jueces en base a los postulados constitucionales quienes resuelven por sentencia todo conflicto.

En materia laboral los supuestos que ameritan una medida autosatisfactiva, son aquellas surgidas de problemas laborales que requieren una pronta y efectiva solución. Pero no tienen agotamiento por prestarse la remuneración debida al empleado por su naturaleza alimentaria, esto quiere decir que según sea el conflicto pueden darse varias situaciones para la solicitud de la medida autosatisfactiva:-

a. Aquellas situaciones laborales donde se presenta la continuidad del contrato de trabajo, donde el conflicto puede tener solución sin la extinción del contrato de trabajo, en esta situación son dos los artículos de la L.C.T que la regulan. El art. 10 por el principio de conservación<sup>202</sup> y artículos 90 y 91 por la indeterminación de su plazo<sup>203</sup>, donde una de las dos partes, pudiera incurrir en una injuria grave hacia la otra parte, impidiendo la continuidad de la relación art. 242<sup>204</sup>.

b. Otro supuesto, deriva de aquellas situaciones que requieren urgencia durante la vigencia de la relación laboral o cuando esta se ha extinguido, pero subsisten obligaciones como entrega de documentación, constancias, pago de aportes, etc.

A lo que se interesa referir con las situaciones mencionadas, es que se presenta en la realidad social, situaciones donde los trabajadores se ven desamparados y necesitan solicitar medidas urgentes para hacer efectivo el cobro de naturaleza alimentaria y cuya obligación inmediata debe hacer el empleador. Como repite Peyrano, *“toda cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar; y entre las soluciones urgentes no cautelares, la medida*

---

<sup>202</sup> Art. N° 10 Ley 20.744. Conservación del contrato. En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato.

<sup>203</sup> Art. N° 90 Ley 20.744. Indeterminación del plazo. El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración. b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado. Art. n° 91 Ley 20.744. Alcance. El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.

<sup>204</sup> Art. N° 242 Ley 20.744. Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

*autosatisfactiva es la respuesta adecuada para determinados casos”* (Peyrano, 2004, p. 201).

Tenido en cuenta el pedido del trabajador, en caso de ser admitida y concedida la medida, esta se agota en sí misma y satisface su reclamo al cobro, sin necesidad de un proceso posterior. En caso que sea una medida de acción autónoma no accesoria a la principal y definitiva dando fin al litigio, -el juez deberá otorgar al obligado por la medida a que realice su defensa- evitando infringir en la violación de esta garantía, pudiendo este acto además cerrar con una conciliación para abreviar el proceso. Esto es posible debido a que son institutos procesales que no se contraponen y su objetivo es el mismo, solucionar de manera rápida y eficazmente el problema.

Por lo que si la tutela judicial se hace efectiva como derecho constitucional, además de pronta y oportuna, se habrá cumplido con el objetivo de la Constitución local cuando reza “afianzar justicia” por el órgano jurisdiccional.

#### **4.7 CARGA DE LA PRUEBA.**

Desde la introducción y desarrollo de cada uno de los capítulos precedentes, se viene sosteniendo la importancia de la justificación del rol del juez en su accionar práctico y su orientación Constitucional:- en una realidad social, de la cual emergen diferencias sociales y económicas entre dos partes en conflictos.

Pese a no haber en la provincia legislación concreta sobre la carga de la prueba, se funda específicamente en la provincia por el sustento constitucional, que le permite al juez hacer uso de ese instituto procesal, basando en el su fundamento y finalidad.

Como fundamento, los jueces tienen a su cargo la facultad de custodiar- proteger los derechos y garantías como lo establece la Constitución local, con mandato específico en materia Laboral de la Constitución Nacional y local. Así entonces, la medida probatoria es un acto procesal cuya finalidad es la realización de justicia, mediante la valoración de la prueba y la aplicación del derecho por parte del magistrado.

En concordancia a los preceptos constitucionales, el objeto del proceso, es llegar a conocer la verdad a través de la valoración de los medios y elementos de prueba. Una condición exigible para esa valoración, es que sean reales y objetivos como presupuestos indispensables para una decisión y posterior sentencia. De esta manera de cumplirse con

todos los requerimientos- se habrá realizado y efectivizado la justicia- radicada esta en el rol dinámico que debe desempeñar el juez en su función.

A tal fin, el magistrado dispone de diferentes herramientas procesales -que debe utilizar razonablemente- a favor de la Constitución, para cumplir su misión. De esa manera, asegurando la protección de la paz social, se dará solución a todo conflicto que genere desequilibrio entre las partes intervinientes. Hay una frase en un fallo de la CSJN en autos “Colalillo”, que ilustra lo mencionado cuando dice: “...no hay motivo alguno que excuse a los jueces de su deber de lograr la verdad jurídica objetiva, por tratarse de una exigencia para el adecuado servicio de justicia” (CSJN, Fallos: 238:550)<sup>205</sup>.

En materia probatoria, en lo que respecta a la actividad de cada una de las partes en criterios de valoración judicial, existen principios que son comunes a todas las ramas; sin perjuicio de ello hay particularidades propias de cada proceso- entre los que se encuentra el proceso laboral. Pero es condición necesaria en ese proceso de conocimiento de la verdad, que todo hecho debe ser y quedar demostrados.

En eso reside la carga probatoria, en demostrar mediante los medios legales permitidos (documental, testimonial, pericial, etc.), un hecho cuya existencia se afirma. Por un lado hay un hecho que motiva el debate y producción de la prueba y por otro, un sujeto procesal que tiene el deber de producirla.

La oportunidad probatoria, contiene dos instancias:- cuando la prueba es idónea y guarda relación con el hecho a probar y el otro momento cuando el poder de convicción de la prueba se vincula con el mérito de valoración. Sobre eso el juez, realiza una valoración como actividad esencial y exclusiva de su función, regulado:- por la sana crítica, conjunto de operaciones lógicas y axiológicas para establecer el mérito de convicción de la prueba producida, para de esta manera llegar a la certeza o conocer la verdad de los hechos que se afirman y enfrenta a los litigantes.

Se considera importante destacar que la conformación de un Estado Constitucional, da a los operadores del derecho un margen de discrecionalidad para que fallen y funden sus decisiones dando razones para lo que dice y decide en sentencia- conforme consideren justo según la norma. El motivo de esa decisión debe guardar coherencia respecto a lo probado y argumentado jurídicamente por el interés superior de la norma. Así se establece en el artículo n°188 del Código Procesal riojano:-

---

<sup>205</sup> C.S.J.N. “Colalillo, Domingo c/Cia. Seguros España y Río de la Plata”, Fallos: 238: 550 (1957). Recuperado el 10/5/18 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=49073>

La apreciación de la prueba: Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad a las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa<sup>206</sup>.

La carga de la prueba estará siempre a cargo de la parte que afirme la existencia del hecho controvertido, el Código Procesal Civil de La Rioja en su artículo n° 187 dice:-

Carga de la prueba. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Deberá acreditar también el precepto jurídico que el juez o tribunal, no tenga el deber de conocer<sup>207</sup>.

Se puede dar por presupuesto excepcional, que el juez disponga que la carga dinámica de la prueba recaiga sobre una de las partes, consistiendo esta, en desplazar la carga de probar en una de las partes (en eso radica el dinamismo). Si bien no es propia de la actividad probatoria, se da por disposición del magistrado en aquellos conflictos donde se considera está en mejores condiciones de proporcionar determinado elemento de prueba en relación de alguno de los hechos controvertidos.

#### **4.8 EXCEPCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

El uso y aplicación de la excepción como instituto procesal de la carga probatoria queda a discreción del juez, quien debe disponer en el proveído aquellos supuestos en los que indica que existe un motivo objetivo que limita o imposibilita a una de las partes a diligenciar u aportar la prueba sobre alguna cuestión esencial para la decisión de la sentencia, con la pretensión de que esta resulte justa.

La impulsión justifica que la carga de la prueba se flexibilice, en función de justicia y por razones prácticas, sin que ello afecte el debido proceso o el derecho a defensa de los litigantes.

Este tipo de medidas constituyen atribuciones –deberes del juez, racional y discrecionalmente ejercidas por él, de manera que aporte seguridad al proceso y a las partes.

En el caso del proceso laboral en la provincia, tema de este trabajo, puede el juez por falta de prueba, recurrir a la presunción de la norma, para formar su convicción debido a la gravedad o urgencia del conflicto o en razón del orden público, en conformidad a las reglas

---

<sup>206</sup> Art. N° 188 Código Procesal Civil de la Rioja.

<sup>207</sup> Art. N° 187 Código Procesal Civil de la Rioja.

de la sana crítica según disponen los artículos n° 184, n° 188 y n° 189 del Código procesal Civil riojano<sup>208</sup>. El funcionario habiendo realizado una valoración probatoria es que resuelve con el dictado de sentencia, ahora en el caso de la carga dinámica de prueba, es menester aclarar que la decisión de su implementación puede darse antes o después de que este quede en estado para resolver.

Se hace imprescindible precisar que:- no es disposición del juez que se realice determinada prueba sobre un derecho que no fue invocado, sino sobre aquellos de difícil producción, debiendo ser proveída por la parte que se encuentre en mejor condición de administrarla.

El planteamiento deviene cuando advierte el funcionario la necesidad de producir la carga dinámica de la prueba. Esta tuvo su precedente, en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una causa por enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos donde se planteó:- “...que era el funcionario que deba producir de la Legitimidad de su enriquecimiento y no el Estado...”<sup>209</sup>. Esas medidas para mejor proveer de las cuales dispone el juez, en la provincia se encuentra contenida en el artículo n° 6 de la ley N° 5.764 de Organización de los Tribunales del Trabajo<sup>210</sup>, con incidencia de aplicación en el artículo n° 34 de la Constitución local cuyo último párrafo expresa:-

Si la duda recayese en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba en los concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador. Este párrafo hace eco del artículo 9 de la L.C.T. Por su parte, el artículo n° 7 de la Ley local N° 5.764, dispone la actividad del principio IN

---

<sup>208</sup> Art. N° 184 Código Procesal Civil de la Rioja. Si hubieren hechos controvertidos o que por razones de orden público deban ser necesariamente acreditados, se recibirá la causa a prueba, disponiendo el juez las medidas necesarias para su producción. Si no mediare alguna de las circunstancias referidas, el tribunal llamará autos para sentencia, quedando la causa en estado de ser resuelta a partir de la fecha en que quede firme dicho proveído. Si hubiere de recibirse la causa a prueba, el juez dispondrá las medidas necesarias para su producción: designación de audiencia para el nombramiento de perito, libramiento de exhortos y oficios para la que deba recibirse fuera del asiento del tribunal, producción de informes, citación de testigos, peritos, absolventes, y fijación de audiencia de vista de la causa.

Art. N° 188 Código Procesal Civil de la Rioja. Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Art. N° 189 Código Procesal Civil de la Rioja. Presunciones. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

<sup>209</sup> CSJN. “Perón, Juan Domingo”, Fallos: 87:100 (1957). Recuperado el 11/2/2018 de: <https://lasegundatirania.blogspot.com/2009/10/fallo-csjn-juan-domingo-peron-s-bienes.html>

<sup>210</sup> Art. N° 6 Ley 5.764 ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO. OFICIALIDAD: El Tribunal para evitar nulidades de procedimientos o establecer la verdad de los hechos controvertidos, deberá disponer de oficio las diligencias que estime necesaria.

DUBIO PRO OPERARIO: El Tribunal en caso de duda deberá estar a lo que resulte más favorable al trabajador, tanto en lo fáctico como en lo jurídico<sup>211</sup>.

En la Provincia de la Rioja, la actividad que ejerce el juez laboral fundada en la realización de justicia sobre la legitimación de los postulados constitucionales tanto federal como provincial, debe ser dinámica, respetando la sustanciación; el procedimiento efectivo y plazos del juicio sumario -receptados en el Código Procesal Civil de la Provincia.

Ese dinamismo en su rol, hará que la sentencia sea efectiva en el proceso laboral, evitando dilaciones innecesarias; los gastos desmesurados en el que deberán incurrir las partes; creando un sistema exorbitantemente burocrático fijando las fechas de Audiencias de Conciliación y Audiencias de Vista de Causas para los próximos tres años, cuando existe un sistema Oral; de conciliación sustanciado en un juicio sumario justificadamente para dar brevedad y dinamismo a las relaciones laborales conflictivas, donde interminables juicios tornan inerte a la justicia cuando se expiden los funcionarios.

Quien otorgo, la denominación dinámica a lo procedimental fue el autor Peyrano, cuando asevera que “...el esquema de un proceso moderno, debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando así incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad” (Peyrano, 1991)<sup>212</sup>.

Por su parte el autor Calamandrei advertía, que en los casos donde hubiera que modificar la rigidez de las reglas de la prueba:-

Era válido realizar el traslado de la carga, pero agrega que el sistema de prueba, se encuentra preordenado para imponer al juez el juzgamiento de los hechos en función de la verdad. Tampoco le es permitido al juez, como se le permite al historiador, que permanezca incierto acerca de los hechos que tiene que decidir, debe a toda costa resolver la controversia en una certeza jurídica (Calamandrei, 1973, p. 318-319).

Lo que los autores reseñan es que la dinámica de la prueba, es una herramienta para lograr arribar a la verdad real y objetiva, de los hechos planteados dentro del proceso, pudiendo la medida ser utilizada por el juez con discrecionalidad y la razonabilidad que exige el acto judicial, con atento fundamento en la Constitución.

El juez, por lo tanto en su capacidad gerencial en el proceso laboral y a través del juicio sumario con la funcionalidad Constitucional, debe tener un rol dinámico para mejorar la tarea judicial, siendo fundamental que se materialice en el efectivo cumplimiento

---

<sup>211</sup> Art. N° 6 Ley 5.764 Organización de los Tribunales del Trabajo.

<sup>212</sup> Peyrano, Jorge. (1991). “Doctrina de la cargas probatorias dinámicas”. La Ley-B. 1034.

de lo que establece el Código Procesal Riojano, Así como de igual manera lo fundamenta el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional *“afianzar justicia, en su doble sentido: realizar el valor justicia y tutelar una recta administración de esta”*. (Sagúes, 2012, p. 128), por lo que de *“justicia pronta desprenderá la idea de toda persona a contar con una vía idónea que le permita impulsar el proceso al cual se ve sometida, confiriendo la Corte dentro de un plazo razonable”* (Sagúes, 2012, p. 762).

#### **4.9 CONCILIACION PROVINCIAL.**

El Procedimiento Laboral en la Argentina, es público (responsabilidad del estado), indisponible por las partes en todo el proceso (por principio de irrenunciabilidad y orden público), autónomo (sus normas no se supeditan a otros derechos adjetivos para su ejercicio operático). Se mencionó en un capítulo anterior que la norma adjetiva se rige por los principios de:- principio de veracidad; de indisponibilidad y principio de desigualdad compensatoria.

Como referencia general del proceso se puede decir además:- la preclusión e improrrogabilidad, la concentración, la celeridad, el saneamiento, el impulso procesal de oficio, la gratuidad, inversión de la carga probatoria, oralidad e intermediación, lealtad procesal, etc. La posibilidad de procedimientos vigentes adoptados en el país, son el oral de instancia única y aquel que es escrito y de doble instancia. De todas maneras, la característica a resaltar es la oralidad, por la intermediación del magistrado a todo el proceso.-

Y se mencionó que la característica principal de la oralidad es la publicidad de las audiencias, la participación de la proximidad entre las partes y la economía procesal. Permitiendo la posibilidad de cumplirse con varios actos procesales en una misma audiencia y la audiencia de vista de causa. De igual manera todos los Códigos procesales de las provincias coinciden en la improrrogabilidad y perentoriedad de todo plazo establecidos por días hábiles. Con ello se establece la pérdida de todo derecho que se hubiere dejado de usar.

Toda excepción admitida será aquella de previo y especial pronunciamiento; la falta de personería; la cosa juzgada; la transacción y la prescripción. El medio probatorio se sustentara en todo lo que admite el Código Procesal Civil y Comercial.

La Ley Nacional que rige la Organización y el Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo es la N° 18.345; la conciliación laboral, ha sido regulada por las Provincias,



siendo en varios casos común la fijación de oportunidad, caracteres y efectos. A modo de ejemplo - en la Provincia de Buenos Aires es la N° 11.653; en Provincia de Catamarca la N° 4799; en Entre Ríos la N° 5315; Misiones la N° 2884; en Provincia de Santa Fe la N° 7945; en Provincia de Corrientes la N° 3540; Chaco la N° 2383 y en la Provincia de La Rioja es la N° 3372 la que regula el sistema.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, es a través del artículo n° 25 de la ley N° 11.653, donde se prevé la oportunidad para realizar<sup>213</sup> el acto conciliatorio en cualquier momento, luego de la presentación de demanda. En el caso de no comparencia con justificación, establece la multa. El acuerdo homologado tiene efectos de cosa juzgada, de no realizarse conciliación, el tribunal tiene la capacidad de proponer simplificaciones o eliminaciones que considere innecesarias.

Provincias como Catamarca, tiene un Código Procesal Laboral de Ley N° 4799, que regula la instancia de conciliación en sus artículos n° 62 al 66, siendo la audiencia fijada en la misma oportunidad de correr traslado de demanda. La audiencia debe celebrarse frente a un juez o secretario del Juzgado Laboral, donde en caso de acuerdo, este es homologado por el funcionario<sup>214</sup>.

---

<sup>213</sup> Art. N° 25 Ley N° 11653- texto actualizado con las modificaciones introducidas por leyes 13829, 14142, 14399, 14552 y 14740. DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. CONCILIACION- Una vez iniciada la demanda se podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento. En tal caso, y sin que se altere el curso del proceso, las partes serán citadas a comparecer, asistidas por abogado o por apoderado letrado con facultades suficientes, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia injustificada, de multa de tres (3) a diez (10) jus, la que será aplicada a las partes. La notificación se practicará con transcripción de este párrafo. De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Tribunal se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa. Salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso las partes también podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación rigiendo a tal efecto lo dispuesto en el párrafo anterior. La homologación producirá los efectos de cosa juzgada. En caso de no conciliarse, se podrá proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellas cuestiones y pruebas que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

<sup>214</sup> Art. N° 62 LEY 4799. Provincia de Catamarca Jueces de Primera Instancia. Audiencia de conciliación y contestación de demanda: Para intentar una conciliación y para que en caso negativo el demandado conteste demanda y oponga excepciones, el juez designará una audiencia a la que serán citadas las partes para que concurran personalmente bajo apercibimiento de los arts. 58, 64, 65 y 77. En la notificación al demandado, se acompañarán las copias correspondientes indicándole su obligación de contestar la demanda y de oponer las excepciones que tuviere. Cuando se tratare de notificación por telegrama o por carta documento, deberá hacerse saber que las copias respectivas se encuentran a su disposición en el juzgado. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no mayor de treinta días de recibido el expediente en el juzgado y se notificará con una anticipación no menor de doce días. Si el demandado se domiciliare fuera de los ámbitos de la circunscripción judicial donde tuviere sede el juzgado estos plazos se ampliarán a razón de un día por cada 50 km., y en caso de domiciliarse fuera de la Provincia, uno cada 100 km. Art. N° 63 LEY 4799 -Conciliación: La audiencia se celebrará ante el juez y/o el secretario de cada una de las secretarías del tribunal siendo la presencia de uno de estos funcionarios obligatorias. Abierto el acto, se ilustrará a las partes sobre el objeto y alcance del procedimiento conciliatorio y se procurará avenirlas. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales, celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellos pacten espontáneamente con homologación judicial, pasarán en autoridad de cosa

En caso de no comparecer el actor bajo justificación, es menester la correspondiente multa; en caso de ausentarse las dos partes del proceso y sin solicitud del actor dentro de los 30 días de nueva audiencia, se da por decaído el proceso y se produce el archivo. Si fuera por incomparencia del demandado, se presumirá por ley la verdad de los hechos planteados por el actor, salvo pruebas en contrario.

Provincias como Chaco cuentan con la Ley N° 4063 y la conciliación es regulada en los artículos n° 63; 65; 66 y 67 similar la normativa al proceso laboral en la provincia de Catamarca, pero en ella no se prevé ningún tipo de sanción en caso de desistir el actor incomparente<sup>215</sup>.

---

juzgada. Si ambas partes lo solicitaren se diferirán la audiencia por una sola vez, fijándose una nueva en el plazo de diez (10) días de la primera.

Art. N° 64 LEY 4799 Catamarca -Incomparencia del actor: Si el actor no compareciere sin causa justificada, se le aplicará la multa del art. 58 y el demandado deberá igualmente contestar la demanda y oponer la excepción en el acto. Si no compareciere ninguna de las partes y dentro de los treinta días siguientes el actor no instare el trámite solicitando una nueva audiencia para los mismos fines, se lo tendrá por desistido del proceso.

Art. N° 65 LEY 4799 Catamarca -Incomparencia del demandado: Si el demandado debidamente citado no compareciere a la audiencia por sí o representando en los términos del art. 27, sin que mediare impedimento atendible, que se deberá invocar antes de la audiencia, salvo fuerza mayor o si se negare a contestar la demanda, se presumirá como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario. Esta sanción no procederá si compareciere un apoderado judicial que podrá conciliar o contestar la demanda, reconvenir, oponer excepciones y ofrecer pruebas sin perjuicios de las multas que de conformidad al art. 58, se impondrá al demandado.

Art. N° 66 LEY 4799 Catamarca -Fracaso de la conciliación: Si fracasare la gestión conciliatoria y no se aceptare un arbitraje en los términos del art. 135, el demandado en la misma audiencia deberá contestar demanda y oponer excepciones.

<sup>215</sup> Art. N° 63 Ley 4063 Chaco -de Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral. .- para intentar una conciliación y para que, en caso negativo, el demandado conteste la demanda y oponga excepciones, el juez designara una audiencia a la que serán citadas las partes para que concurran personalmente bajo apercibimiento del artículo 66. en la notificación al demandado se deberá indicar su obligación de contestar la demanda y de oponer las excepciones que tuviere, adjuntándose con la notificación las copias respectivas. la audiencia se celebrara en un plazo no mayor de treinta días de recibido el expediente en el juzgado, o en su caso, desde que fuere cumplida la intimación a que refiere el artículo 62, y se notificara con una anticipación no menor de diez días. si el demandado se domiciliare fuera del asiento del juzgado, estos plazos se ampliaran a razón de un día por cada doscientos kilómetros.

Art. N° 64 Ley 4063 Chaco -de Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral. Conciliación.- la audiencia se celebrara ante el juez o el funcionario que el indique. Abierto el acto, se ilustrara a las partes sobre el objeto y alcances del procedimiento conciliatorio y se procurara avenirlas. los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial posterior pasaran en autoridad de cosa juzgada. si ambas partes lo solicitaren, se diferirá la audiencia para nueva fecha.

Art. N° 65 Ley 4063 Chaco -de Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral. si el actor no compareciere a la audiencia sin causa justificada, el demandado deberá igualmente contestar la demanda y Oponer excepciones en el acto.

Art. N° 66 Ley 4063 Chaco -de Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral. si el demandado, debidamente citado, no compareciere a la audiencia por si o representado en los términos del artículo 33, sin que mediare un impedimento atendible, que se deberá invocar antes de la audiencia salvo fuerza

Provincias como Entre Ríos (Ley N° 5315)<sup>216</sup>; Santa Fe (Ley N° 7945); <sup>217</sup>Corrientes (Ley N° 3540) <sup>218</sup>o Misiones (Ley N° 2884)<sup>219</sup>, tienen procedimientos laborales similares, donde el interés principal es siempre buscar en la audiencia de conciliación que las partes lleguen a acuerdos- y de darse este de forma total o parcial, reducir desde la sede judicial las cuestiones que resulten conflictivas, buscar aclarar errores documentales, y produciendo la economía procesal acortando cualquier tipo de actividad innecesaria. En el resto de las características, las provincias en su mayoría coinciden es el proceso.

La legislación del proceso laboral en las provincias, presentan indicadores comunes referentes a la oportunidad, la fijación de audiencias y su respectiva celebración. La disposición de ese acuerdo homologado, se tendrá como cosa juzgada y la situación donde una de las partes o las dos presenten incomparendos con iguales efectos derivados de ella.

Pero es la Ley N° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo del año 1998, sancionada por el Decreto N° 106/98, es la única que impone previa<sup>220</sup> instancia para conciliación administrativa para recién ahí fijar la presentación como condición de la demanda judicial en sede laboral. Es la Ley N° 24635 del año 1996 por Decreto n° 1169 con las modificaciones del Decreto n° 1347/99, referente a la Conciliación Laboral de Instancia Obligatoria, quien invita a las provincias a realizar su adhesión a través de su artículo N° 61<sup>221</sup>:-

---

mayor, o si se negare a contestar la demandase presumirán como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario. Esta sanción no procederá si compareciere un apoderado judicial, con facultades suficientes, quien podrá conciliar o contestar la demanda, reconvenir, oponer excepciones y ofrecer pruebas.

Art. N° 67 Ley 4063 Chaco -de Organización de la Justicia del Trabajo y Procedimiento Laboral. -.- si fracasare la gestión conciliatoria y no se aceptare un arbitraje en los términos del artículo 139, el demandado, en la misma audiencia, deberá contestar la demanda y oponer excepciones. el tribunal procurara aclarar y simplificar las cuestiones, materia del litigio y recomendara los reconocimientos o acuerdos necesarios para reducir en lo Posible las pruebas que se haya que rendir.

<sup>216</sup> Ley 5315 Código Procesal Laboral de Entre Ríos.

<sup>217</sup> Ley 7.945 Código Procesal Laboral de Santa Fe.

<sup>218</sup> Ley N° 3540 Código Procesal Laboral de Corrientes.

<sup>219</sup> Ley N° 2884 Código de Procedimiento Laboral de Misiones.

<sup>220</sup> Ley N° 18.345 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

<sup>221</sup> Art. N° 61 Ley N° 24635 Instancia Obligatoria de Conciliación Argentina- TITULO XIV- Adhesión de las provincias- Invitase a las provincias a crear procedimientos de solución no jurisdiccional de conflictos individuales de trabajo.

Reza el mismo, Invitase a las provincias a crear procedimientos de solución no jurisdiccional de conflictos individuales de trabajo. Pero no todas las provincias tuvieron adhesión a dicho sistema de organización. Subsiste en la Provincia de La Rioja aun la posibilidad de instancia conciliatoria voluntaria administrativa voluntaria y no coincidente para la concurrencia directa del Tribunal del Trabajo y de Conciliación. En caso del sistema civil laboral riojano lo único de carácter obligatorio, es la comparencia del empleador por ante la Autoridad de Aplicación Laboral, cuando existe una denuncia por parte del trabajador.

## **ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS.**

Se realizó para el Trabajo Final de Graduación, una muestra de 30 (treinta) entrevistas estructuradas, las mismas se tomaron sobre el universo de:-

La Secretaria Penal del Tribunal Superior de Justicia.

La Secretaria Civil del Tribunal Superior de Justicia.

La Secretaria Originaria del Tribunal Superior de Justicia.

El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 1, Secretaria "A" y "B".

El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 2, Secretaria "A" y "B".

El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 3, Secretaria "A" y "B".

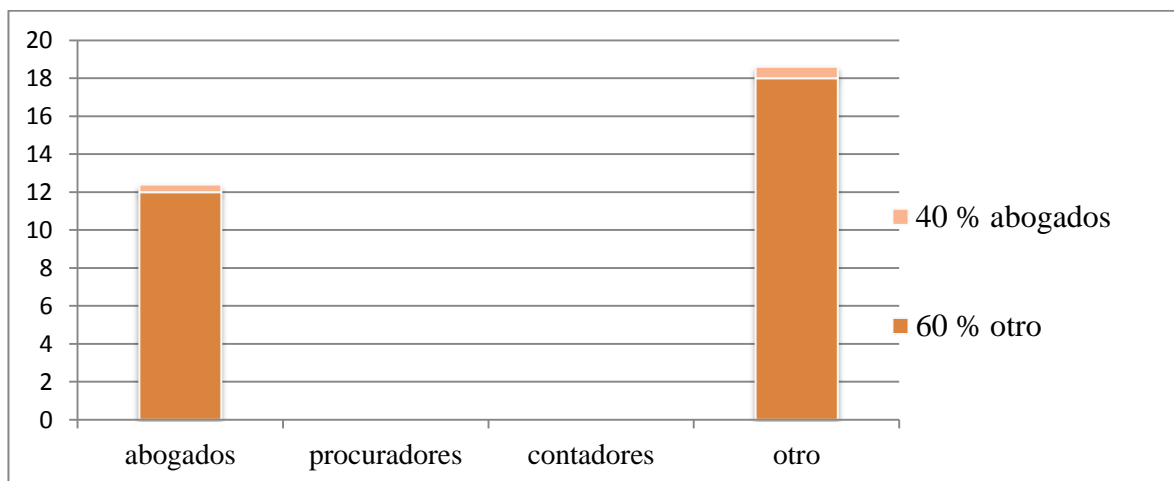
Se estableció como pauta de trabajo una entrevista con 10 ítems de preguntas, estas fueron realizadas en las dependencias judiciales por los auxiliares y funcionarios de las dependencias mencionadas. A partir de los datos recopilados y habiendo tomado comentario de todo detalle incorporado verbalmente por los entrevistados, se procedió a la carga de los resultados obtenidos, detallando así los porcentajes para realizar el análisis posterior de los datos. Los 10 ítems a medir en la entrevista fueron:-

1. Profesionalización de las dependencias judiciales.
2. Antigüedad en el cargo.
3. Ingreso a la función.
4. Cargos concursados.
5. Si tiene manejo de la legislación.
6. Si realiza capacitaciones.
7. Atención de barandilla.
8. Confección de cédulas, oficios y escritos de mero trámite.
9. Consideración del cumplimiento de los plazos.
10. Causas de posibles demoras en el trámite de un expediente.

### 1.1 PROFESIONALIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS.

Profesión	Frecuencia	Porcentaje
Abogados	12	40 %
Procuradores	0	0 %
Contadores	0	0 %
Estudiantes de abogacía	0	0 %
Otro	18	60 %
Total	30	100 %

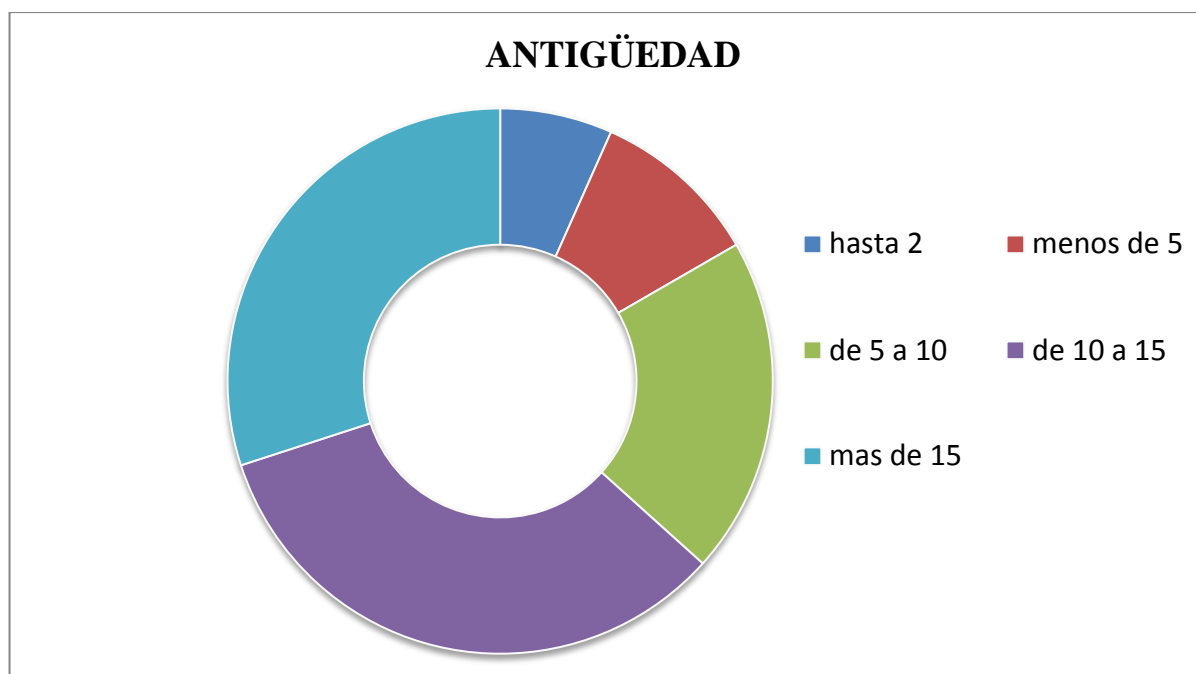
### 1.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE PROFESIONAL EN LAS DEPENDENCIAS MEDIDAS.



## 2.1 ANTIGÜEDAD EN EL CARGO.

Antigüedad	Frecuencia	Porcentaje
Hasta 2 años	2	06,66 %
Menos de 5 años	3	10 %
De 5 a 10 años	6	20 %
De 10 a 15 años	10	33,33%
Más de 15 años	9	30 %
Total	30	100 %

## 2.2 GRAFICO DE ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL ENTREVISTADO.

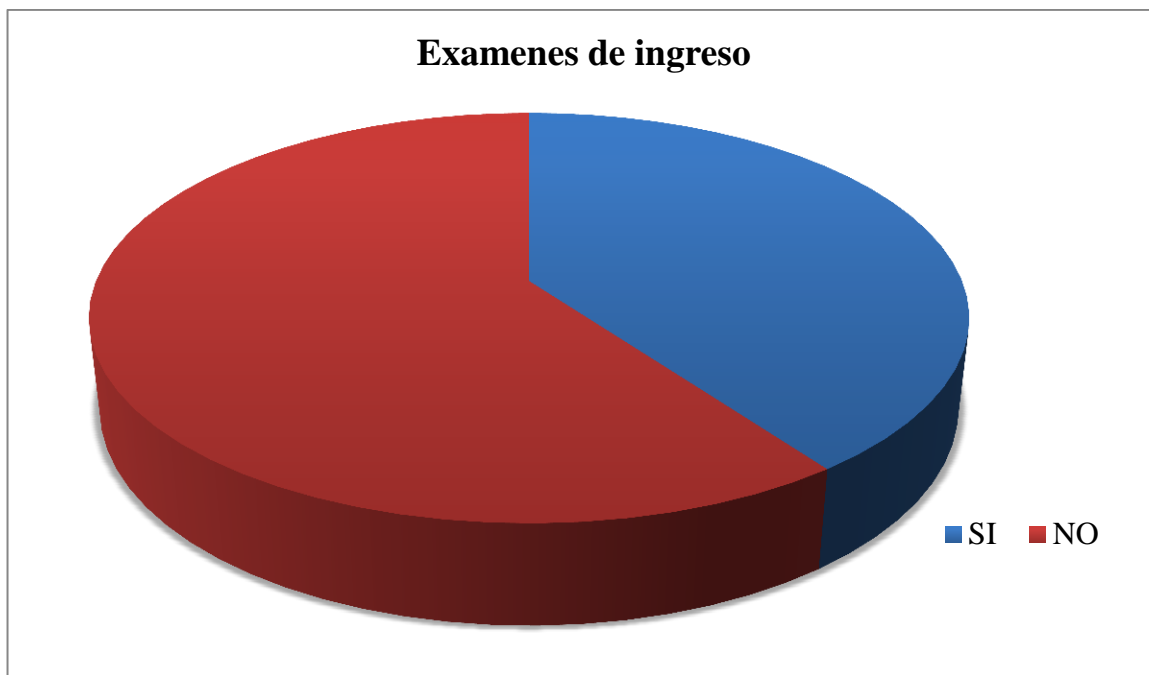




### 3.1 ¿REALIZO UN EXAMEN DE INGRESO PARA PERTENECER A LA FUNCIÓN JUDICIAL?.

Realizo examen	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	40 %
NO	18	60 %
Total	30	100 %

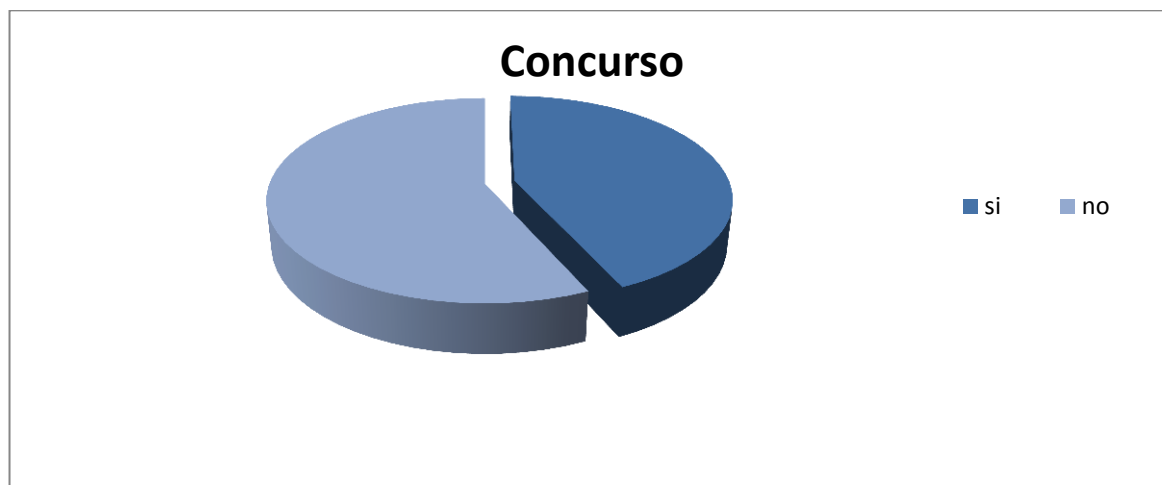
### 3.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE QUE REALIZO EXAMEN DE INGRESO.



#### 4.1 ¿CONCURSO PARA ALGÚN CARGO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL?.

Concurso algún cargo	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	43,33 %
NO	17	56,66 %
Total	30	100 %

#### 4.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE QUE CONCURSO ALGÚN CARGO.



**5.1 ¿TIENE NOCIONES DE MANEJO DEL CÓDIGO PROCESAL, LA CONSTITUCIÓN, REGLAMENTO INTERNO, ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL?**

<b>Nociones generales</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	<b>19</b>	<b>63,33 %</b>
NO	<b>11</b>	<b>36,66 %</b>
Total	<b>30</b>	<b>100 %</b>

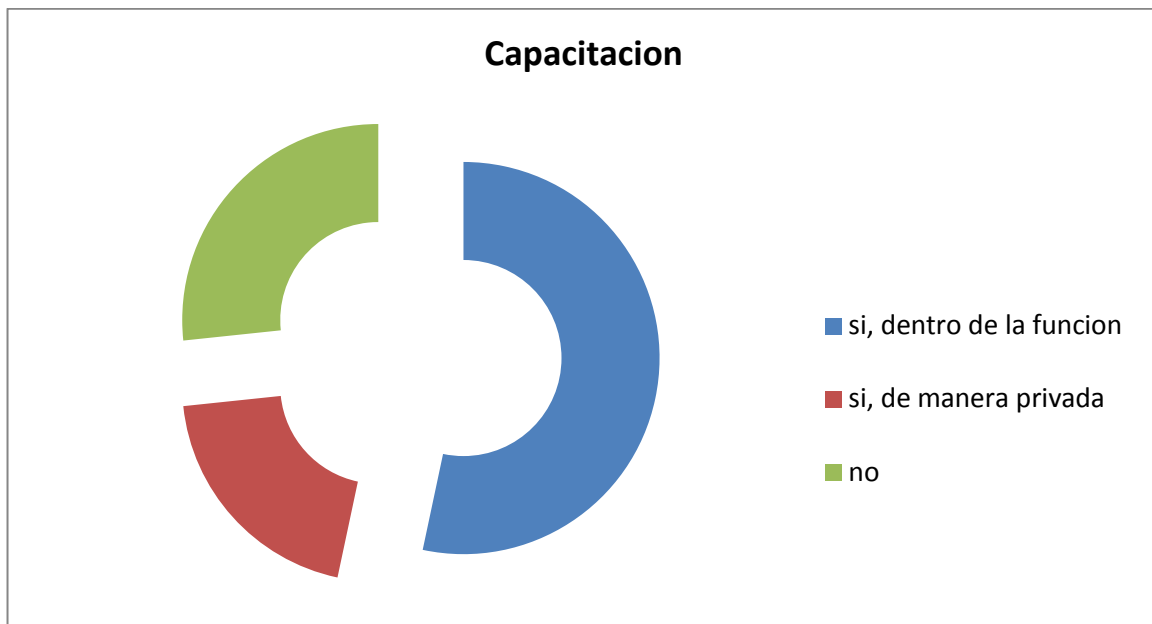
**5.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE QUE POSEE CONOCIMIENTOS SOBRE LEGISLACIÓN.**



**6.1 ¿REALIZA CAPACITACIONES DENTRO DE LA FUNCION JUDICIAL O DE MANERA PRIVADA?.**

<b>Se Capacita</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si, dentro de la función	<b>16</b>	<b>53,33 %</b>
Si, de manera privada	<b>6</b>	<b>20 %</b>
No	<b>8</b>	<b>26,66 %</b>
Total	<b>30</b>	<b>100 %</b>

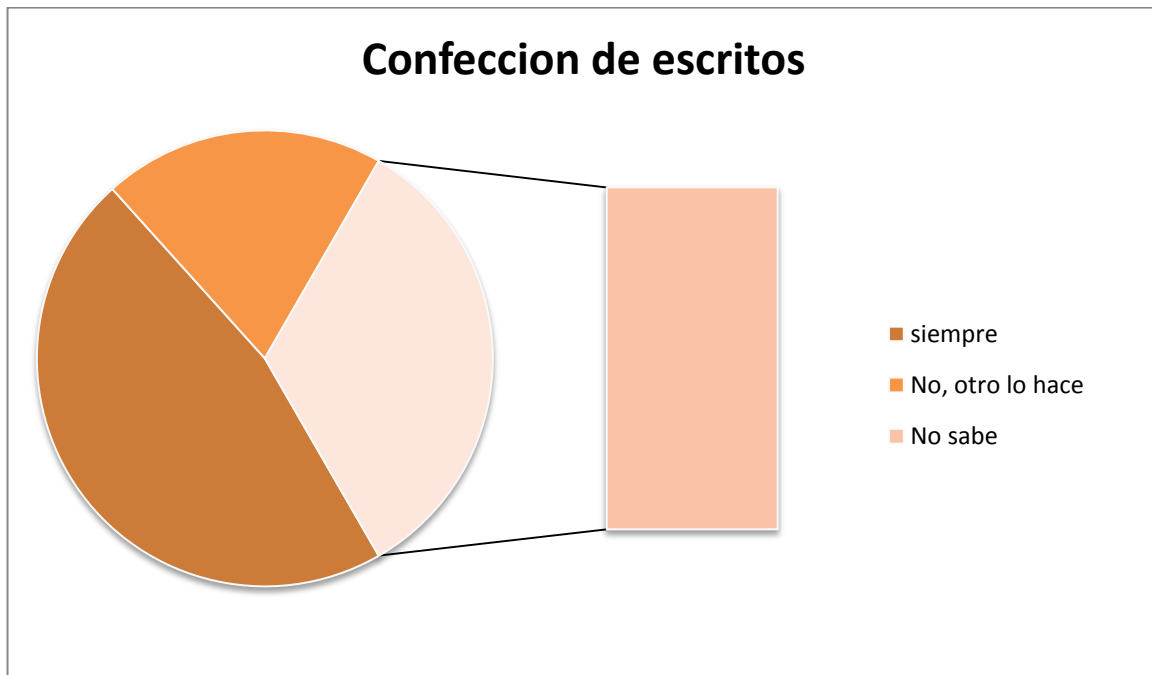
**6.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE DE PERSONAL QUE SE CAPACITA DENTRO DE LA ESCUELA DR. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, DE MANERA PRIVADA Y LA QUE NO SE CAPACITA POR NINGÚN MEDIO.**



**7.1 ¿REALIZA LA CONFECCION DE CEDULAS, OFICIOS, O ESCRITOS DE MERO TRAMITE?.**

<b>Confección de escritos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Siempre	<b>14</b>	<b>46,66 %</b>
No, otro lo hace	<b>6</b>	<b>20 %</b>
No sabe	<b>10</b>	<b>10 %</b>
Total	<b>30</b>	<b>100 %</b>

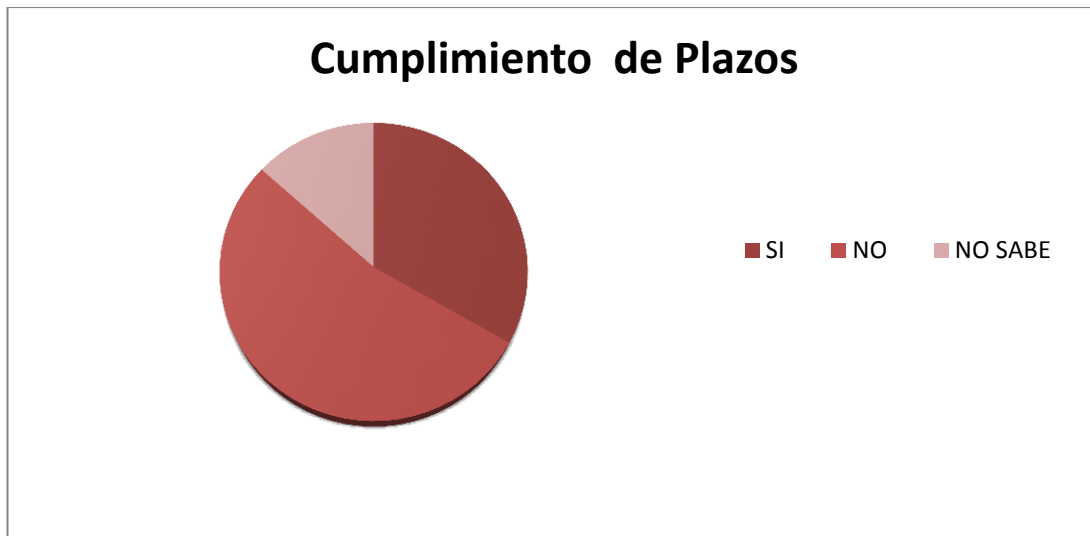
**7.2 GRAFICO DE PORCENTAJE, QUE RELIZA LA CONFECCION DE ESCRITOS.**



**8.1 ¿CONSIDERA QUE EN EL MANEJO DE LOS EXPEDIENTES, SE CUMPLE CON LOS PLAZOS PROCESALES?.**

<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	<b>10</b>	<b>33,33 %</b>
NO	<b>16</b>	<b>53,33 %</b>
NO SABE	<b>4</b>	<b>13,33 %</b>
Total	<b>30</b>	<b>100 %</b>

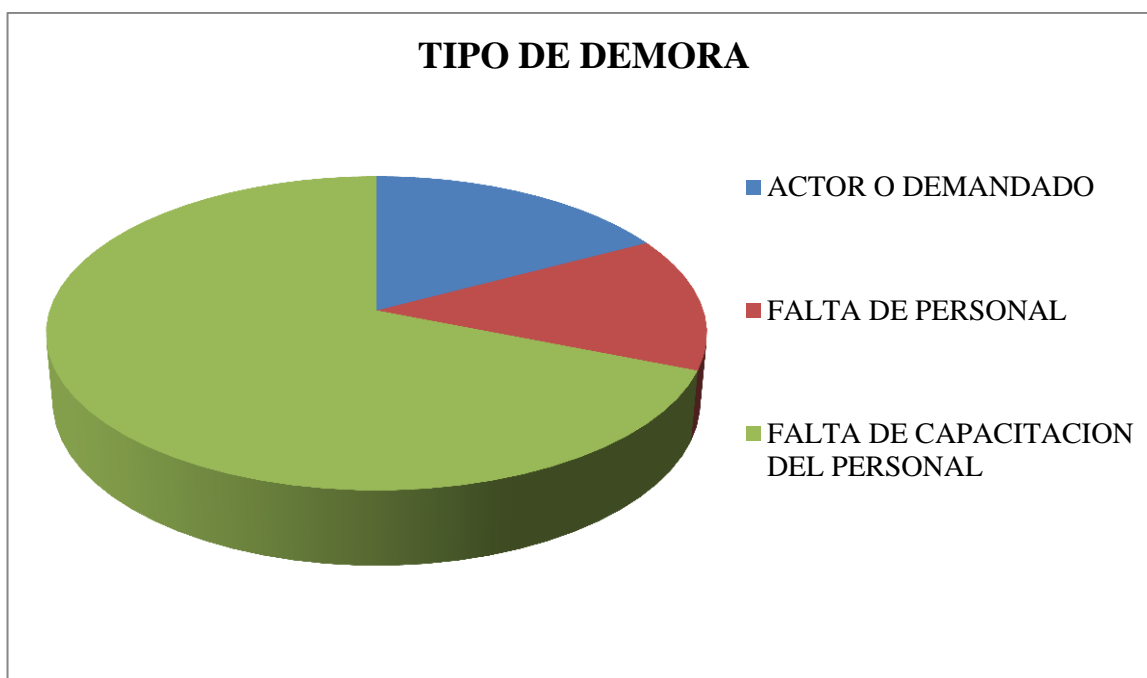
**8.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE.**



**9.1 CONSIDERA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLECE EN EL CPC, SE DEBE A:-**

<b>Causa de demora</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Actor o Demandado	<b>10</b>	<b>33,33 %</b>
Falta de personal	<b>8</b>	<b>26,66</b>
Falta de capacitación del personal	<b>12</b>	<b>40 %</b>
Total	<b>30</b>	<b>100 %</b>

**9.2 GRAFICO DEL PORCENTAJE SEGÚN TIPO DE DEMORA.**

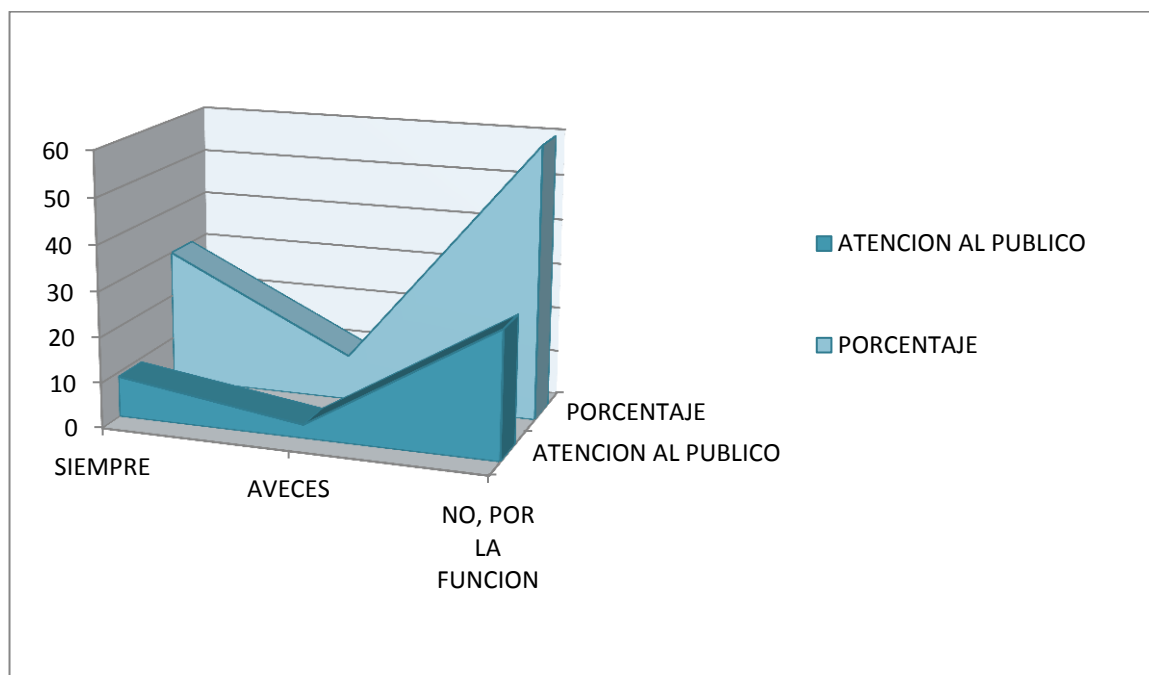




### 10. ¿REALIZA ATENCIÓN DE BARANDILLA?

Atención al público		
SIEMPRE	9	30 %
ALGUNAS VECES	3	10 %
NUNCA	18	60 %

### 10B. GRAFICO DEL PORCENTAJE QUE REALIZA ATENCION AL PUBLICO POR BARANDILLA.



## **ANALISIS DE LA RECOPIACION DE DATOS.**

Las entrevistas se realizaron dentro de la dependencia de la Función Judicial, las mismas contaban con preguntas cerradas impresas en papel, pero se tomó nota de los comentarios que permitían registrar algún otro detalle relevante para el análisis. Luego de ello, se realizó la carga en computadora, pudiéndose registrar el porcentaje de cada medida tomada, para el posterior análisis y descripción.

El total de empleados que desempeñan un cargo en el universo tomado es de 60 empleados, de los cuales se tomaron 30 muestras de:- 1.La Secretaria Penal del Tribunal Superior de Justicia; 2. La Secretaria Civil del Tribunal Superior de Justicia; 3. La Secretaria Originaria del Tribunal Superior de Justicia; 4. El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 1, Secretaria “A” y “B”; 5. El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 2, Secretaria “A” y “B” y 6. El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 3, Secretaria “A” y “B”.

Antes de incorporar el análisis de datos, se considera importante detallar información relevante de la composición de cada Secretaria y Juzgado medido, para arribar a la conclusión.

La Secretaria Penal del Tribunal Superior de Justicia; La Secretaria Civil del Tribunal Superior de Justicia y La Secretaria Originaria del Tribunal Superior de Justicia, funcionan en el mismo edificio que el Tribunal Superior de Justicia.

En la Sec. Penal, el Secretario responsable de la conducción es abogado y es acompañado en su labor de 4 empleados más, de los cuales una es maestra especial, no contando el resto de los empleados con alguna especialización. En la Sec. Civil, la persona que se desempeña en la dirección es -abogada recibida- dentro de su función allí, donde por antigüedad en el cargo accedió a la designación. Dentro de esa oficina trabajan además 5 empleados más, de los cuales una sola es estudiante de la Licenciatura en Criminalística. En la Sec. Originaria la titular de la misma -es abogada (realizo su ingreso por concurso), siendo acompañada en su labor por 4 empleadas más, de las cuales una sola es kinesióloga.

Resultado de calidad, no solo medir las frecuencias en los Juzgados, sino también en dependencias donde es de vital importancia su desempeño por ser el nexo entre todas las organizaciones externas al Tribunal Superior y hacia dentro en la misma institución.

Cada Juzgado del trabajo y de Conciliación tiene dos Secretarías a cargo, “A” y “B”. Un juez por Juzgado, más 2 Secretarías “A y B, y 2 Prosecretarios, sumando un total de 15 funcionarios, de los cuales son 5 por juzgado N° 1; N° 2 y N° 3, aclarando además que a las prosecretarías se accede sin ser abogado teniendo por antigüedad más de 10 años en la función. El total de empleados de diferente escalafón divididos en los tres juzgados suman 28 en total.

Habiéndose agregado lo anterior, se realiza el análisis de las mediciones por ítems:-

1. En la Primer pregunta se mide el porcentaje de profesionalización de los empleados, siendo la muestra tomada de una frecuencia de 30 sujetos. Se consignaron 5 (cinco) profesiones diferentes -del total de 30 empleados:- obteniendo un 40 % de abogados (12) y otras profesiones en un 60 %. En la muestra tomada no hay procuradores, contadores, ni estudiantes de abogacía. Por lo que en primer lugar resalta la necesidad de aumentar el monto de profesionalización en los cargos con carreras o profesiones afines a cada área- contadores, abogados, martilleros- entendidos en esas áreas. Importante además mencionar que en las Secretarías del Tribunal, los únicos letrados son los secretarios, sin contar con otro apoyo técnico de otros empleados.

2. La segunda pregunta, detalla el porcentaje de antigüedad en el cargo, logrando como resultado:- el 6,66% representado en 2 de los empleados tienen dos años de antigüedad; un 10 % n° de 3 empleados más de 2 pero menos de 5 años; de 10 a 15 años de antigüedad el 33,33 % reflejado en 10 empleados, con más de 15 años en la función 9 empleados representando el 30 %. Por lo que se puede calcular que el porcentaje de gente de entre 30 % y 33,33 % llenan la franja de personal con más antigüedad, pero la que menos capacitación profesional tiene.

3. Respecto al porcentaje de ingreso a la Función Judicial con examen, orden de mérito y calificación, solo el 40% con 12 empleados habrían rendido examen, con un 60 % de casos negativos. Los empleados que realizaron oposición, lo hicieron en función de cargo de Juez y Secretario no por otro cargo.

4. Lo reflejado en el ítems anterior, vuelve a constatarse en este punto, alcanzando un porcentaje del 43,33 % quienes habían rendido en alguna oportunidad, contra

un 56,66 % que no concursaron nunca. Volviendo a destacarse que los cargos a los que se concursaron fueron los de jueces y secretarios.

5. Este punto refleja las nociones básicas que tienen los empleados sobre Códigos; Constitución, Reglamentos y/o Estatutos, para conocer el manejo de conocimientos:- arrojando un 63,33 % de empleados que tenían nociones de legislación y un 36,66 % de personal que desconocía o no tenía acceso al manejo básico. Se vuelve a mencionar que en la franja del 63, 33% se compone de magistrados que hubieran concursado al cargo, secretarios, prosecretarios.

6. En cuanto a las capacitaciones realizadas dentro de la Escuela Dr. Joaquín V. González o de manera particular, las respuestas fueron porcentuadas de la siguiente forma:- un 53,33 % realiza capacitaciones que se dictan desde dentro de la institución; un 20 % invierte de manera privada en capacitarse y un sector más reducido en 8 %, que no se capacita de ninguna manera. Las capacitaciones que se dictan desde la Escuela no tienen costo y tampoco son obligatorias, ni suman puntaje a la curricular.

7. El punto de frecuencia denota que los que confeccionan cédulas, oficios o escritos para dar curso a los expedientes son los secretarios, prosecretarios y jefes de despacho representados por el 46,66 % de los empleados, el restante 20 % se le asignan otras tareas como confección de las caratulas, atención de barandilla y llevan los expedientes para la firma; además de cargar el despacho del día. El porcentaje que no sabe realizar escritos representa el 10 %, que como tarea ayudan a atender barandilla y colaboran con las órdenes que reciben de los más antiguos en el cargo.

8. Cuando se consulta si considera que en el manejo de los expedientes, se cumple con los plazos procesales, un 10 % considero que si porque se realiza el máximo esfuerzo con los recursos de los que se disponen, agregando que la realidad lleva a manejar otros tiempos por diversas razones; el 53, 33 % coincide en que no se cumple con los términos y el 13,33 % restante no conoce el manejo del proceso por lo que no responde.

9. En relación al ítems N° 8, expresan que los motivos de demora en el cumplimiento de plazos se debe a dilaciones presentadas por las partes en conflicto en un 33,33 %, falta de personal en las dependencias un 26,66 % y por falta de personal capacitado para realizar las tareas que deberían saber todos en un 40 %.

10. Respecto a la atención a barandilla, el 60 % no atiende al público por tener asignadas otras tareas, un 10 % nunca, quedando un 30 % de empleados que solo están para atender barandilla, transportar expediente y realizar trámites básicos.

A modo de cierre se puede observar que hay falta de personal, pero el recurso humano con el que cuentan en las dependencias, no está siendo capacitado o entrenado para suplir las falencias del sistema en la demora de justicia. Otra observación es que fuera de los cargos altos donde se desempeñan abogados, las distintas categorías se integran por personal que no tiene entrenamiento para conocer en legislación, no todos realizan todos los tramites; solo reciben y aceptan las ordenes de las tareas que se les delega, por lo que conocen poco del manejo de los expedientes y no están capacitados para dar información, ni elaborar informes del estado de ellos. Además las capacitaciones que se dictan desde la justicia al no ser obligatorias, los auxiliares no concurren por falta de interés, sumado a ello que la justicia no invierte en capacitación, ni realizo convenios para que los funcionarios se capaciten fuera de la institución, siendo un sector acotado el que invierte para seguir capacitándose por el ingreso que perciben.

## CONCLUSION FINAL.

En la Provincia de la Rioja el procedimiento Laboral, se rige la Ley N° 3272 que es la que organiza los Tribunales de Trabajo, como así también por el Capítulo que comprende el Código Procesal Civil en sus arts. 369 al 378. Lo que interesa aquí, es el contenido de la perspectiva laboral como medio para realización de los derechos Constitucionales protegidos en el artículo 34, donde el trabajo como actividad humana goza de la protección del Estado Provincial.

Como se explicó a lo largo de Trabajo, este sistema jurisdiccional desde su creación se encuentra dividido en Cinco Circunscripciones judiciales, siendo la integración de los Tribunales del Trabajo de la siguiente forma: Tres Juzgados del Trabajo y de Conciliación en Sede Capital, uno en la II Circunscripción Chilecito, una tercera en Sede Chamental, Cuarta en Aimogasta, siendo la V Circunscripción con Sede la Ciudad de Chepes, donde los Juzgados de Paz Letrado lo son también del Trabajo y Conciliación.

Es el juez legitimado por la Constitución de la Provincia, quien realiza el derecho laboral, integrando el proceso y dando fin al conflicto con el dictado de sentencia. Por lo tanto, existiendo un derecho, al que deba darse una tutela efectiva y dos partes enfrentadas en un conflicto, se consideró relevante responder ¿Cuál es la importancia de que el juez en materia laboral en la provincia de La Rioja, desempeñe un rol dinámico? ; ¿Cómo afecta la falta de gestión en los procesos laborales?; ¿Cómo se da la conexidad entre la legitimación constitucional en el ejercicio de su función y la aplicación del Derecho Procesal en la Provincia? Y por último, ¿Qué relevancia tiene la profesionalización de los equipos que acompañan al magistrado en relación a la pronta y efectiva justicia? Y en ese caso, ¿la gestión de la magistratura, tiene responsabilidad en el retardo de justicia?.

Si se remite a la norma, ese dinamismo por parte del funcionario y su equipo de trabajo se efectivizará, en la medida que se respete el procedimiento especial establecido en materia Laboral, llevado a cabo por la sustanciación del juicio sumario, dando cumplimiento a sus respectivos plazos y al procedimiento que lo regula, abreviando los tiempos para resolver según fija la norma. Responsabilidad que conlleva además capacidad para gerenciar los recursos humanos con los que se disponga en los Juzgados para evitar la falta de justicia por retardo.

En relación al sistema oral este concepto, insta de principios como intermediación por el contacto entre el magistrado con las partes (art. 31 del C.P.C de la Rioja), publicidad de las audiencias exigidas en el art. 30 del C.P.C de la Rioja y concentración en celebración de audiencias. Permitiéndose así que se cumplan varios actos (art. 38 del C.P.C de La Rioja) en una misma audiencia. Este dinamismo hará que la sentencia sea efectiva en el proceso laboral, bajo un sistema Oral que aporta la brevedad y dinamismo a las relaciones laborales conflictivas; exigiéndose la utilización de todos los recursos humanos disponibles en cada proceso.

La Constitución de la Provincia de La Rioja establece en su artículo 131 que los jueces deben cumplir con la función jurisdiccional; en el 140 instituye la supremacía y el control constitucional y por último en su artículo 34, funda el principio protectorio del trabajo como actividad humana. Así la comunión de los institutos procesales y la actividad de la magistratura, permite que el juez pueda ejercer una actividad legítima y funcional de manera dinámica, donde acompañado por un equipo disciplinario capacitado, puede darse cumplimiento a los plazos de los trámites correspondientes.

La relevancia de la temática elegida para el trabajo, hayo su defensa en el derecho como acceso a la justicia, del cual se considera importante desde la efectiva tutela jurisdiccional amparada en la Constitución local, permitiendo comparar la legislación, analizando el rol que desempeña el juez en su actividad a lo largo del proceso, la capacidad de gestión, la disposición de los recursos humanos, su aplicación y realización para la misma a través de los institutos procesales:- como el proceso de conciliación; los plazos; herramientas procesales y carga probatoria, establecidos en el CPC de La Rioja.

En relación a los objetivos trabajados, se analizó en primer lugar la importancia y desempeño del rol del juez en materia laboral en La Rioja, desde los preceptos constitucionales como la idoneidad; su actividad en el ejercicio de la función, capacidad para gerenciar los recursos humanos disponibles y explicar esa conexidad con la aplicación del Derecho Procesal en el juicio sumario (tramitación, procedimiento y cumplimiento de los plazos) a través de los institutos de:- conciliación; medidas procesales y carga de la prueba.

Para lo cual resultado de importancia Identificar los antecedentes y acordadas del actual sistema procesal de la Rioja; realizar la descripción de la actividad del juez en el proceso laboral durante el litigio, conflicto y solución; analizando la normativa nacional y provincial referente al sistema de conciliación; se analizaron los institutos procesales, la conciliación laboral de La Rioja y sus antecedentes. Además de explicar la dinámica de la carga de la



prueba en el proceso laboral y su justificación Constitucional, para finalmente realizar una autoevaluación por medio de entrevistas estructuradas para plasmar un diagnóstico del sistema vigente.

Por lo que en función de eso, la hipótesis que guio este TFG, tuvo origen en la Carta Magna de la Provincia de la Rioja, donde se delega la función jurisdiccional con potestad exclusiva a los jueces, para que se desempeñen como guardianes; custodios y protectores de la Constitución. Siendo además en materia laboral, a través del marco regulatorio- procesal y de un adecuado manejo de la gestión de la magistratura, que pueden ejercer un rol dinámico. Respetando y dando efectivo cumplimiento a lo establecido por el Código Procesal Civil de la Provincia, donde a través del juicio sumario se da por resuelto el conflicto laboral, evitando así la falta de justicia por retardo.

El trabajo se orientó, a la investigación de carácter descriptiva, habiéndose planteado como problemática -el rol que debe ejercer el juez en el proceso laboral, para arribar a una sentencia de pronta y efectiva justicia.

Se analizaron los presupuestos que conllevan a que el rol del juez en cumplimiento de la norma sea más dinámico en su aplicación, considerando para ello su desempeño en la magistratura, la operatividad del órgano jurisdiccional en el juicio sumario regido por el principio de oralidad, inmediación y conciliación; como así también el retardo de justicia por demoras en que se incurre por escasa capacitación del personal. Donde la falta de gestión o desorganización crea un sistema burocrático; que lleva a no respetarse los plazos establecidos, haciendo que el proceso en definitiva cuando llegue a sentencia, sea ineficaz para una de las partes más vulnerables que se encuentra reclamando el cobro de un crédito alimentario.

Para responder a la hipótesis de trabajo planteada y llegar a la conclusión final, Se describieron los principios constitucionales que rigen en la función de los jueces dentro de la provincia; se explayo en el lineamiento procesal aplicado en su rol como funcionarios en materia laboral; se trabajó también en la importancia de su desempeño de la magistratura, se expusieron conceptos como :-excelencia de la capacidad de gestión respecto al personal y la posterior recopilación de datos mediante entrevistas para cerrar con un análisis.

El objetivo de este trabajo fue obtener un marco conceptual de derecho comparado que permita dar respuesta la pregunta central de investigación y a la hipótesis de trabajo

planteada, buscando describir y analizar la importancia del rol Dinámico del juez en materia Laboral, acompañado por una gestión de calidad de todo el aparato judicial.

La estructura del trabajo final de graduación comprendió, una parte general, conformado de tres capítulos: El I capítulo con el análisis de los conceptos introductorios y Constitucionales que dan legitimidad y sustento a la función del juez; la descripción de antecedentes del actual sistema procesal en la Rioja; la dinámica del proceso; los principios que la informan y por último la importancia de flexibilizar el funcionamiento del sistema judicial. El II capítulo se elaboró en función de la visión del derecho Constitucional; la Supremacía de las Leyes; la progresividad; principios que rigen el derecho laboral; el rol del juez en el sistema Laboral y la conexidad entre los principios y valores constitucionales en relación al proceso. El III capítulo, se establecieron los nexos causales entre el Derecho Constitucional y los institutos procesales que le permiten al juez ejercer su actividad funcional; se estableció la relación entre calidad y eficacia, dando cierre con los conceptos de litigio, conflicto y solución.

Por ultimo en una parte especial, dio cierre con un IV Capítulo, donde se refirió a las actuaciones procesales en la actividad del juez laboral vinculado a la Conciliación; su oportunidad para realizarse; las medidas Autosatisfactivas; la Carga Dinámica de la Prueba y su excepción; como así también la gestión del juez con la actuación de oficio y pronto pago.

Posteriormente, teniendo en cuenta la problemática planteada, la hipótesis de trabajo y el desarrollo de cada capítulo, se elaboraron las conclusiones finales del TFG.

En correspondencia a todo lo anterior citado, se concluye de la siguiente manera:-

La Constitución Provincial en el artículo 131 establece que los magistrados aplicaran el derecho, incorporando siempre la ley o doctrina legal con su criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de justicia. Resulta significativo resaltar que la importancia en la aplicación del derecho se evidencia por la relación de los deberes, derechos y garantías en relación a su competencia pública como funcionarios idóneos en relación al bien común. Que es para lo cual fueron seleccionados por concurso público y oposición en calificación de antecedentes- procurando la búsqueda de verdad sin aislarse de la realidad.

Adentrándose ya en relación a los derechos del trabajo, la Constitución federal anexa el artículo N° 14 bis, y en la Constitución de la Provincia la referencia se encuentra incorporada el artículo n° 34- detallándose los Derechos del Trabajador fijando, que toda actividad humana gozara siempre de la protección del Estado Provincial.

Es a través del avance de las sociedades, la humanización de las constituciones, convenios de integración, acuerdos internacionales que la realidad va mudando el curso de las sociedades. En el caso de la constitución Argentina, afianzándose la seguridad de toda garantía procesal, con la reforma del año 1994 a través del art. 75 inc. 22, en él se manifiesta la reformulación de lo que es el debido proceso.

La Constitución Nacional puntualiza una lista de derechos sociales en su art. 14 bis; nuevos derechos y garantías de los artículos 36 al 43 y derechos humanos, cuyos instrumentos internacionales declara y reconoce tienen jerarquía constitucional en su art. 75 inc. 22, tomando como límite la prohibición en su art. n° 28, donde se aduce que los derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados bajo ningún precepto.

La visión del derecho que posea el juez, es fundamental para su interpretación y aplicación a cada caso en concreto en el que deba actuar, debiendo la norma ser integrada de manera pertinente a la realidad en la que impera- es decir un saber práctico adecuado a la realidad vigente. Y por otro lado, una norma sustentada en los principios que establece la constitución para regular que las conductas humanas deben ser siempre justas. Porque no puede concebirse un saber jurídico válido, sin valores que orienten las conductas que se ordena o permite por ley.

Para que el sistema oral se fortaleciera, le fueron consustanciales, otros principios como el de inmediación, el de publicidad y el de concentración en la celebración de audiencias. Esto permite así, que el juez tome un contacto personal y directo con las partes, siendo el propio magistrado participe activo ante cuestiones, que son materia de conflicto. Esto requiere que determinados actos sean escritos, pero adquirió en sistema rango Constitucional en la provincia en el art. N° 144.

El dinamismo se direcciona entonces, a la tarea de adaptar el derecho a la realidad de la cual se nutre, disponiendo un magistrado de las herramientas procesales para que su función jurisdiccional sea real y efectiva.

El proceso Laboral en la provincia de La Rioja, es de instancia única, en ella se diferencian dos etapas:- la de conciliación y el contradictorio en caso de fracasar la primera, el juez laboral sorteado por la Mesa de Entrada Única, es el encargado de actuar formalmente para las actuaciones de las partes y el tribunal. Así en los artículos 271; 272 y 270 inciso 3 del CPC riojano quedan establecidos los trámites; aplicación y sustanciación, para el procedimiento Laboral.

Los porcentajes obtenidos y analizados en las entrevistas, denotan fallas en el sistema, donde las demoras en las causas ingresadas en los juzgados laborales y en el Ministerio de Trabajo de la provincia, evidencian la necesidad de flexibilizar el sistema de acceso a la justicia; permitiendo acarrear mayor responsabilidad de los auxiliares en el manejo y control de los expedientes laborales, mejorando la calidad de comunicación, generando personal capacitado; generando trabajo en red- frente a los reclamos realizados- es que se obtiene una seguridad jurídica pronta y efectiva.

A dichos fines, desde la función del juez hasta la del último de los auxiliares administrativos, deben determinarse los objetivos para el desempeño en conjunto de tareas, fortaleciendo así las comunicaciones del funcionamiento de los juzgados.

El gerenciamiento o liderazgo por parte del juez, versara en un trabajo en equipo donde se permita delegar funciones a los empleados, pudiendo estos estar capacitados para realizar todo tipo de actividades, siendo consecuentes con el objetivo principal del juzgado- que es evitar demoras de justicia. Esto promoverá la capacitación interna, junto con el control entre compañeros generando intercambios positivos para que finalmente resuelva el magistrado.

La propuesta de la transformación en la gestión jurídica administrativa, tuvo su primer antecedente en la VI Cumbre Iberoamericana y apunto prioritariamente al fortalecimiento de los procesos en la comunicación interna; a la maximización de recursos humanos para agilizar procesos y reducir el margen de error en los expedientes. Esa reforma judicial, a la que se apuntó en la Cumbre y a la que adhieren varios países, entre los que se encuentra Argentina, tiene la clara idea de que los jueces deben tener idoneidad profesional y ética, porque de ellos depende la calidad de justicia- “pronta y efectiva”. Pero no solo en ellos recae la responsabilidad, sino de todo el equipo de trabajo que los acompaña, pero al cuales ellos como funcionarios deben direccionar dando dinamismo a su función.

En el desarrollo del primer Capítulo, se presentó la normativa Constitucional para el ejercicio de la función de los jueces laborales, los postulados que le dieron origen y creación al proceso laboral en la provincia de La Rioja. Y se refirió a la necesidad de flexibilizar el sistema judicial, proceso que llevo una ardua tarea, principalmente en su etapa inicial donde hubo demoras de 10 años para su formación efectiva, por el cambio de gobierno y conflictos democráticos.

En esa búsqueda de cumplimiento de justicia efectiva, se observó una realidad donde no era suficiente el requerimiento de nombrar un juez como operador del sistema, sino que ésta exigía que asuma un rol dinámico en el curso del proceso, adoptando medidas o herramientas procesales que le permitan resolver conflictos, direccionando al equipo de trabajo bajo su dependencia. Para lo cual, la exigencia era contar con una estructura que infiera comunicación, delegación de responsabilidades y personal capacitado para reducir errores en la resolución de causas y optimizar los recursos con los que cuenta.

Por otra parte, los principios desarrollados en este capítulo, emergen del art. 131 de la Constitución local, donde se confiere la potestad exclusiva a los jueces. Por lo que, del análisis de lo expuesto en el capítulo se derivó que, los magistrados en cumplimiento de sus funciones en materia laboral, no solo se encuentran legitimados, para intervenir ante la existencia de cualquier desigualdad manifiesta de carácter social o económico en los que se encuentren los trabajadores, sino que son los encargados de establecer un equilibrio que satisfaga los presupuestos de justicia y equidad como propugna la Constitución Provincial.

Se reseñó también que la norma máxima se realiza, a través del sistema procesal de la Provincia:- sustanciado en el trámite del juicio sumario; donde el rol que desempeña el juez en su actividad, toma principal relevancia al momento de aplicar y realizar su actividad a través de los institutos procesales. Pero el efectivo cumplimiento de los plazos para la conciliación; la audiencia de vista de causa y tramitación del proceso lleva la necesidad de modernizar el sistema actual, donde la coordinación del trabajo en equipo, la buena comunicación, la horizontalidad en las responsabilidades, mejoran la calidad de la prestación del servicio y la cantidad de causas resueltas en los plazos que exige la ley, reduciendo de manera efectiva el margen de error que lleva como consecuencia el retardo de justicia.

En relación a los objetivos planteados en el Capítulo II, se explicó como la Constitución y los Tratados con igual jerarquía, marcaban un nuevo modelo donde la prioridad era proteger todo principio de la condición humana, su cultura y la sociedad por devenir del derecho natural e inherente al hombre como tal. Toda persona podría solicitar la

protección de su derecho en cualquier ámbito en el que se encuentre, internacional, federal o provincial-dando paso a la creación de la Corte Internacional de Justicia.

El derecho laboral al momento de su aplicación, se rige esencialmente por un principio protectorio que engloba tres directrices:- In dubio pro; la regla de aplicación donde toma intervención la actividad funcional del juez y la condición más beneficiosa, donde queda expresamente prohibido que las partes pacten condiciones menores a las establecidas por ley, con su único interés fundamental que es proteger a los trabajadores a lo largo de su relación laboral.

Así los principios del trabajo enumerados fueron:- a) principio protectorio; de Irrenunciabilidad; b) de continuidad; c) primacía de la realidad; d) de buena fe; e) no discriminación e igualdad; f) equidad; g) justicia social; h) de razonabilidad; i) gratuidad y j) progresividad.

El principio de irrenunciabilidad, establece que los trabajadores, pueden por ley pactar acuerdos conciliatorios, pero el límite queda fijado en la prohibición de renunciar a derechos consagrados por la Constitución y leyes laborales, siendo obligación de ambas partes del conflicto actuar de buena fe, según usos y costumbres, evitando el fraude o algún tipo de vicio del que adolezca el acto.

Por tanto, es función de los magistrados declarar la ineficacia de todo acuerdo por debajo de lo que se establece de manera protectoria, velando para que un desequilibrio económico del trabajador no imprima renuncias por ignorancia, forzados estos, por las desigualdades económicas. El cuerpo judicial es el responsable entonces, de eliminar las brechas existentes entre los extremos de una relación laboral, para que cada una de las partes enfrentadas en conflicto logre dar pronta solución a sus requerimientos.

En los años 99 la Organización Internacional del Trabajo, realizó un estudio al cual estructuró como modelo para que los países tuvieran en cuenta al momento de disminuir la pobreza interna; la vulnerabilidad se midió entonces- por la precariedad en la que cumplían funciones los trabajadores y la ausencia de normativa. Por cuanto la obligación del Estado debía ser la protección social, el resguardo de la salud de los trabajadores, la protección de pensiones, los controles para reducir la pérdida de empleo, la fiscalización de contratación, medir la calidad de empleo, para la protección del más vulnerable.

Ese nuevo paradigma captó la visión de que el juez como operador que lidera el sistema, tiene la responsabilidad de realizar del derecho vigente, a través de una participación

dinámica y activa. En tal sentido autores como Servin menciona la horizontalidad para la distribución del trabajo en los juzgados, creando responsabilidades en todos los auxiliares, siendo el juez el encargado de la integración- pero todos responsables de conocer un mismo expediente.

Al referir en este trabajo al impulso procesal de oficio, se considera que ello conlleva lo correlativo del deber de las partes de generar sus propios actos impulsorios. No se pretende confundir el impulso procesal de oficio con la pretensión de extender las facultades del magistrado.

Además, cuando dentro del juzgado existe una cohesión adecuada, es el mismo sistema quien produce el control sobre cada uno de los auxiliares en la división del trabajo, donde por eficacia se tendera al llevar un proceso ordenado en un tiempo prudencial.

En materia laboral hay situaciones que requieren del instituto de oficio, por los sujetos en los que recae la necesidad del crédito a cobrar:- cuando se abona un crédito inferior al convenido; hay un perjuicio en el pago de seguridad social; necesidad de pronto pago; dar curso a una medida autosatisfactiva, cambiar la dinámica de la prueba, de naturaleza laboral y en ocasión de un perjuicio económico.

La vulnerabilidad de los empleados es medida según una escala de salario, acceso a la seguridad social y otros indicadores que muestran las diferencias económicas en el mismo sistema, donde el juez como poder de policía tiene la potestad de disminuir esas diferencias por ineficiencia de las partes, desconocimiento o inactividad procesal.

Quedo planteado que los créditos habilitados para la rápida necesidad de cobro mediante solicitud abreviada son: las indemnizaciones por accidentes de trabajo, por enfermedades laborales, o enfermedades por accidente. El detalle de las indemnizaciones se encuentra fundadas en la Ley N° 20.744:- sumándose las sanciones por retención de aportes, indemnización por despido en matrimonio; conformación del mes de despido; indemnizaciones correspondientes al despido arbitrario; por fuerza mayor o disminución de trabajos; las indemnización por muerte de empleado; indemnización por fallecimiento del empleador; la indemnización correspondiente a la extinción del trabajo a plazo fijo; la indemnización por la jubilación con prestación actual de servicio y por incapacidad.

Vale aclarar que ante la necesidad de un pronto pago, toda remuneración adeudada a los trabajadores como crédito alimentario, surgido de una relación laboral tiene privilegio y



se detalla en los informes elaborados por los consignados síndicos. Y que en caso de los créditos quirografarios, en prevención se aplicara el principio In Dubio Pro Operario.

En el caso de las Quiebras, los créditos que alcanzaran el pronto pago deberán ser por causas anteriores a la presentación del concurso, con la exigencia de que sean deudas patrimoniales, el juez admita la medida conllevará la previa verificación de los créditos laborales; de los montos existentes y de los informes realizados por síndicos, ya sea de oficio o a pedido de parte pudiendo solicitarse desde la apertura del concurso hasta la homologación del acuerdo. Tanto el deudor como el trabajador pueden realizar el pedido y es otorgado por dictamen del Juez en el plazo de 10 días, en función del principio de equidad.

La judicatura requiere que el equipo de auxiliares y dependientes de cada área acompañe de manera proactiva en el manejo de los expedientes. Siendo responsabilidad exclusiva del Estado, capacitar al personal judicial que acompaña al juez en su función, para optimizar el acceso a la justicia de las partes enfrentadas en conflicto. Siendo la única manera que cada uno de los derechos enumerados por la normativa sea tutelado en efectiva y real garantía sin ningún tipo de retraso en la realización de justicia.

Otro aspecto a resaltar es la idoneidad como un requerimiento no solo del juez, sino de todo el aparato administrativo a su cargo. Esa condición va unida, al concepto de gerenciamiento, permitiendo gestionar de manera correcta, óptima y armoniosamente la gestión del magistrado.

Reflexionando sobre los puntos desarrollados en el Capítulo III, cuando se alude a la función del juez, afirmando que en su actividad existe la posibilidad de un dinamismo judicial, es en primera instancia: aceptar que esta se encuentra reglamentada y permitida por las leyes procesales de la Provincia, teniendo la habilitación para decidir e implementar las medidas procesales necesarias para que se trámite todo juicio. Pero no cualquier insuficiencia procesal, será considerada un impedimento en el ejercicio protagónico del juez, porque la fuente de validez ante una medida procesal o decisión siempre tendrá su origen en la Constitución, donde desde el Preámbulo plantea como objetivo principal el afianzamiento de la justicia por sobre todo otro principio. Es la misma constitución, quien da garantía y reconocimiento a la sociedad.

Las debilidades que se divisen en la prestación del servicio de justicia, por diferentes componentes, ya sean estos humanos o materiales no admiten ningún tipo de justificación.

Pueden ser explicables, corregidos pero nunca justificados; porque el servicio de justicia hace a la esencia del estado.

Capacitar al personal es optimizar el uso de los recursos disponibles –materiales y humanos- y mejorar la tarea desarrollada por el juez, esto traerá como consecuencia inmediata un mejor servicio, transfiriendo un efecto satisfactorio por parte de la función judicial por atender a los requerimientos de la comunidad. Invertir en capacitación, no es sinónimo de aumento, pero esto si conlleva la posibilidad de dar respuesta y contención jurídica según el derecho en las causas, en un menor tiempo posible.

La Ley N° 8450 es en la provincia de la Rioja la que sustenta la selección de los funcionarios para su cargo, como así también establece el Reglamento Interno, para que la justicia se nutra de aportes de las ciencias de la organización, cuyo ámbito de aplicación y contenido proyecta toda mejora en la actividad del hombre.

Se puede resaltar que la idea y acción de las instituciones conformadas por jueces, toman como regla un denominador común: una buena capacitación mejora todo servicio y cualquier perfeccionamiento en sus mecanismos fortalece la independencia del Poder Judicial, importancia que deviene mencionada desde el preámbulo de la Constitución Nacional como obligación “*de lograr el bienestar general*”, particularidad inscripta además en su artículo n° 75- inc. 19, “*fomentar todo desarrollo humano*”.

La incorporación del artículo n° 114 de la Constitución Nacional dio origen al Consejo de la Magistratura, se contemplan las actividades de índole administrativa para la selección de magistrados y todo lo referido a su funcionamiento dentro de la organización. En la Constitución provincial son los artículos n° 153; 154 y 155 los que regulan su funcionamiento como Magistratura provincial estableciendo sus atribuciones, deberes y designaciones.

Conceptos como calidad debieron ser incorporados en los equipos de trabajo en los juzgados, de esa manera lograr calidad y prontitud en el efectivo plazo planteado por el Código Procesal y efectiva justicia establecida la Constitución. Por lo que desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se buscó incorporar a las provincias para que imiten en sus magistraturas gestiones de calidad para capacitar a los jueces y auxiliares.

Como antecedentes jurisprudenciales, agregados al trabajo se resaltan los dos últimos fallos citados, donde lo que se pondero para resolver, en el primer caso fue la obligación de origen alimentario del crédito laboral, de un empleado -al que el AFIP realizo retenciones

como impuesto a las ganancias y un segundo caso donde un empleado reclama poder acogerse al trámite jubilatorio, Solicitando además el reconocimiento de los años de trabajo prestados y sus aportes realizados. Pero lo más neurálgico de los dos fallos, fue el manejo inadecuado de los expedientes por parte de los organismos administrativos. Donde los errores de los empleados generaron rigidez en el sistema y demoras innecesarias en el cobro de la prestación laboral.

La norma procesal da el marco regulatorio, con el que de manera obligatoria se debe direccionar el manejo de un expediente, pero para que el sistema de cada dependencia judicial obtenga éxito en su gestión, deben sumarse otras herramientas que lleven calidad en el servicio. Cuando el adecuado manejo procesal por parte de todos los auxiliares, no se acompaña con calidad, hay demora en la justicia como también rigidez en el sistema por dilaciones.

Para evitar el retardo de justicia por demoras en los plazos, se requiere de personal capacitado, diligente, la planificación de trabajo en equipo, con buena comunicación y trato cordial. Todos son responsables en la cadena de trabajo al servicio de la sociedad y la inoperancia no es causal de justificación.

En la parte especial desarrollado por el Capítulo IV, se ahondo en las alternativas para la conclusión de todo proceso laboral, donde ya sea por conciliación o transacción ambas partes realizan de manera consensual concesiones reciprocas, frente a una obligación que le dio origen.

La características principal de estos institutos es agilizar el proceso, hasta incluso por conveniencia de acortar los plazos de la acreencia. Lo salvedad para llevar adelante el acuerdo, es la voluntad de ambas partes. Siendo condición necesaria la buena fe, además de estar exenta de vicios tanto la voluntad como el acto al que se suscriben las partes. Así, la primera parte del artículo n° 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de materia y derecho impone condiciones, para la valides de la voluntad que tengan las partes según el acuerdo de conciliación o transacción, surgiendo de esto el concepto el principio de irrenunciabilidad.

La idea entonces es no realizar una apreciación de cuando es justo o no el acuerdo, basado en el monto del reclamo que hacen las partes y el efectivamente conciliado. El importe del monto es una unidad de valoración, pero lo que toma relevancia son los motivos que llevaron a las partes para dar fin al litigio mediante un acuerdo, donde hay un trabajador

con necesidad de cobrar pronto y un empleador con posibilidad real de hacer efectivo ese pago.

Opera como causal de un acuerdo conciliatorio para lograr la homologación, la verdad y la concesión de las partes. Lo importante allí, es que el juez no aprobara la conciliación, si advierte que contiene una renuncia desmedida; injustificables derechos, vicios del consentimiento, o contraviniera alguna norma de orden público, debiendo ser celebrado ante la intervención administrativa o judicial.

La conciliación desde la perspectiva laboral, fue regulada en todas las Provincias Argentinas, siendo común la determinación de la oportunidad, carácter y efectos del acto de conciliación. En el caso de la Provincia de La Rioja, el acceso a resolución del conflicto en materia civil laboral, se da en dos ámbitos, el administrativo y el judicial.

En el ámbito judicial, presenta la previsión suficiente la sede judicial establecida por la ley N° 5764 y prevé como obligatorio la fijación de la audiencia conciliación como trámite previo a la audiencia de vista de causa, en caso de fracasar aquella.

Pero analizando la Ley, puede considerarse como desventaja que no determina el efecto jurídico ante el incomparendo a la audiencia, por cualquiera de las partes. La única previsión es de dar por fracasada la conciliación sea por incomparencia de alguna de las partes o porque habiendo comparecido no hubo conciliación. Lo obligatorio y previo es la fecha para la audiencia, sin perjuicio de las facultades del juez para convocar nuevamente a las partes.

Si las partes y/o sus representantes comparecieren y conciliaren sus pretensiones, se transcribirá en acta lo acordado o se incorporara el instrumento del acuerdo conciliatorio o transaccional firmado por las partes y receptado por secretaria. En cualquiera de los supuestos que se presenten, la regulación judicial hará cosa juzgada, pudiendo exigirse su cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

Otra posibilidad puede ser que la conciliación sea parcial o no sea concretada, el juez tiene la facultad de homologar la conciliación en caso que fuera parcial y la causa continuara por las cuestiones controvertidas que quedasen pendientes. En caso de no arribar a una conciliación, el juez puede proponer a las partes la simplificación o la eliminación de cuestiones o pruebas no relevantes que contribuyen a la celeridad y economía procesal, pero

no habiendo las partes conciliado ni total ni parcialmente el acta consignara únicamente su comparendo y la inscripción negativa del acto.

Cuando hay incomparencia a la audiencia de conciliación se tendrá como posibles resultados lo siguientes:- 1) si ambas partes no comparecen, sin justificar la causa se dispondrá el archivo de la causa. 2) Si no comparece la parte actora sin justificación de causa y dentro de los 10 (diez) días siguientes no solicitase fecha para nueva audiencia, se tendrá por desistido su derecho. 3) Si no comparece la parte demandada sin causa justificada, se tendrá a esta por allanada a la demanda y por desistida de cualquier excepción e incidentes planteados, continuando la causa según su estado.

Otro aspecto, a despuntar en el capítulo fue la incorporación de las medidas autosatisfactivas, no siendo cautelares la característica esencial, es otorgar mientras no sea impugnada, satisfacción al requerimiento de manera pleno y efectivo, en situaciones laborales donde se presenta la continuidad del contrato de trabajo, donde el conflicto puede tener solución sin la extinción del contrato de trabajo. Donde una de las dos partes, pudiera incurrir en una injuria grave hacia la otra parte, impidiendo la continuidad de la relación o la deriva de aquellas situaciones que requieren urgencia durante la vigencia de la relación laboral pero subsisten obligaciones como entrega de documentación, constancias o pago de aportes.

Tenido en cuenta el pedido del trabajador, en caso de ser admitida y concedida la medida, esta se agota en sí misma y satisface su reclamo al cobro, sin necesidad de un proceso posterior.

Desde la introducción y desarrollo de cada uno de los Capítulos precedentes, se viene sosteniendo la importancia de la justificación del rol del juez en su accionar práctico y su orientación Constitucional, A tal fin, el magistrado dispone de diferentes herramientas procesales -que debe utilizar razonablemente, para cumplir su misión. De esa manera, asegurando la protección de la paz social, se dará solución a todo conflicto que genere desequilibrio entre las partes intervinientes.

El motivo de esa decisión debe guardar coherencia respecto a lo probado y argumentado jurídicamente por el interés superior de la norma. Por lo que la carga de la prueba estará siempre a cargo de la parte que afirme la existencia del hecho controvertido.

Se puede dar por presupuesto excepcional, que el juez disponga que la carga dinámica de la prueba recaiga sobre una de las partes, consistiendo esta, en desplazar la

carga de probar en una de las partes (en eso radica el dinamismo). Si bien no es propia de la actividad probatoria, se da por disposición del magistrado en aquellos conflictos donde se considera a una de las partes en mejores condiciones de proporcionar determinado elemento de prueba en relación de alguno de los hechos controvertidos.

El uso y aplicación del instituto queda a discreción del juez, quien debe disponer en el proveído aquellos supuestos en los que indica que existe un motivo objetivo que limita o imposibilita a una de las partes a diligenciar u aportar la prueba sobre alguna cuestión esencial para la decisión de la sentencia- con la pretensión de que esta resulte justa. La impulsión justifica que la carga de la prueba se flexibilice, en función de justicia y por razones prácticas, sin que ello afecte el debido proceso o el derecho a defensa de los litigantes.

Se hace indispensable precisar que:- no es disposición del juez que se realice determinada prueba sobre un derecho que no fue invocado, sino sobre aquellos de difícil producción, debiendo ser proveída por la parte que se encuentre en mejor condición de administrarla, por cuestiones de economía procesal mejorando la tarea judicial.

Como referencia general del proceso se puede decir además que las características más relevantes son:- la preclusión e improrrogabilidad, la concentración, la celeridad, el saneamiento, el impulso procesal de oficio, la gratuidad, inversión de la carga probatoria, oralidad e intermediación, lealtad procesal. La posibilidad de procedimientos vigentes adoptados en el país, son el oral de instancia única y aquel que es escrito y de doble instancia. De todas maneras, la característica a resaltar es la oralidad, por la intermediación del magistrado a todo el proceso.-

Toda excepción admitida será aquella de previo y especial pronunciamiento; la falta de personería; la cosa juzgada; la transacción y la prescripción. El medio probatorio se sustentara en todo lo que admite el Código Procesal Civil y Comercial.

La Ley Nacional que rige la Organización y el Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo es la N° 18.345; la conciliación laboral, ha sido regulada por las Provincias, siendo en varios casos común la fijación de oportunidad, caracteres y efectos. A modo de ejemplo en el caso de la provincia de Buenos Aires, es a través del artículo n° 25 de la ley N° 11.653, donde se prevé la oportunidad para realizar el acto conciliatorio en cualquier momento, luego de la presentación de demanda. En el caso de no comparencia con justificación, establece la multa. El acuerdo homologado tiene efectos de cosa juzgada.

La Provincia de Catamarca, tiene un Código Procesal Laboral de Ley N° 4799, que regula la instancia de conciliación, siendo la audiencia fijada en la misma oportunidad de correr traslado de demanda. La audiencia debe celebrarse frente a un juez o secretario del Juzgado Laboral, donde en caso de acuerdo, este es homologado por el funcionario. En caso de no comparecer el actor bajo justificación, es menester la correspondiente multa; en caso de ausentarse las dos partes del proceso y sin solicitud del actor dentro de los 30 días de nueva audiencia, se da por decaído el proceso y se produce el archivo. Si fuera por incomparencia del demandado, se presumirá por ley la verdad de los hechos planteados por el actor, salvo pruebas en contrario.

Las Provincias de Chaco cuentan con la Ley N° 4063 y la conciliación tiene similar normativa al proceso laboral en la provincia de Catamarca, pero en ella no se prevé ningún tipo de sanción en caso de desistir el actor incomparente.

Las Provincias como Entre Ríos (Ley N° 5315); Santa Fe (Ley N° 7945); Corrientes (Ley N° 3540) o Misiones (Ley N° 2884), tienen procedimientos laborales similares, donde el interés principal es siempre buscar en la audiencia de conciliación que las partes lleguen a acuerdos- y de darse este de forma total o parcial, reducir desde la sede judicial las cuestiones que resulten conflictivas, buscar aclarar errores documentales, y produciendo la economía procesal acortando cualquier tipo de actividad innecesaria. En el resto de las características, las provincias en su mayoría coinciden es el proceso.

Pero fue la Ley N° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo del año 1998, la única que impuso previa instancia para conciliación administrativa para recién ahí fijar la presentación como condición de la demanda judicial en sede laboral. Y fue la Ley N° 24635 del año 1996 con las modificaciones del Decreto n° 1347/99, referente a la Conciliación Laboral de Instancia Obligatoria, quien invito a las provincias a realizar su adhesión a través de su artículo N° 61.

A modo de cierre, habiéndose analizado cada uno de los objetivos planteados, y habiéndose podido corroborar la hipótesis de trabajo. Se procede a fundamentar todo lo anteriormente dicho con la recopilación de datos, sacados de las entrevistas, obtenidas de una muestra de 30 frecuencias tomadas dentro de la dependencia de la Función Judicial pudiéndose registrar el porcentaje de cada medida tomada.

El universo tomado para muestra fueron:- 1.La Secretaria Penal del Tribunal Superior de Justicia; 2. La Secretaria Civil del Tribunal Superior de Justicia; 3. La Secretaria



Originaria del Tribunal Superior de Justicia; 4. El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 1, Secretaria “A” y “B”; 5. El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 2, Secretaria “A” y “B” y 6. El Juzgado del Trabajo y de Conciliación N° 3, Secretaria “A” y “B”.

El análisis de las mediciones por ítems dio como resultado:- En primer lugar se resalta la necesidad de aumentar el monto de profesionalización en los cargos con carreras afines a cada área- contadores, abogados, martilleros- entendidos en esas materias; 2°. Permitted computar que el porcentaje de gente con mayor antigüedad son los que menor capacitación profesional tiene; 3°. Los únicos que ingresaron a las dependencias por examen de ingreso y orden de mérito fueron los que concursaron para cargos de funcionarios- jueces y secretarios; 4°. Las nociones básica que tienen los empleados sobre Códigos; Constitución, Reglamentos y/o Estatutos, para conocer el manejo técnico arroja que el porcentaje mayor es de funcionarios, no siendo así en todos los escalafones restantes.

El análisis concerniente a las capacitaciones dentro de la Escuela Dr. Joaquín V. González o de manera particular, un 53,33 % realiza capacitaciones que se dictan desde dentro de la institución; un 20 % invierte de manera privada para capacitarse y un sector más reducido en 8 %, que no se capacita de ninguna manera. Es importante acentuar que las capacitaciones que se dictan desde la Escuela no tienen costo y tampoco son obligatorias, ni suman puntaje a la curricular.

Así mismo, se denota en el punto posterior que los que confeccionan cédulas, oficios o escritos para dar curso a los expedientes son los secretarios, prosecretarios y jefes de despacho, teniendo un 30 % del personal actividades muertas, confeccionando caratulas, atendiendo barandilla y llevando los expedientes para la firma además de cargar el despacho del día (colaboran solo con las órdenes que reciben de los más antiguos en el cargo).

Cuando se mide la consideración que tienen respecto al cumplimiento de los plazos procesales, un amplio porcentaje coincidiera que no se cumple con los términos. Posterior a ello, expresan que los motivos de demora se debe a dilaciones presentadas por las partes en conflicto en un 33,33 %, falta de personal en las dependencias un 26,66 % y por falta de personal capacitado para realizar las tareas que deberían saber todos en un 40 %.

Por último, la atención de barandilla, el 30 % de empleados son los encargados para atender barandilla, transportar expediente y realizar trámites básicos.

Se puede corroborar que existe falta de personal, pero el recurso humano con el que cuentan las dependencias, no está capacitado o entrenado para suplir las falencias del sistema

en la demora de justicia. Otra apreciación es que fuera de los cargos altos donde se desempeñan abogados, las distintas categorías se integran por personal que no tiene entrenamiento para conocer en legislación, no todos realizan todos los tramites -solo reciben y aceptan las ordenes de las tareas que se les delega, por lo que conocen poco del manejo de los expedientes y no están capacitados para dar información, ni elaborar informes del estado de ello. Sumado a ello, las capacitaciones que se dictan desde la justicia al no ser obligatorias, los auxiliares no concurren por falta de interés, adicionalmente a ello la justicia no invierte en capacitación, ni obtuvo convenios para los funcionarios se capaciten fuera de la institución, siendo un sector acotado el que invierte para seguir capacitándose por el ingreso que perciben.

Por lo que será real el ejercicio de “pronta y efectiva justicia”, como reza la Constitución, cuando el órgano jurisdiccional se encuentre capacitado, trabaje en equipo, haya comunicación y exista una horizontalidad permita un control indirecto. El juez debe tener un rol dinámico para acercar a las partes; resolver el conflicto; para direccionar su equipo de trabajo, realizar la norma a través de los institutos procesales; resolver con rapidez y tramitar de oficio ante la necesidad de los cobros por créditos alimentarios; ordenar de oficio el pronto pago; dar dinamismo a la carga probatoria. Pero para ello, se debe contar con la gestión de recursos humanos adecuados, para que ese dinamismo o activismo judicial sea efectivo y no haya retardo de justicia por falta de desempeño de los empleados. De lo contrario, cuando la acción demora o la sentencia llega tarde, no existe pronta ni efectiva justicia.

Para culminar Calamandrei resume en un dialogo literario la función del Juez en la realidad social diciendo:- “*...Entre todas las profesiones que los mortales pueden ejercer, ninguna otra puede ayudar mejor a mantener la paz entre los hombres, que la del juez que sepa dispensar aquel bálsamo para todas las heridas que se llama justicia*” (Calamandrei, 1973, p.288).

Nuñez, Cynthia R.

## BIBLIOGRAFÍA.

### *Doctrina:*

- Areal, L. y Fenochietto, C. (1970). “Manual de Derecho Procesal”. Buenos Aires: La Ley.
- Aristoteles (2003). *Ética Nicomaquea*. Buenos Aires.: Losada
- Bidart Campos, G. (1975). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Cafiero, J. (1994). *Intervención sobre los Tratados de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Imprenta de la Nación.
- Calamandrei, P. (1997). *Elogio a los Jueces*. Buenos Aires.:Melendo.
- Carnellutti, F. (1971). *Derecho y Proceso*. Buenos Aires: Ejeo.
- Fera, M. y Recalde, H. (2013). Derecho del Trabajo. Estatutos Profesionales, *Revista Infojus*, 3-185.
- Falcon, E. y Trionfetti, V. (1972). *Tratado del Trabajo*. Buenos Aires.: Fedye.
- Fera, M. y Recalde, H. (2014). Derecho del Trabajo. A 40 años de la Ley de Contrato de Trabajo: El Trabajo como valor esencial, originario y fundamento de la Sociedad, *Revista Infojus*, 3-328.
- Fernández Capón, R. (1997). *Régimen de Contrato de Trabajo comentado*. Buenos Aires: Astrea
- Gelli, M. (2005). *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. Buenos Aires: Depalma
- Gozaini, O. (2004). *DERECHO PROCESALCONSTITUCIONAL- EL DEBIDO PROCESO*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni. Recuperado el 12/04/18/ de: [http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/carrasco\\_motta\\_portolano.pdf](http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/carrasco_motta_portolano.pdf)
- Grisolia, J. (2005). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires.: Lexis Nexis.
- Marianello, P. (2014). *Atribuciones y Funciones del Juez en el Derecho Argentino*. *Revista jurídica*: p. 65-91. Recuperado el 10/11/2017 de: <http://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/ATRIBUCIONES-Y-FUNCIONES-DEL-JUEZ-EN-EL-DERECHO-ARGENTINO.-Patricio-Maraniello.pdf>
- Montesquieu, (1972). *Del Espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos.
- Morello, A. (2005). La Corte Suprema y la justicia de protección. *Revista El Derecho*, 5.
- Peyrano, J. (2004). “Medidas Autosatisfactivas”. Buenos Aires.: Ribinzal-Culzoni.

- Sagues, N. (2012). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Santo Tomas, A. suma Teológica. Recuperado el 20/04/18/ de:-  
file:///C:/Users/Seven/Downloads/83451-341881-1-PB%20(1).pdf
- Servin, J. (2004). *MANUAL HORA HORIZONTALIDAD RADIAL*. Función Judicial, Buenos Aires.
- Stanga, S. (2005). *La Administración del Poder Judicial y La Idoneidad Gerencial del Juez*. Seminario en Derecho y Magistratura Judicial organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires 2005.
- Stanga, S. (2005). *La Reforma impostergable y largamente esperada del Poder Judicial*. Seminario en Derecho y Magistratura Judicial organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires 2005.
- Stanga, S. (2006). *El saber de la justicia. Un modelo sistematizado de capacitación judicial y avances realizados en la Argentina*. Seminario en Derecho y Magistratura Judicial organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires 2006.
- Stanga, S. y Alfonso, S. (h) (2006). *Trascendencia, proyección y exigencias de la responsabilidad gerencial del juez, en La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma.
- Vigo, R. (1999). *Las Causas del Derecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Von Savigny, F. *Derecho, Historia, Lengua y Cultura del Pensamiento de Savigny* Recuperado el 10/05/18/ de:  
<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/685/531>
- Von Ihering, R. (1958). *La Lucha por el Derecho*. Bs. As., Editorial Perrot.
- Yuni, J. y Urbano, C. (2003). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.
- Yuni, J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar. Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación* (Vol. I, 2da. Ed). Córdoba: Brujas.

## **Legislación:**

### Nacional:

- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución de la Provincia de La Rioja.

- Ley N° 20.744. Régimen de Trabajo.
  - Código Civil y Comercial de la Nación
  - Ley N° 18.345. Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.
  - Ley N° 24.557. Riesgos de Trabajo.
  
  - Ley N° 24.013 Empleo.
  
  - Ley N° 24522 Concursos Y Quiebras - Régimen Legal.
  - Ley N° 19551 Concursos Y Quiebras - Nuevo Régimen.
  
  - Ley N° 25.013 Reforma Laboral.
  
  - Ley N° 25323 Contrato de Trabajo - Indemnizaciones – Modificación.
  
  - Ley N° 25345 Prevención De La Evasión Fiscal - Régimen LEGAL.
  
  - Ley N° 25.877 Régimen Laboral.
  
  - Ley N° 26.086 Concursos Y Quiebras.
  
  - Redacción de Anteproyecto del Código Procesal Civil de la Rioja.
  
  - Ley N° 3.372 Código Procesal de la Rioja.
  - Ley N° 5.764 Organización delos Tribunales del Trabajo de La Rioja.
  - Ley N° 8450 Reglamento del Consejo de la Magistratura.
  - Ley N° 4.799. Código Procesal de Catamarca.
  
  - Ley 5315 Código Procesal Laboral de Entre Ríos.
  - Ley 7.945 Código Procesal Laboral de Santa Fe.
  - Ley N° 3540 Código Procesal Laboral de Corrientes.
  - Ley N° 2884 Código de Procedimiento Laboral de Misiones.
  - Ley N° 18.345 Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.
  - Ley N° 24635 Instancia Obligatoria de Conciliación Argentina.
- Estatutos y Convenios:

- Estatuto de personal de la Función Judicial.

## **Jurisprudencia:**

### Nacional:

- C.S.J.N. “Castillo c/Cerámica Alberdi”, Fallos 1280 (2004). Recuperado el 20/09/17 / de:<http://relaciondetrabajo.com/campus/fallos/Fallo%20Castillo%20contra%20Cera mica%20Alberdi.pdf>
- C.S.J.N. “Aquino c/Cargos Servicios Industriales S.A.”, Fallos 327:3753 (2004). Recuperado el 20/09/17 de: <http://www.todaviasomos pocos.com/wp/wp-content/uploads/2017/05/Responsabilidad-de-las-casas-de-depo%CC%81sito-frente-al-depositario.pdf>
- C.S.J.N. “Ekmekdjian, c/Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992). Recuperado el 20/09/17/ de: <http://www.saij.gob.ar/federico-adler-deber-juridico-internacional-estado-argentino-seguir-criterios-interpretativos-corte-idh-dacf130334-2013-10-30/123456789-0abc-defg4330-31fcanirtcod>
- CSJN, Fallos, 195; 61; 303: 1150. Recuperado el 20/09/17/ de: <http://www.saij.gob.ar/federico-adler-deber-juridico-internacional-estado-argentino-seguir-criterios-interpretativos-corte-idh-dacf130334-2013-10-30/123456789-0abc-defg4330-31fcanirtcod>
- CNAT1. “Corujo, Osvaldo c/ Doncourt Hnos s/ despido”, 3:157 (1953). Recuperado el 12/03/2018 de: <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00017/00105602.Pdf>
- CSJN. “Perón, Juan Domingo”, Fallos: 87:100 (1957). Recuperado el 11/2/2018 de: <https://lasegundatirania.blogspot.com/2009/10/fallo-csjn-juan-domingo-peron-s-bienes.html>
- C.S.J.N. “Massa, c/AFIP acción de amparo por mora”, Fallo 26394 (2017). Recuperado el 10/10/18/ de: <http://thomsonreuterslatam.com/2018/01/pago-de-lo-indebidamente-retenido-en-concepto-de-impuesto-a-las-ganancias-improcedencia-de-la-accion-de-amparo-por-mora/>
- C.S.J.N. “Gorosito c/ANSES s/prestaciones”, Fallo 53544 (2010). Recuperado el 16/10/18/ de: <http://www.soloderecho.com/viewtopic.php?t=12762>

**Extranjera:**

- COOPER v. AARON,” The Oyez Project at IIT Chicago-Kent College of Law, accessed June 23, 2016, [http://today.oyez.org/cases/1950-1959/1958/1958\\_1](http://today.oyez.org/cases/1950-1959/1958/1958_1).

**Otros**

Biblioteca Universidad Siglo 21 : <https://proview-thomsonreuters-com.bibliotecadigital.idm.oclc.org/title.html?redirect=true&titleKey=laley%2F2016%2F41940818%2Fv1.0&titleStage=F&titleAcct=ia744d7790000014d9d44c753c4376a79#sl=0&eid=d62e13f25ddd3fd7f061cb8c3ae88460&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&psl=e&nvgS=false>

Infoleg: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Jufejus: <http://www.jufejus.org.ar/>

La ley online: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/authentication/formLogin>